

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona un párrafo tercero al artículo 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora tratándose de la suspensión en amparo directo laboral, a cargo de la diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 19** Que expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, a cargo del diputado Jaime Genaro López Vela, del Grupo Parlamentario de Morena
- 65** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de acoso y hostigamiento sexual, a cargo de la diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, del Grupo Parlamentario de Morena
- 87** Que reforma el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General de Salud, en materia de quiropráctica, suscrita por el diputado Arturo Roberto Hernández Tapia y la diputada Marcela Michel López, del Grupo Parlamentario de Morena
- 111** Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar facultades al Congreso de la Unión, con el objeto de legislar en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, a cargo del diputado Jaime Genaro López Vela, del Grupo Parlamentario de Morena
- 125** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de ordenamiento turístico territorial, a cargo del diputado Ricardo Crespo Arroyo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 145** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en materia de fomento a la micocultura y al aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos, a cargo de la diputada Gissel Santander Soto, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Martes 24 de febrero

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
PÁRRAFO TERCERO RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL
ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN DEL MONTO
NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA
TRABAJADORA TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO
LABORAL.**

La que suscribe, Diputada Federal Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CUANTIFICACIÓN DEL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema jurídico laboral mexicano, se encuentra estructurado sobre una lógica de tutela reforzada en protección a la persona trabajadora, que deriva, no sólo del contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, sino también de la evolución interpretativa que el Poder Judicial de la Federación ha construido a partir de los principios de dignidad humana, existencia decorosa y mínimo vital; en este marco, la institución procesal de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo laboral, adquiere una configuración diferenciada respecto de otras materias, debido a la asimetría estructural existente entre los factores de la producción y del impacto inmediato que la ejecución de un laudo o sentencia pueda generar en la subsistencia material de quien presta un trabajo personal subordinado.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En la actualidad, el artículo 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales² prevé una cláusula especial de protección, orientada a impedir que la concesión de la suspensión solicitada por la parte patronal, coloque a la persona trabajadora en peligro de no subsistir durante la tramitación del juicio constitucional, dicha disposición establece que la medida cautelar sólo podrá surtir efectos respecto del excedente del monto necesario para asegurar la subsistencia, lo que implica que una parte de la condena económica debe permanecer ejecutable a fin de garantizar condiciones materiales mínimas de vida.

No obstante, pese a la claridad teleológica de la norma, su redacción adolece de un vacío operativo relevante, puesto que, no establece los parámetros jurídicos para determinar con base en qué concepto salarial debe cuantificarse el monto destinado a asegurar la subsistencia, esta omisión legislativa generó, en la práctica jurisdiccional, criterios interpretativos divergentes entre órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente al momento de definir si dicha cuantificación debía realizarse tomando como referencia el salario diario ordinario o el salario diario integrado acreditado en el juicio laboral de origen.

Esta problemática no es de menor importancia, pues el salario constituye la fuente primaria y en muchos casos, exclusiva, de sostenimiento de la persona trabajadora y de su núcleo familiar; la diferencia entre considerar únicamente la cuota diaria o integrar prestaciones ordinarias y proporcionales como aguinaldo, prima vacacional, comisiones u otras percepciones repercute directamente en el nivel real de protección cautelar que el Estado garantiza durante la sustanciación del juicio de amparo.

Derivado de esta indefinición normativa, diversos tribunales colegiados han adoptado posturas contrapuestas, algunos órganos jurisdiccionales sostuvieron que la cuantificación debía realizarse exclusivamente con base en el salario diario ordinario, al considerar que éste representaba la percepción inmediata del trabajador, y por otro lado, otros, estimaron que la protección debía calcularse sobre el salario diario integrado, al ser el indicador que refleja de manera más fiel la totalidad de las percepciones derivadas de la relación laboral.

La existencia de estos criterios disonantes, dio origen a una contradicción de criterios en materia laboral, la cual se encuentra bajo el número de registro digital 33803³, en la que, el órgano de unificación interpretativa determinó que, cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre acreditado el salario diario integrado, éste debe emplearse como base para cuantificar el monto necesario para asegurar

² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; artículo 190.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

³ Contradicción de criterios, registro digital 33803.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33803>

la subsistencia de la persona trabajadora dentro del incidente de suspensión en amparo directo laboral, al constituir el parámetro que refleja con mayor fidelidad su ingreso real y nivel de vida.

El criterio jurisdiccional se sustentó, además, en los principios pro persona e in dubio pro operario, así como en la necesidad de privilegiar interpretaciones que maximicen la protección de los derechos laborales frente a situaciones de incertidumbre normativa, se reconoció que la finalidad de la cláusula de subsistencia no es meramente procesal, sino material, pues busca garantizar que la persona trabajadora cuente con recursos suficientes para mantener condiciones de existencia digna mientras se resuelve la controversia constitucional.

Si bien la jurisprudencia obligatoria con registro digital: 2031671⁴, logró unificar la interpretación judicial, subsiste un vacío en el plano legislativo, puesto que la norma continúa sin incorporar el parámetro de cuantificación definido jurisdiccionalmente, lo que genera una disociación entre el texto legal y su interpretación obligatoria; esta brecha normativa produce efectos adversos desde la perspectiva de la seguridad jurídica, pues obliga a operadores jurídicos, litigantes y autoridades responsables a acudir sistemáticamente a la jurisprudencia para integrar el contenido operativo del precepto.

Desde la técnica legislativa contemporánea, podemos afirmar que, cuando un criterio jurisprudencial consolida la interpretación de una norma procesal y define un estándar de aplicación reiterado, resulta procedente su positivización legislativa, no para sustituir la función jurisdiccional, sino para dotar de certeza normativa directa al ordenamiento, la incorporación expresa del parámetro interpretativo permite armonizar la ley y la jurisprudencia, reducir litigiosidad innecesaria, uniformar prácticas cautelares y fortalecer la previsibilidad de las decisiones judiciales.

En términos empíricos, la falta de precisión normativa también incide en la carga procesal de los tribunales, al propiciar la promoción de recursos de queja y medios de impugnación relacionados con la cuantificación de la subsistencia, extendiendo innecesariamente la tramitación de los incidentes de suspensión.

La reforma propuesta, al establecer de manera expresa la base salarial aplicable cuando ésta se encuentre acreditada en el laudo o sentencia, contribuye a la simplificación operativa del incidente cautelar y a la reducción de controversias interpretativas.

En consecuencia, se podemos identificar con claridad la existencia de un vacío operativo específico dentro del artículo 190 de la Ley de Amparo, la ausencia de un

⁴ Jurisprudencia registro digital: 2031671.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031671>

referente legal expreso para la cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en la suspensión del amparo directo laboral.

Es por ello, que la intervención legislativa propuesta no crea una institución nueva ni modifica la naturaleza de la medida cautelar, sino que armoniza el texto legal con el estándar jurisprudencial obligatorio vigente, fortaleciendo la coherencia del sistema de protección constitucional del trabajo.

La reforma propuesta encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad que rige la protección del trabajo y de los derechos sociales en el orden jurídico mexicano, particularmente en aquellos preceptos que reconocen el salario como eje estructural de la dignidad humana, la subsistencia material y el desarrollo integral de la persona trabajadora.

En primer término, podemos observar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las normas relativas a derechos humanos de la manera más favorable a la persona, este mandato hermenéutico adquiere especial relevancia en materia laboral, donde la desigualdad estructural entre trabajador y empleador exige estándares reforzados de protección.

La cláusula de subsistencia prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo constituye precisamente una expresión procesal del principio pro persona, al impedir que la suspensión solicitada por la parte patronal prive a la persona trabajadora de los recursos indispensables para su sostenimiento durante la tramitación del juicio constitucional, en esa lógica, la determinación de la base salarial para cuantificar dicho monto no puede desvincularse del deber constitucional de maximizar la protección de los derechos sociales.

De la misma manera podemos señalar que, el artículo 123 constitucional, en su apartado A⁶, reconoce el trabajo como un derecho y un deber social, estableciendo que debe desarrollarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud de quien lo presta, por tanto, el salario se configura, dentro de este marco, no sólo como una contraprestación económica, sino como el medio fundamental para la satisfacción de necesidades básicas de la persona trabajadora y su familia, lo que vincula su protección con el derecho al mínimo vital.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123 A.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por su parte, el artículo 14 constitucional⁷, al consagrar el principio de seguridad jurídica, exige que las medidas procesales que inciden en la esfera patrimonial de las personas se encuentren reguladas con precisión suficiente para evitar arbitrariedad o incertidumbre, la positivización del parámetro de cuantificación de la subsistencia fortalece este principio al dotar de certeza normativa a la determinación cautelar prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo.

En el mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución⁸ garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, la suspensión del acto reclamado constituye un instrumento procesal indispensable para asegurar la eficacia del juicio de amparo; sin embargo, su aplicación no puede traducirse en una afectación desproporcionada a la subsistencia de la persona trabajadora, con ello la armonización legislativa propuesta contribuye a equilibrar la tutela judicial efectiva con la protección material del trabajo.

Por otro lado, desde la perspectiva convencional, la reforma se alinea con diversos instrumentos internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional en materia laboral y de derechos sociales, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹ reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren, entre otros aspectos, una remuneración que proporcione una existencia digna para el trabajador y su familia, este estándar internacional refuerza la obligación estatal de garantizar mecanismos procesales que no menoscaben el goce efectivo del salario.

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador¹⁰ reconoce el derecho al trabajo y a una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna; la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ ha sostenido que los derechos laborales forman parte del núcleo de derechos humanos protegidos convencionalmente, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas normativas que eviten su afectación indirecta a través de procedimientos judiciales.

⁷ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁰ Protocolo de San Salvador.
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/>

La Organización Internacional del Trabajo, mediante sus convenios y recomendaciones sobre protección del salario¹², ha establecido que los Estados deben garantizar que las personas trabajadoras perciban efectivamente las remuneraciones que les corresponden, evitando dilaciones o mecanismos que priven de recursos indispensables para su sostenimiento, la suspensión cautelar de condenas laborales, sin salvaguardas de subsistencia, podría contravenir dichos estándares.

La propuesta legislativa se vincula con los instrumentos de planeación del Estado mexicano y con los compromisos internacionales de desarrollo sostenible asumidos por el país, por lo que resulta viable la incorporación de esta iniciativa.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 ¹³incorpora como eje rector la construcción de un país con justicia social y bienestar, dentro del cual la dignificación del trabajo y la protección de los ingresos laborales constituyen objetivos estratégicos, la armonización normativa del artículo 190 de la Ley de Amparo fortalece este eje al garantizar que los mecanismos procesales constitucionales no erosionen la capacidad material de subsistencia de las personas trabajadoras.

Asimismo, la reforma guarda correspondencia con la Ley de Planeación¹⁴, al contribuir al cumplimiento de políticas públicas orientadas a la reducción de desigualdades y al fortalecimiento de la protección social del trabajo.

En el plano internacional, la iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030¹⁵ para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 8, relativo al trabajo decente y crecimiento económico, que promueve la protección de los derechos laborales y la garantía de ingresos suficientes para una vida digna. Igualmente, se vincula con el Objetivo 1, orientado al fin de la pobreza, al reforzar mecanismos jurídicos que aseguren recursos económicos mínimos durante procesos judiciales; De esta manera, la propuesta no sólo responde a una necesidad de armonización jurisprudencial interna, sino que se inserta dentro de

¹² Organización Internacional del Trabajo, mediante sus convenios y recomendaciones sobre protección del salario.
<https://www.ilo.org/es/normas-internacionales-del-trabajo/normas-internacionales-del-trabajo-sobre-los-salarios>

¹³ Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030
<https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

¹⁴ ley de planeación
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>

¹⁵ Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
https://fechac.org.mx/app_fechac/files/img/documents/012821-160142_rf-1-03compromisodefchacconlosodsrev1.pdf?gad_source=1&gad_campaignid=20014956691&gbraid=0AAAAABsloXqbK5vVgFiWRWVerpaFFEHC-W&gclid=EA1aiQobChMI0Oat9abhhkgMVACzUAR2uUS-MEAYASAAEgJhofD_BwE

una política integral de protección del trabajo y de cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

La propuesta de reforma encuentra su sustento inmediato en el desarrollo interpretativo que el Poder Judicial de la Federación ha construido en torno a la cláusula de subsistencia prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, particularmente a partir de la resolución de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de circuito en materia laboral; el problema jurídico sometido a unificación interpretativa consistió en determinar cuál debía ser la base salarial para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora cuando la parte patronal solicita la suspensión de la ejecución de un laudo o sentencia condenatoria dentro del juicio de amparo directo.

La divergencia interpretativa surgió al momento de definir si dicha cuantificación debía realizarse tomando como referencia el salario diario ordinario o el salario diario integrado acreditado en el procedimiento laboral de origen.

Algunos órganos jurisdiccionales sostenían que el salario diario ordinario constituía el parámetro adecuado, bajo el argumento de que representaba la percepción inmediata del trabajador, otros tribunales, en cambio, consideraban que la protección cautelar debía calcularse con base en el salario diario integrado, al reflejar de manera más completa el conjunto de prestaciones económicas que integran la remuneración real derivada de la relación de trabajo; esta disparidad dio lugar a la contradicción de criterios resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, órgano facultado para la unificación interpretativa en el ámbito de su competencia territorial; en su resolución, el Pleno estableció que, para efectos de la suspensión en amparo directo laboral, el monto destinado a asegurar la subsistencia de la persona trabajadora debe determinarse con base en el salario diario integrado cuando éste se encuentre acreditado en el laudo o sentencia reclamada.

La ratio decidendi del criterio parte de reconocer que la finalidad de la cláusula de subsistencia no es meramente formal, sino material, orientada a garantizar condiciones de existencia digna durante la tramitación del juicio constitucional, bajo esta lógica, el salario diario integrado se erige como el indicador que refleja con mayor fidelidad el ingreso real del trabajador, al incorporar no sólo la cuota diaria, sino las prestaciones ordinarias y proporcionales que forman parte de su remuneración.

El órgano jurisdiccional sustentó su determinación en principios constitucionales y laborales, particularmente en la dignidad humana, la estabilidad en el empleo y la existencia decorosa, vinculando la interpretación del artículo 190 de la Ley de Amparo con el mandato protector contenido en los artículos 1o. y 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, invocó el principio in dubio pro operario previsto en la legislación laboral, conforme al cual, ante la duda interpretativa, debe privilegiarse la solución más favorable a la persona trabajadora.

La jurisprudencia resultante adquirió carácter obligatorio tras su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, estableciéndose su aplicabilidad para todos los órganos jurisdiccionales a partir de enero de 2026, ello implica que la base salarial para cuantificar la subsistencia cautelar quedó definitivamente unificada en el sistema jurisdiccional federal.

No obstante, el efecto vinculante de la jurisprudencia no suple la ausencia de regulación expresa en el texto legal, la Ley de Amparo continúa sin incorporar el parámetro interpretativo definido por el órgano de unificación, lo que obliga a operadores jurídicos a acudir a fuentes jurisprudenciales para integrar el contenido operativo del precepto, esta situación genera una disociación entre norma y jurisprudencia que, desde la técnica legislativa, resulta susceptible de armonización.

La positivización legislativa de criterios jurisprudenciales consolidados constituye una práctica reconocida dentro del sistema de fuentes mexicano, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, reducir litigiosidad y dotar de claridad normativa directa a disposiciones cuyo contenido ha sido precisado jurisdiccionalmente, en este caso, la incorporación expresa del salario diario integrado como base de cuantificación, cuando éste se encuentre acreditado en el laudo o sentencia, no implica innovación jurídica, sino codificación normativa de un estándar ya obligatorio.

De esta manera, la jurisprudencia aplicable no sólo sustenta la viabilidad de la reforma, sino que delimita su alcance material, impidiendo que el legislador introduzca elementos adicionales no resueltos por el criterio judicial y asegurando que la modificación legal se limite a reproducir el supuesto y la consecuencia jurídica definidos por el órgano de unificación interpretativa.

La configuración de las medidas cautelares en materia laboral dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos ha evolucionado bajo una premisa común: la tutela judicial efectiva no puede desplegarse en detrimento de la subsistencia material de la persona trabajadora, esta lógica ha sido desarrollada tanto por la doctrina especializada como por la normativa internacional del trabajo, reconociendo que el salario no constituye únicamente una contraprestación contractual, sino el soporte económico esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Desde la teoría general del derecho del trabajo, el salario integrado se concibe como la expresión más completa de la remuneración real del trabajador, al incorporar no

sólo la percepción ordinaria diaria, sino también aquellas prestaciones periódicas o proporcionales que derivan de la relación laboral, autores especializados han sostenido que cualquier mecanismo jurídico orientado a preservar la subsistencia debe considerar la totalidad de percepciones que configuran el ingreso efectivo, pues reducir la protección al salario base implicaría desconocer la estructura económica real del vínculo laboral.

Bajo esta perspectiva doctrinal, las medidas cautelares que inciden en créditos laborales, ya sea en sede constitucional, ordinaria o de ejecución, deben estructurarse sobre parámetros que reflejen el ingreso integral del trabajador, la finalidad protectora de dichas medidas perdería eficacia si se calculara sobre bases salariales fragmentadas que no corresponden al nivel de vida acreditado durante la relación de trabajo.

La experiencia comparada confirma esta tendencia, en diversos ordenamientos latinoamericanos, particularmente aquellos que comparten tradición constitucional social, se han incorporado mecanismos procesales orientados a impedir que la ejecución diferida de condenas laborales prive al trabajador de ingresos indispensables para su sostenimiento, sistemas como el colombiano, el argentino o el chileno han desarrollado figuras cautelares que garantizan el pago parcial de créditos laborales durante la sustanciación de recursos, tomando como referencia la remuneración integral o el ingreso promedio acreditado.

En el ámbito europeo, la jurisprudencia social ha reforzado la idea de que las medidas cautelares en conflictos laborales deben estructurarse bajo el principio de protección del mínimo vital; tribunales constitucionales han sostenido que la suspensión de resoluciones favorables al trabajador sólo es admisible cuando se establecen salvaguardas que aseguren recursos suficientes para su subsistencia, particularmente en aquellos casos donde el salario constituye la única fuente de ingresos.

Las directrices emanadas de la Organización Internacional del Trabajo también resultan ilustrativas, los convenios relativos a la protección del salario han enfatizado la obligación de los Estados de garantizar el pago efectivo y oportuno de las remuneraciones, así como de evitar prácticas procesales que dilaten injustificadamente su percepción. Aunque dichos instrumentos no regulan directamente la suspensión constitucional, sí establecen estándares de protección que resultan orientadores para la configuración de medidas cautelares compatibles con los derechos laborales.

En el plano doctrinal del derecho procesal constitucional, se ha desarrollado el concepto de suspensión con contenido social, entendido como aquella modalidad cautelar que, al tiempo que preserva la materia del juicio, incorpora salvaguardas

para evitar daños irreparables a derechos de subsistencia, esta construcción teórica resulta particularmente relevante en materia laboral, donde la ejecución diferida de condenas puede traducirse en afectaciones inmediatas a la vida digna del trabajador.

De esta manera, tanto la doctrina nacional como la experiencia comparada convergen en un mismo postulado: cuando los órganos jurisdiccionales deben determinar montos destinados a asegurar la subsistencia durante procesos judiciales, la base de cálculo debe corresponder al ingreso real acreditado, no a una fracción reducida de éste, tal convergencia teórica y normativa robustece la pertinencia de positivizar legislativamente el estándar interpretativo ya consolidado en la jurisprudencia nacional.

La reforma propuesta, al establecer que el salario diario integrado servirá de base para cuantificar el monto de subsistencia cuando se encuentre acreditado en el laudo o sentencia, se alinea con estas tendencias doctrinales y comparadas, fortaleciendo la coherencia del sistema cautelar laboral mexicano con los estándares internacionales de protección del ingreso del trabajador.

La pertinencia de la reforma planteada se explica, en primer término, a partir de la necesidad de armonizar el texto de la Ley de Amparo con el estándar interpretativo obligatorio que el Poder Judicial de la Federación ha consolidado en torno a la cláusula de subsistencia prevista en su artículo 190, cuando la jurisprudencia fija de manera definitiva el alcance operativo de una disposición procesal, se genera un fenómeno de integración normativa que, si bien resulta funcional en sede jurisdiccional, deja subsistente una brecha entre la literalidad de la ley y su aplicación efectiva, la intervención legislativa encuentra entonces su justificación en la obligación de cerrar dicha brecha para fortalecer la certeza jurídica y la previsibilidad del sistema.

No se trata de innovar el ordenamiento ni de introducir derechos sustantivos nuevos, sino de positivizar un criterio ya obligatorio que delimita la forma en que debe cuantificarse el monto destinado a asegurar la subsistencia de la persona trabajadora cuando se tramita la suspensión en amparo directo laboral, la omisión legislativa actual obliga a operadores jurídicos a integrar el contenido del precepto mediante fuentes jurisprudenciales, lo que resulta técnicamente innecesario cuando el estándar interpretativo se encuentra plenamente consolidado.

Desde la óptica del principio de seguridad jurídica, la reforma fortalece la claridad normativa al establecer de manera expresa la base salarial aplicable cuando ésta se encuentre acreditada en el laudo o sentencia reclamada, la determinación del monto de subsistencia dejaría de depender de la consulta indirecta a precedentes jurisdiccionales, incorporándose directamente al texto legal como parámetro

operativo de la medida cautelar, ello reduce márgenes de discrecionalidad interpretativa y uniforma criterios de aplicación.

Aunado a lo anterior, la modificación propuesta responde al principio de necesidad legislativa, la intervención normativa es acotada, específica y proporcional al problema identificado, pues se limita a incorporar un supuesto técnico de cuantificación sin alterar la estructura del incidente de suspensión ni modificar la naturaleza de la medida cautelar, no se crean cargas procesales adicionales, no se introducen requisitos nuevos para las partes ni se amplían facultades jurisdiccionales, lo que permite afirmar que la reforma cumple con el estándar de mínima intervención normativa.

La proporcionalidad regulatoria también se satisface, en la medida en que la disposición adicionada guarda correspondencia directa con la finalidad protectora del artículo 190 de la Ley de Amparo, la cláusula de subsistencia tiene como propósito evitar que la concesión de la suspensión coloque a la persona trabajadora en una situación de precariedad económica durante la tramitación del juicio constitucional; resultaría incongruente que dicha finalidad se materializara mediante parámetros de cálculo que no reflejen el ingreso real acreditado, de ahí que la incorporación expresa del salario diario integrado fortalezca la coherencia teleológica del precepto.

Debe subrayarse que la reforma no invade la esfera de valoración jurisdiccional, la determinación del monto de subsistencia continúa siendo una facultad de la autoridad responsable, la cual deberá analizar las constancias del expediente y las condiciones particulares del caso, la adición legislativa únicamente fija la base de cuantificación cuando ésta se encuentre acreditada, sin imponer fórmulas rígidas de cálculo ni restringir la ponderación judicial en supuestos distintos.

La coherencia intersistémica también se ve fortalecida, el concepto de salario diario integrado se encuentra plenamente definido en la legislación laboral, particularmente en el marco normativo que regula la integración de prestaciones para efectos indemnizatorios y de seguridad social, su utilización como parámetro de subsistencia cautelar no introduce una categoría ajena al sistema jurídico, sino que se apoya en una figura ya consolidada y operativa dentro del derecho del trabajo mexicano.

En términos de política legislativa, la reforma contribuye a reducir litigiosidad incidental, la falta de precisión normativa ha propiciado históricamente la promoción de recursos de queja y controversias sobre la cuantificación del monto de subsistencia, prolongando innecesariamente la tramitación de los incidentes de suspensión, la incorporación expresa del parámetro salarial disminuye estos márgenes de disputa procesal y agiliza la toma de decisiones cautelares.

Debe resaltarse, además, que la iniciativa no genera impacto presupuestario alguno, no implica erogaciones públicas, creación de estructuras administrativas ni asignación de recursos adicionales. Su implementación recae exclusivamente en la actividad jurisdiccional ordinaria, la cual ya aplica el criterio jurisprudencial que se pretende positivizar.

Los tribunales laborales y autoridades responsables cuentan con los elementos técnicos necesarios para identificar el salario diario integrado cuando éste ha sido determinado en el laudo o sentencia, por lo que la aplicación de la norma adicionada no requiere ajustes institucionales ni capacitación especializada adicional.

En síntesis, la justificación normativa de la reforma descansa en la necesidad de armonizar ley y jurisprudencia, fortalecer la seguridad jurídica, garantizar coherencia teleológica en la protección de la subsistencia laboral, reducir litigiosidad incidental y dotar de claridad operativa a una medida cautelar de profundo impacto social, todo ello mediante una intervención legislativa mínima, proporcional y plenamente viable desde el punto de vista técnico y funcional.

La configuración técnica de la reforma propuesta se inscribe dentro de los estándares de intervención legislativa mínima, en tanto no introduce modificaciones estructurales al régimen de suspensión del acto reclamado, sino que se limita a incorporar un parámetro operativo de cuantificación derivado de la interpretación jurisdiccional obligatoria vigente, esta característica resulta fundamental para evaluar su viabilidad normativa, pues asegura que la iniciativa no genere interrupciones procesales ni alteraciones sistémicas en la arquitectura de la Ley de Amparo.

Desde la perspectiva de la unidad de materia, la adición planteada guarda correspondencia directa con el contenido del artículo 190, el cual regula específicamente la suspensión en amparo directo tratándose de laudos o resoluciones que ponen fin al juicio laboral, la incorporación del salario diario integrado como base de cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia no introduce temas ajenos al objeto del precepto, sino que profundiza uno de sus elementos operativos centrales, la reforma, por tanto, se mantiene dentro del ámbito material de la norma madre, sin incurrir en fragmentación normativa.

La coherencia interna del ordenamiento también se preserva, la disposición adicionada se integra armónicamente al párrafo segundo del artículo 190, que ya prevé la limitación de la suspensión respecto del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora, la propuesta no altera dicha cláusula, sino que la dota de un referente técnico de cuantificación cuando el salario integrado se encuentre acreditado, fortaleciendo su operatividad sin modificar su estructura conceptual.

Desde la óptica de la coherencia externa intersistémica, la reforma mantiene compatibilidad con el marco normativo laboral vigente, el concepto de salario diario integrado posee una definición consolidada en la legislación del trabajo, utilizada para efectos indemnizatorios, de seguridad social y de determinación de prestaciones. Su incorporación al ámbito cautelar constitucional no introduce una categoría novedosa, sino que utiliza un referente ya reconocido por el sistema jurídico mexicano, garantizando seguridad semántica y evitando ambigüedad conceptual.

El principio de necesidad legislativa se satisface plenamente, toda vez que la intervención normativa responde a un vacío operativo identificado en el diagnóstico previo: la ausencia de un parámetro legal expreso para cuantificar la subsistencia cautelar, la jurisprudencia ha resuelto la problemática interpretativa, pero la ley permanece omisa, la reforma, en consecuencia, no constituye una innovación discrecional, sino una armonización normativa necesaria para alinear texto legal y estándar jurisdiccional.

En términos de proporcionalidad regulatoria, la adición propuesta se limita estrictamente al supuesto resuelto por el criterio judicial; no amplía su alcance, no introduce hipótesis adicionales ni establece fórmulas rígidas de cálculo; la norma opera únicamente cuando el salario diario integrado se encuentre expresamente determinado en el laudo o sentencia reclamada, lo que evita sobreerregulación y preserva la facultad jurisdiccional de valoración en casos distintos.

La viabilidad operativa de la reforma es inmediata, las autoridades responsables cuentan con la información necesaria para identificar el salario integrado dentro de las resoluciones laborales, por lo que la aplicación de la norma no requiere ajustes administrativos, lineamientos complementarios ni desarrollo reglamentario, ello asegura su ejecutabilidad desde el momento de su entrada en vigor.

Es así que, la reforma permite medir sus efectos a partir de indicadores objetivos, tales como la reducción de recursos de queja vinculados a la cuantificación de la subsistencia, la uniformidad de criterios cautelares y la disminución de litigiosidad incidental en materia de suspensión laboral, la claridad del parámetro salarial facilita la verificación de su aplicación práctica.

La técnica de construcción normativa empleada permite neutralizar anticipadamente eventuales cuestionamientos parlamentarios o jurisdiccionales, la iniciativa no invade la función interpretativa del Poder Judicial, puesto que no redefine el alcance de la suspensión ni introduce estándares distintos a los ya fijados jurisprudencialmente, se limita a positivizar un criterio obligatorio, respetando el equilibrio entre función legislativa y función jurisdiccional.

Tampoco se incurre en sobre-regulación procesal, el régimen de suspensión permanece intacto en su diseño estructural, añadiéndose únicamente una precisión técnica que facilita su aplicación, la reforma no genera cargas administrativas ni impacto presupuestario, al no requerir recursos públicos adicionales para su implementación.

Finalmente, se puede afirmar que la reforma profundiza la finalidad protectora del artículo 190 de la Ley de Amparo, orientada a preservar la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del juicio constitucional; La utilización del salario diario integrado como base de cálculo refuerza dicha finalidad al vincular la medida cautelar con el ingreso real acreditado.

A fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. SIN CORRELATIVO.	Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre expresamente determinado el salario diario integrado, éste servirá de base para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.	Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.
--	--

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. Se adiciona un párrafo tercero recorriendo en su orden el subsecuente, al artículo 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Cuando en el laudo o sentencia reclamada se encuentre expresamente determinado el salario diario integrado, éste servirá de base para cuantificar el monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los incidentes de suspensión que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigor, siempre que no se haya dictado resolución firme sobre la cuantificación del monto necesario para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026.



ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS.

Quien suscribe, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco histórico y planteamiento

El 29 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), emitió la recomendación 042/2024 ¹dirigida a las Presidencias de la Cámara de Diputados y de Senadores, al Subsecretario de Derechos Humanos, Población, y Migración de la Secretaría de Gobernación y a la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans, por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional.

En consecuencia, en sus puntos recomienda que en el ámbito de sus facultades y competencia el Congreso de la Unión deberá promover entre otras, la aprobación de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política y la Ley General Trans, para el reconocimiento de la identidad de género como derecho humano fundamental que implica el respeto y la protección de las personas trans contra la violencia, la discriminación y la exclusión social.

Asimismo, señala en el contenido del documento que existen muchos desafíos y obstáculos para garantizar el pleno ejercicio de este derecho en todo el país y que

es necesario que las instituciones municipales, estatales y federales lleven a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas trans en el ámbito de sus atribuciones en materia de educación, salud, empleo, seguridad, acceso a la justicia, deporte, cultura y en general, en todas aquellas áreas implicadas en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la igualdad y la no discriminación, entre otros.

Por tanto, la presente iniciativa, además de atender los derechos que históricamente se les ha negado, también tiene como objetivo se materialice por el poder legislativo el cumplimiento con lo emitido por la CNDH en la recomendación 042/2024, respecto al reconocimiento de la identidad de género como derecho humano fundamental que implica el respeto y la protección de las personas trans contra la violencia, la discriminación y la exclusión social, para que se garantice el pleno goce y ejercicio de derechos a las poblaciones con identidad de género autopercibida.

II. Argumentos de la iniciativa

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),² señala que la transfobia es “un concepto que encierra la discriminación hacia personas travestis, transexuales y transgénero. Esta conducta discriminatoria o intolerante hacia este sector poblacional puede incluir el acoso, la agresión, incluso el asesinato, porque se encuentra basado en el temor a la diferencia”¹. Dicho temor encuentra su origen en un sistema binario de la cultura occidental que confunde y vincula los conceptos de género y sexo como orientadores de las identidades sociales y los roles y atributos con los cuales las personas deberán conducirse en su interacción social en comunidad. Respecto a la definición de “sexo”, la SCJN contemplaba en 2014 lo siguiente:

“Cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son identificadas como machos o hembras al nacer. En México el sexo se asigna a las personas al nacer, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como hombre o como mujer. Los criterios para establecer si una persona será clasificada como hombre o mujer, por lo general no se encuentran en la ley civil. La decisión se toma, en la

mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto y los padres y madres, mismos que le comunican la decisión al Registro Civil [a esta situación se le conoce como “sexo asignado al nacer”].”

Hasta el día de hoy, el criterio que en la práctica mexicana se utiliza para clasificar a las personas es el de los genitales que poseen. Sin embargo, hay criterios que se pueden utilizar para este fin.

Según Laura Saldivia, la ciencia médica considera que existen diversos factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico, por ejemplo, XY o XX;
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios);
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio);
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos);
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo).

Muchas personas asumen que, si se analizan los cuerpos de las personas, existirán solo dos opciones para clasificarlas [...]. Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan factores que hace que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal difiera de lo que culturalmente suele entenderse estrictamente como el sexo “masculino” o el sexo “femenino”.³

En el mismo orden de ideas, la versión actualizada de dicho documento en 2022, considera que:

“En conclusión, el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersex.”⁴

También la Suprema Corte sostiene que el “género” está constituido por diversos atributos que le son asignados a las personas por motivos sociales, históricos,

culturales y geográficos que se identifican como “masculinos” y/o “femeninos”, atribuidos a sus diferencias biológicas. “Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales”⁵:

“Mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”.

Dichas características pueden abarcar desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.”⁶

Ahora bien, la expresión de género es la manifestación del género de la persona que puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros y que constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesta, aceptada o asumida y que puede ser también una razón de discriminación.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ⁷, constituye un hito normativo al reconocer ,por primera vez en el ambito regional, la expresión de género como una categoría protegida frente a actos de exclusión o violencia. Este reconocimiento no solo amplía el alcance de las garantías tradicionales, sino que también fortalece el marco jurídico interamericano al visibilizar las múltiples formas en que las identidades y manifestaciones de género pueden ser objeto de discriminación.

De esta manera la Convención establece un estándar vinculante que obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales orientadas a garantizar la igualdad sustantiva y la plena dignidad de todas las personas.



Por su parte la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe (OREALC) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla que “el género se define como el significado social otorgado al ser mujer o hombre [sic]. Son las características —no las diferencias biológicas— las que definen a una mujer o a un hombre, y es el género el que define las fronteras entre lo que una mujer y un hombre pueden y deben ser y hacer”⁸. Es por lo anterior que resulta posible establecer que “no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”⁹.

La falta del reconocimiento de la identidad de género autopercibida como una categoría sospechosa de discriminación en el artículo primero de la Constitución mexicana es una razón determinante para la continuidad de los actos transfóbicos en nuestro país, representando un atraso en la inclusión social de las personas trans en todos los ámbitos de su vida e impidiendo su pleno desarrollo y goce de derechos como cualquier otra persona ciudadana.

En ese tenor el Experto independiente de Naciones Unidas en protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género (IESOGI) recomendó “poner en marcha tres procesos fundamentales: la decisión política de reconocer y abrazar la orientación sexual y la identidad de género en la diversidad, la adopción de medidas decisivas para deconstruir el estigma y la adopción de enfoques de base empírica respecto de todas las medidas estatales.”¹⁰

Una de las evidencias con las que México cuenta el día de hoy para legislar en materia de derechos de las personas trans, es la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la cual se declara que en México existe una población de personas Transgénero, Transexual, o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer, que asciende a 909 mil personas: es decir el 0.9 % de la población total mexicana de 15 años y más, quienes viven sin acceso a derechos mínimos básicos en su vida diaria como consecuencia de la falta de reconocimiento a su identidad de género, la cual, según la misma encuesta, se percibió durante la primera infancia (antes de los 7 años) en el 62.4% de las personas con una identidad de género trans.¹¹

La existencia de esta evidencia, así como de otros hallazgos generados por organizaciones de la sociedad civil, han permitido que veinticuatro estados de

nuestro país legislaran en la materia o bien emitieran decretos para garantizar el acceso a la identidad de género autopercibida de las personas.

El devenir del acceso a este derecho en documentos de identidad, como el acta de nacimiento, comenzó con amparos judiciales presentados en el entonces Distrito Federal por mujeres trans inconformes ante la negativa de acceso a su derecho a la identidad, fue hasta el 5 de febrero del 2015 que se realizaron modificaciones al Código Civil del D.F. y al Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, para que las personas trans mayores de 18 años pudieran acceder al cambio de nombre y género de forma gratuita a través de un proceso administrativo.

Hasta el día 30 de marzo del 2022, según los datos publicado por el Registro Civil de la Ciudad de México más de 6 mil personas trans han llevado a cabo su modificación en el Acta de Nacimiento en la capital del país¹², considerándole a esta como una ciudad santuario, debido al recibimiento de un sin número de hombres y mujeres trans de otras entidades federativas que han encontrado en el Registro Civil capitalino la única esperanza para poder acceder a este derecho.

Los estados subsecuentes en garantizar el acceso a la identidad de género fueron: Nayarit con la aprobación de una iniciativa de Ley el 21 de julio de 2017, así como Coahuila el 13 de noviembre de 2018. Por su parte en 2019 el estado de Colima emitió el Decreto 44 el 13 de febrero y, en el mismo año, Hidalgo aprobó el acceso a este derecho en ley el 25 de abril y Tlaxcala el 1 de octubre. Por su parte Chihuahua tuvo que dar garantía a la identidad de género a través de sentencia emitida por juzgados de distrito y colegiados el 7 de junio del 2019.

Los estados subsecuentes fueron Nuevo León, en el cual se puede acceder a la modificación de nombre y género desde el 19 de marzo de 2020; Sonora con la aprobación de la ley el 1 de octubre de 2020; y Jalisco mediante un decreto del Gobierno del Estado del 29 de octubre del 2020. En el mismo tenor de la emisión de decretos en el 2020 se sumó el estado de Quintana Roo a través del decreto 061 del 17 de noviembre.

En fechas más recientes el Congreso local del Estado de México aprobó una iniciativa de la ley el 20 de julio de 2021, mientras que Morelos lo realizó el 14 de septiembre; al finalizar este mismo año, Oaxaca emitió la aprobación de una ley de acceso a la identidad de género, el 3 de octubre del 2021.

En los últimos dos años, estados como Puebla realizaron modificaciones a sus legislaciones y procedimientos administrativos locales tras la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) quien invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil el 3 de marzo de 2022; por su parte Sinaloa garantizó el acceso el 9 de marzo, al igual que Zacatecas el 23 de diciembre del mismo año; Durango hizo lo propio tras la Sentencia de un Tribunal Colegiado en diciembre de 2022. Por último, el pasado 27 de enero de 2023, Baja California decidió aprobar la iniciativa de ley que garantiza este derecho en aquel estado.

Cómo se puede apreciar en la historicidad de la lucha que han dado las poblaciones trans, el camino no ha sido fácil y no ha existido una receta para lograr garantizar este derecho, por lo cual se torna necesaria una instrumentación legislativa que garantice su acceso y reconocimiento a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de esta garantía al derecho a la identidad de género, propicia que desde muy temprana edad las personas trans deban afrontar una serie de negación de derechos, burlas y humillaciones en el sector escolar. Con base en los resultados del análisis del sector educativo realizado por el Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas, las personas “estudiantes trans y de género no conforme pueden sufrir humillación si se les obliga a usar uniformes que marcan el género, así como abuso al entrar en baños y vestuarios separados por sexo y participar en actividades deportivas”.¹³

Las constantes violencias suscitadas en el campo deportivo, ya sea en su dimensión sociocultural como esparcimiento y recreación, así como en el ámbito competitivo han escalado a nivel internacional obligando al Comité Olímpico Internacional a discutir sus políticas de participación y emitir recomendaciones para los Comités Nacionales con respecto a la participación de personas trans en las justas deportivas, quienes hasta hace un tiempo solo podían competir libremente en justas de carácter amateur como los Gay Games o los Euro Games.

En México solo la Ciudad de México, a través de su Instituto del Deporte local, ha logrado instrumentar políticas públicas incluyentes para personas trans. Lo anterior como resultado de la aprobación de la Ley de Atención y Reconocimiento a las poblaciones LGBTTTI, la cual en su artículo 28, fracción segunda, enuncia que:

“Corresponde al Instituto del Deporte de la Ciudad de México:



- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTTTI de la Ciudad de México;
- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTI o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Determinar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme al Registro del Deporte de la Ciudad de México, a las personas LGBTTTI representantes del deporte en la Ciudad de México para las competencias nacionales e internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTI;
- V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTTTI, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de las Alcaldías de la Ciudad de México que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTI en el deporte y la actividad física en la Ciudad de México; y
- VII. Capacitar al personal del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para brindar atención adecuada a personas LGBTTTI.”

Cabe mencionar que una vez que la identidad de género es asumida, las posibilidades de ocultamiento de la misma son mucho más limitadas que la orientación sexual, no hay manera de huir a la manifestación pública de la identidad de género, razón por la cual las mujeres trans (63%) y los hombres trans (60%) manifestaron haber expuesto su identidad de género con mayor frecuencia, en los centros escolares con base en el diagnóstico de acceso a la educación elaborado por Fundación Arcoíris A.C. en el 2018 en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Es en este tenor que algunas entidades federativas como Oaxaca, Jalisco y la Ciudad de México han emitido directrices para que las personas trans menores de 18 años puedan acceder al derecho a la identidad de género a través de un proceso

administrativo bajo la compañía y custodia de sus representantes legales con la finalidad de prevenir que su acceso a la educación se vea obstaculizado.

El bullying sufrido por las personas trans en todos los niveles escolares se traduce en otras dificultades a lo largo de su vida. Según un informe publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales del año 2020, se remite a una investigación del 2017 realizada en Argentina en donde se establece que la falta de educación básica tiene un alto impacto en la prevalencia del trabajo sexual entre personas trans, pues el 76% de quienes se reconocieron como trabajadoras sexuales no había terminado el nivel básico (secundaria).

En este mismo documento de la CIDH se realizó una comparativa entre distintos países del continente americano, encontrando los siguientes datos: Uruguay demuestra que solo el 23% de las personas trans y de género diverso tiene trabajos formales, la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina estima que únicamente el 10% de la población trans se encuentra inserta en el mercado laboral de aquel país mientras que en El Salvador, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) corroboró que solo el 5% de las personas trans tiene trabajo formal en una empresa, por su parte en Ontario, Canadá, las personas trans que han logrado obtener un empleo de tiempo completo alcanzan solo el 37%. Estas cifras demuestran la complejidad a la que se encuentran las personas trans para acceder a un empleo formal, obligándoles a recurrir al trabajo sexual como principal medio de subsistencia.

Ante esta realidad, el Consejo para Prevenir la Discriminación en la Ciudad de México, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, desarrolló un diagnóstico con relación a las personas trabajadoras sexuales (PERTS) en la capital mexicana; la encuesta fue aplicada a 217 personas de las cuales se encontraron dos grupos poblacionales con mayor prevalencia en dicha actividad económica, el 64.9% que oscila entre una edad entre 30 años y 59 años y 32.3% que pertenece al grupo denominado como jóvenes es decir entre 18 y 29 años.

En México existen pocos datos en materia laboral y personas trans, la única institución que ha desarrollado investigaciones constantes en este rubro es la consultora ADIL, la cual, en su reporte de 2018, identificó que el 66% de personas trans encuestadas no contaba con experiencia laboral, traducándose en 7 meses

en promedio de desempleo antes de conseguir una oportunidad laboral. Asimismo, solo el 8% de las personas trans contaban con una educación de nivel posgrado.

Es así que el principio de interdependencia en los derechos humanos se complica y obstaculiza como consecuencia de la falta de acceso a la identidad de género y en particular cuando está no es disponible para personas menores de edad, pues coarta su libre desarrollo y acceso a la educación impidiendo de esta forma ganar conocimientos y desarrollar habilidades desde la escolarización para su pleno desarrollo laboral y de esa forma inhabilitando a las personas trans para el goce de seguridad social, impidiendo así el acceso a la salud y la vivienda.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, 1 de cada 3 personas en México no le rentaría un cuarto de su vivienda a una persona trans obligando a esta a residir en espacios como hoteles de paso donde son expuestas a múltiples violencias como parte de la inestabilidad de su permanencia.

“Las personas trans, como todos los seres humanos, tienen necesidades, deseos y capacidades para la expresión emocional e intelectual, cuya búsqueda y desarrollo forman la base de una vida próspera. La salud física y mental son condiciones básicas para la búsqueda y el desarrollo de estos deseos y capacidades, y son fundamentales para la capacidad de una persona para llevar una vida acorde con la dignidad humana. Es por esta razón, entre otras, que los Estados miembros de la OPS reconocen el derecho de toda persona al goce de la salud como un derecho humano universal”.¹⁴

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable consagrado tanto en numerosos instrumentos de derecho internacional internacionales, como en nuestra propia legislación nacional.

El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican algunas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.

Otros tratados que reconocen este derecho son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a instrumentos regionales, podemos mencionar: la Carta Social Europea; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como en la Declaración y Programa de Acción de Viena, entre otros.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Asimismo, el artículo 1o. Bis de la Ley General de Salud de nuestro país prevé que “se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Es por esta razón que las instituciones de salud en México como el IMSS y el ISSSTE han desarrollado protocolos de atención a poblaciones LGBT+, sin embargo los esfuerzos se tornan insuficientes pues el catálogo de servicios médicos en las distintas dependencias no se consideran acorde a las necesidades de atención que las personas trans necesitan, algunas de estas especificidades emitidas a través de las mesas de trabajo creadas de forma expreso para el desarrollo y creación de la presente iniciativa fueron las cirugías para reafirmación de género.

La incapacidad de las instituciones médicas para atender las necesidades de salud de las personas trans, con especial énfasis las de las mujeres, ha obligado a éstas a recurrir a procedimientos caseros y sin supervisión para el modelado de sus cuerpos como parte del afianzamiento de su expresión e identidad de género auto percibida y la presión social para adecuar su corporalidad a los patrones estéticos cisnormativos de nuestra cultura, trayendo consecuencias graves para su bienestar.

En 2010, la revista Cirugía Plástica, publicada por el sitio web medigraphic.com, publicó un trabajo de investigación en el cual se describen los síntomas y la

patología relacionados con la infiltración de sustancias modelantes en una serie de casos consecutivos atendidos en forma multidisciplinaria en el Hospital General de México, de enero de 1999 a octubre de 2009, mismo que arrojó la siguiente información:

“Se recabaron los datos de 279 pacientes, 234 mujeres (84%), de las cuales el 90% eran amas de casa, y 45 hombres (16%), todos homosexuales. La edad promedio fue de 36 años, con un rango de 21 a 81 años. Con antecedente de tabaquismo en el 36%, alcoholismo en 24%, usuarios de drogas en 9%, y 6% con antecedentes familiares de alguna enfermedad del tejido conectivo. En cuanto a la comorbilidad, con antecedentes de hipertensión con daño renal en el 2.5% de los casos y de infección por virus del papiloma humano, asma, diabetes mellitus, anorexia, dislipidemia, cardiopatía isquémica y disfunciones intestinales en el 1.28%. Solo 3 casos tuvieron SIDA. El 70% de las infiltraciones fueron hechas por cosmetólogos y personal no médico, y el 30% restante por esteticistas médicos no cirujanos plásticos, y otros”.¹⁵

Ahora bien, la falta de acceso a servicios de salud que puedan atender eficazmente las necesidades de salud de las personas trans sumada a la transfobia y la negación de otros derechos ponen en riesgo la salud mental de esta población, incrementando la posibilidad de ideaciones suicidas.

“De acuerdo con una encuesta con 7,000 personas trans realizada por el National Center for Transgender Equality (Centro Nacional para la Igualdad Trans) y la National Gay and Lesbian Task Force (Fuerza Tarea Nacional de Gays y Lesbianas) publicada en octubre de 2010, un asombroso 41% de las personas encuestadas había intentado suicidarse en algún momento de sus vidas (Grant et al., 2010). Asimismo en una investigación realizada en Chile (Berredo, 2011) el 50% de la población estudiada señala haber intentado quitarse la vida y 87,5% manifiesta haber sufrido depresión. En el caso de las personas no-trans, estos índices caen drásticamente: 20% (depresión) y 5% (intento de suicidio)”.¹⁶

La falta de legislación y políticas públicas que garanticen el acceso a los derechos vitales para el bienestar de una persona trans, pone en riesgo su vida, pues, por un lado, no determina directrices obligatorias y claras para su atención y por otro genera una especie de permisibilidad para emitir violencias y vejaciones hacia ellas quedando en la impunidad. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha remarcado la violencia que enfrentan las personas trans y de manera

más recrudescida, las mujeres trans, cuya expectativa de vida en la región, de acuerdo a diversas organizaciones, es de apenas 35 años o menos”.¹⁷

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT,¹⁸ registró 223 casos de homicidios por prejuicio en razón a su identidad de género entre el año 2021 al 2025. Cabe mencionar que 144 de estos crímenes, fueron cometidas a mujeres trans y 79 contra hombres trans; siendo relevante destacar que las organizaciones participantes del observatorio señalan que, por cada caso visible, hay al menos tres casos más invisibilizados.

El Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, elaborado por ONU Mujeres, considera que las mujeres transexuales tienen una tendencia a recibir acciones todavía más violentas que las mujeres cisgénero, al transgredir las referencias de la cultura antropocéntrica; sin embargo, no existe aún en el Código Penal Federal el reconocimiento del transfeminicidio como un delito o como una modalidad de feminicidio, invisibilizando en la impartición de justicia y en la generación de estadísticas oficiales este tipo de crímenes y borrando del escenario social de la violencia a las personas trans.

En razón de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el acceso a la justicia y la impartición de la misma para las personas trans aún es lejana. Liderazgos sociales a lo largo de la región latinoamericana han comenzado a pugnar por legislaciones nacionales que no solamente reconozcan la identidad de género, sino que también se hagan responsables del daño histórico y las violencias que han sido ejercidas a lo largo de la historia contra esta población. En particular el movimiento trans en Argentina ha comenzado la lucha por una reparación histórica del daño. En una entrevista realizada por el periódico El País a diversas mujeres trans argentinas declararon que “La lucha es por una ley que repare esos daños provocados por el Estado”.¹⁹

En México la colectiva de abuelas trans reconoció en entrevista con la agencia EFE que consideran que se ha cometido “una guerra sucia”²⁰ contra ellas debido a las extorsiones cometidas por la policía, así como las llamadas “razias” (incursión en territorio enemigo para saquear o destruir; la cual generalmente se realiza como estrategia militar para desconcertar al enemigo o menguar sus recursos) de los años 80.

Cabe destacar, que, en noviembre de 2023 durante la LXV Legislatura de esta Cámara de Diputados la Diputada María Clemente García Moreno presentó una

iniciativa para atender la misma problemática que se aborda en este asunto, sin embargo, no prosperó durante esa legislatura, de ahí que se retome la iniciativa.²¹

Pues la propuesta constituyó un antecedente parlamentario relevante, pues refleja la preocupación institucional por atender la violencia y la discriminación que enfrentan las personas trans, así como la necesidad de establecer mecanismos normativos específicos para su protección.

La presentación de esa iniciativa confirmó que el tema ha sido objeto de debate legislativo y que existe voluntad política en legislar para estas poblaciones para la consolidación de políticas públicas que garanticen la igualdad sustantiva y la seguridad de las poblaciones históricamente vulneradas.

La presente iniciativa de Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans en México no solo rescata las recomendaciones internacionales en función de estadísticas y registros cuantificables en la región, realizados por expertos independientes, así como por organizaciones de cooperación internacional, sino también retoma el clamor de la lucha social histórica de más de 40 años en México de las poblaciones trans en voz de sus protagonistas.

El fin último de esta propuesta es establecer el piso mínimo para la atención y el catálogo de servicios que permita a las personas trans recibir una atención oportuna eficaz y gratuita en temas como: derecho a la no discriminación; derecho a la identidad de género autopercebida; derecho a la educación; derecho a la cultura; derecho al trabajo digno y garantías laborales; derecho a la vivienda digna y decorosa; derecho a la salud; y derecho a la justicia.

Asimismo, establece una temporalidad para la entrega de reportes y estadísticas bianuales que demuestren el avance en la atención y garantía del acceso integral a los derechos de las personas trans en su calidad de ciudadanía de primer nivel, respetando los órdenes de gobierno y sus atribuciones coincidentes para la atención de este grupo poblacional históricamente vulnerable.

Con la expedición de una Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, nuestro país contará con una nueva legislación de vanguardia que actualice el marco jurídico en materia de acceso integral a los derechos de las personas trans; asimismo, en conjunto con esta iniciativa, se propondrá de la misma

actualice el marco jurídico en materia de acceso integral a los derechos de las personas trans; asimismo, en conjunto con esta iniciativa, se propondrá de la misma manera un proyecto de reforma constitucional para que se reforme el artículo 73 de la Constitución, para que se faculte al Congreso de la Unión para expedir todas las leyes en materia de diversidad sexual y de género, a objeto de hacer efectivas todas las facultades concedidas por nuestra Carta Magna a los Poderes de la Unión.

De igual manera es dable decir que esta ley permitirá contar con la normatividad necesaria para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas trans, en particular los referentes a la no discriminación, a la identidad de género autopercibida, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia, con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123 de la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las demás leyes, reglamentos y normas en materia de derechos humanos, mediante el establecimiento de los principios y mecanismos que posibilitarán a dicho sector de la población el pleno goce de aquellos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

1. CNDH. Recomendación 042/2024. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-422024>
2. Transfobia, mecanismo de control que sanciona incumplimiento de las normas de género. Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) Ciudad de México, 14 marzo 2011. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=312&id_opcion=&op=447#&:text=
3. SCJN. Protocolo de Actuación para Quiénes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. pp. 12-13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf
4. SCJN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales. Primera Edición. Septiembre, 2022. México. p. 11. Disponible en: [Para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales | Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos](#)
5. IDEM.
6. SCJN. Protocolo de Actuación para Quiénes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf
7. Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
8. OREAL/UNESCO. La Violencia Homofóbica y Transfóbica en el Ámbito Escolar: Hacia Centros Educativos Inclusivos y Seguros en América Latina. Chile. 2015. p. 13. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244840>
9. SCJN. Protocolo de Actuación para Quiénes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Primera Edición. Agosto, 2014. México. p. 13. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

10. ONU. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nota del Secretario General A/75/258. 28 de julio 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Summary-of-Key-Findings-COVID-19-Report_ESP.pdf
11. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG). INEGI. 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>
12. Ciudad de México se une al Día Internacional de la Visibilidad Trans, acumula 6 mil trámites de cambio de identidad de género
13. ONU. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Nota del Secretario General A/74/181. 17 de julio de 2019 Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/220/75/PDF/N1922075.pdf?OpenElement>
14. Por la Salud de las Personas Trans, elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. [Derechos Humanos y Salud - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud](#)
15. TORRES Gómez, Bertha; MEDRANO Ramírez Gabriel; et al. Enfermedad por la Infiltración de Sustancias Modelantes con Fines Estéticos. Revista CIRUGÍA PLÁSTICA. Vol. 20, Núm. 3. Septiembre-Diciembre 2010. pp. 124- [Enfermedad por la infiltración de sustancias modelantes con fines estéticos](#)
16. Por la Salud de las Personas Trans, elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe.
17. [26 amicus dh ac.pdf](#)
18. El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/agresiones/panel>
19. La comunidad travesti y trans de Argentina lucha por una ley de reparación histórica | América Futura | EL PAÍS América
20. Abuelas trans mexicanas exigen reparación del daño
21. Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, presentada el 21 de noviembre de 2023, por la Diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/nov/20231123-II-1-1.pdf#page=35>.

III. Contenido de la iniciativa

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans

Artículo Único. Se **EXPIDE** la Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE ACCESO INTEGRAL A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

De manera enunciativa, más no limitativa, esta ley reconoce a las personas trans sus derechos humanos y mandata el establecimiento de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas necesarias para el ejercicio de los mismos.

El objeto de esta ley es establecer los principios y mecanismos que posibiliten a las personas trans el pleno goce de sus derechos, en particular a la no discriminación, a la identidad de género autopercebida, a la expresión de género, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la vivienda, a la salud y a la justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 4o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las demás leyes, reglamentos y normas en materia de derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, componen los tres órdenes de gobierno a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Estas deberán expedir la normatividad y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, suficientes y con perspectiva de género, tomando en consideración las particularidades socioculturales en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas trans de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órdenes de gobierno que los suscriban.

Artículo 3. Para los efectos de ésta ley se entenderá por:

- I. **Características Sexuales:** Características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como

características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.

- II. **Cisnormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana y se les asignó el género masculino al nacer, siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana y se les asignó el género femenino al nacer, lo harán como mujeres.
- III. **Cissexismo:** Ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima, socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquellos y estas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales;
- IV. **Enfoque diferencial:** Principio rector cuyo objetivo es visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las personas trans, ya sea por motivos de identidad o expresión de género, edad, origen étnico, discapacidad u otras, así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos, con el fin de diseñar, ejecutar y evaluar determinadas medidas de nivelación o de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las personas trans;
- V. **Expresión de género:** Manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sean impuestas, aceptadas o asumidas;
- VI. **Género:** Conjunto de ideas, atributos, creencias y/o representaciones sociales de la diferencia sexual entre hombres y mujeres. Alude a las formas históricas y socioculturales en que hombres y mujeres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad,

cuyas diferencias y categorías sobre lo masculino y lo femenino resultan de los procesos de construcción social;

- VII. **Heteronormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales, o de que esta condición es la única natural, normal o aceptable; esto es, que solamente la atracción erótica afectiva heterosexual y las personas heterosexuales, o que sean percibidas como tales, viven una sexualidad válida éticamente, o legítima, social y culturalmente.
- VIII. **Identidad de género:** Percepción subjetiva o autopercebida que cada persona tiene sobre sí misma. Marco de referencia interno, construido a través del tiempo, que permite a las personas formar un autoconcepto y comportarse socialmente con relación a la percepción de su propio sexo y género. Determina la forma en que las personas experimentan su género y contribuye al sentido de identidad, singularidad y pertenencia. La convicción personal de ser hombre, mujer o persona de género no binario, es inmodificable, involuntaria y puede corresponder o no al sexo o al género asignados al nacer;
- IX. **Interseccionalidad:** Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- X. **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible. Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de

dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudo hermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos;

- XI. **Ley:** Ley General de Acceso Integral a los Derechos de las Personas Trans;
- XII. **Libre desarrollo de la personalidad:** Derecho personalísimo que deriva de la dignidad de las personas, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en que se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas. La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.
- XIII. **Medidas de inclusión:** Disposiciones preventivas o correctivas en favor de las personas trans cuya finalidad es el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, eliminando cualquier mecanismo de exclusión o diferenciación desventajoso que se cometa o pueda ser cometido en su contra;
- XIV. **Medidas de nivelación:** Medidas que buscan hacer efectivo el acceso de las personas trans en situación de mayor vulnerabilidad a la igualdad real de oportunidades, eliminando cualquier tipo de barrera que obstaculice el ejercicio pleno de sus derechos y libertades;
- XV. **Orientación sexual:** Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- XVI. **Personas cisgénero:** Personas cuya autopercepción del género se alinea con el sexo asignado al nacer;
- XVII. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican integral, exclusiva y/o permanentemente con ser mujer u hombre. Puede identificarse parcial

y/o temporalmente con la feminidad, la masculinidad y/o con la neutralidad, o bien, no identificarse con ninguna de estas.

- XVIII. **Personas trans:** Personas transgénero, personas transexuales u otras cuya identidad o expresión de género difiere de aquellas adjudicadas al sexo que se les asignó al nacer, con base en la interpretación sobre los hombres y las mujeres a partir de sus genitales, desde una clasificación binaria o cissexista. Este concepto incluye a las personas de género no binario;
- XIX. **Personas transexuales:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo asignado al nacer, y que pueden optar por una intervención médica, hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XX. **Personas transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo asignado al nacer, y quienes, por lo general, solo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XXI. **Personas travestis:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos;
- XXII. **Sexo asignado al nacer:** Construcción sociocultural mediante la cual se les asigna a las personas un sexo al nacer, denominándolas hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona adapte su anatomía al cuerpo que decida, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, que la facultan para ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos;
- XXIII. **Sexo:** Término que se refiere a la suma de las características y diferencias biológicas y fisiológicas que definen el espectro de las personas entre mujeres y hombres;

XXIV. **Transfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. Puede derivar en crímenes de odio como el transfeminicidio.

Artículo 4. La Secretaría de Gobernación deberá elaborar y publicar bienalmente un informe de las acciones realizadas en materia de implementación y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, de conformidad con la información y datos que para tal efecto deberán proporcionar las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS

Artículo 5. Las personas trans gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para efecto de la presente Ley son derechos de las personas trans, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I.** Derecho a la no discriminación;
- II.** Derecho a la igualdad;
- III.** Derecho a la identidad de género autopercebida;
- IV.** Derecho a la educación;
- V.** Derecho a la cultura;
- VI.** Derecho al trabajo digno y garantías laborales;
- VII.** Derecho a la vivienda digna y decorosa;
- VIII.** Derecho a la salud integral; y
- IX.** Derecho a la justicia;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las personas trans, sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 6. Queda prohibida toda discriminación cometida en contra de las personas trans motivadas por su identidad de género autopercibida, su expresión de género, origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, económicas o de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, la orientación sexual, la situación migratoria o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

Artículo 7. El poder público federal y de las entidades federativas deberán llevar a cabo campañas de difusión que tengan como finalidad combatir los estigmas, los prejuicios y la discriminación en contra de las personas trans, con la finalidad de generar procesos de reeducación social para toda la población en temas de diversidad.

Artículo 8. Para el acceso a políticas públicas en beneficio de las personas trans, bastará con la manifestación de la persona de pertenecer a la población trans, bajo protesta de decir verdad, y que dicha afirmación sea robustecida con indicios que permitan demostrar tal condición identitaria.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 9. Es obligación de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluyendo a aquellas instituciones, órganos y organismos que estén bajo su regulación y competencia, impulsar el derecho a la igualdad real de oportunidades de las personas trans para su pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento, a través de la adopción de medidas de nivelación, medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas contra la discriminación, el acoso, el hostigamiento, la violencia y la vulneración de sus derechos, que tengan como finalidad prevenir o corregir que las personas trans sean tratadas, directa o indirectamente, de manera menos favorable en comparación con otras que no lo sean.

En el diseño, ejecución y evaluación de las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas, se deberá garantizar la participación individual y colectiva de personas trans, procurando la eliminación de toda conducta que tengan como objetivo o resultado atentar contra su dignidad creando entornos intimidatorios, hostiles, degradantes u ofensivos, erradicando los estigmas, estereotipos y prejuicios asociados a la transfobia.

Artículo 10. La adopción de medidas, acciones afirmativas y políticas públicas en favor de las personas trans, deberá realizarse con perspectiva de género, integralidad e interseccionalidad, con un enfoque diferencial que considere las particularidades de las personas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, como son niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, migrantes y sujetas a protección internacional, indígenas o afrodescendientes y las que viven en situación de calle, en zonas rurales o en condiciones de pobreza.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA

Artículo 11. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, entendido como la convicción interna e individual del género que cada una tiene de sí misma y que puede corresponder o no con el sexo asignado en el acta de registro de nacimiento primigenia. Esto incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género como la forma de hablar, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento e interacción social, pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que estos sean elegidos libremente.

Artículo 12. Las personas trans tienen derecho a ser tratadas y nombradas de acuerdo con su identidad de género autopercebida. Aquellas personas que cuenten con documentos de identidad emitidas por autoridades e instancias mexicanas, o que requieran que sus documentos se emitan, podrán tramitar el reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, la cual podrá iniciar por su acta de registro de nacimiento, a través del cambio, corrección o rectificación de su nombre, su sexo o su género, según se encuentre establecido en el documento de

referencia, así como de su aspecto o expresión de género en los que cuenten con fotografía.

El trámite previsto en el párrafo anterior se funda en los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, deberá respetar la autodeterminación, la voluntad y el consentimiento libre e informado de la persona solicitante; será personal, privado, sencillo, expedito, accesible, asequible o gratuito cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en la Ley que corresponda, por vía formal y materialmente administrativa, sin necesidad de intervención judicial, ni de intermediación de alguna persona que se le otorgue algún poder o gestión, o que ejerza la licenciatura en Derecho y en ningún caso será requisito acreditar la mayoría de edad, intervenciones quirúrgicas u hormonales, terapias, diagnósticos o certificaciones médicas o psicológicas o cualquier otra que pueda resultar irrazonable o patologizante para la adecuación integral, afirmación de la identidad de género autopercebida y expresión de género de las personas.

Las autoridades e instancias que realicen los cambios, correcciones o rectificaciones a que se refiere este artículo, y emitan nuevos documentos de identidad conforme a la identidad de género autopercebida de las personas, deberán guardar la confidencialidad y reserva de los registros primarios, los cuales solo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial debidamente fundada y motivada o mediante solicitud o autorización por escrito de la persona titular de la misma. La nueva documentación por ningún motivo podrán tener inscrita anotación marginal alguna que los vinculen con los primigenios.

Artículo 13. Cuando el trámite de reconocimiento de la identidad de género autopercebida a que se refiere el artículo anterior, se realice sobre el acta de nacimiento de las personas trans, la autoridad competente deberá realizar el levantamiento de una nueva acta y la cancelación de la primigenia. Asimismo, cuando dicho trámite se realice en un lugar distinto de aquel en el que se llevó a cabo el primer registro, se dará aviso a este, para que de inmediato se cancele el acta de nacimiento primigenia y, en su caso, proceda con la reserva de la documentación correspondiente.

Artículo 14. Una vez cumplido el trámite al que hace referencia el artículo 12 de esta ley, se procederá a notificar de oficio la información en calidad de reservada, a las autoridades federales y de las entidades federativas en materia fiscal, electoral, de

población, educación, salud, procuración de justicia y, en general, a todas aquellas que resulten competentes para los efectos legales que correspondan.

Artículo 15. Para el caso de personas menores de dieciocho años de edad, la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá ser efectuada a través de su madre, padre, tutor o quien las tenga bajo guarda o custodia legal, mediante la manifestación expresa de conformidad libre e informada de la persona interesada, en la que se exteriorice el deseo de realizarlo y el conocimiento de los alcances del trámite, teniendo en cuenta los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la persona interesada, esta podrá acudir ante las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes federal o de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deberán prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo 16. Los nuevos documentos de identidad que emitan las autoridades e instancias competentes tendrán reconocimiento y validez oficial para la realización de cualquier trámite que requiera la presentación de los mismos, tal como la tendrían aquellos que contengan los registros primigenios, siendo oponibles a terceros desde el momento de su emisión.

Artículo 17. Todos los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento jurídico de una identidad de género distinta a la previamente asignada, no se modifican ni se extinguen tras la recepción de los nuevos documentos de identidad, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho familiar en todos sus órdenes y grados, mismos que se mantendrán inmodificables.

Artículo 18. Todas las autoridades e instancias que emitan documentos de identidad, deberán realizar los ajustes necesarios para conservar o suprimir de dichos documentos las referencias al sexo o al género de las personas que así lo soliciten, de manera expedita y gratuita cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en Ley.

CAPÍTULO V

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 19. La Secretaría de Educación Pública promoverá y garantizará el derecho a la educación de las personas trans, el cual contempla el acceso, permanencia, participación y conclusión exitosa de sus estudios desde el nivel de educación básica, media superior y superior, prohibiendo cualquier discriminación en las escuelas, planteles, centros educativos o por parte del personal docente, técnico, manual, administrativo o directivo del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

La educación que reciban las personas trans por parte del Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, laica, ajena por completo a cualquier doctrina religiosa, sin exclusión, libre de prejuicios y estereotipos relacionados con la identidad de género autopercibida o la expresión de género, basada en los resultados del progreso científico y en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Artículo 20. Las personas trans tienen derecho a expresar su identidad de género autopercibida y a ser llamadas por el nombre y los pronombres que correspondan con la misma, en toda circunstancia posible, incluso si no han sido cambiados legalmente, en las escuelas, planteles y centros de todos los niveles educativos, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, diagnósticos, tratamientos médicos, ni cualquier otro requisito que pueda resultar discriminatorio, irrazonable o patologizante para la adecuación integral y afirmación de su género. El nombre legal solo debe aparecer en el expediente educativo oficial.

Las autoridades escolares garantizarán la confidencialidad y no divulgación de la identidad de género autopercibida de las personas trans que estudien o laboren en las escuelas, planteles y centros educativos a su cargo, sin su consentimiento. Dicha información solo podrá ser proporcionada a solicitud de autoridad judicial o mediante solicitud o autorización expresa de la persona titular de la misma.

Artículo 21. Es responsabilidad de las diversas personas actores que integran la comunidad educativa —personas dedicadas a la enseñanza, personas educandas, madres y padres de familia o tutores y personas que tengan bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas trabajadoras técnicas o manuales, en áreas administrativas, personas directivas, autoridades escolares y educativas y, en general, todas las personas interesadas en el

adecuado desarrollo de las escuelas, planteles y centros educativos, incluidos personas exeducandas, exdocentes y sus organizaciones—, deberán garantizar que las personas trans sean tratadas en igualdad de condiciones que las personas cisgénero y que no sean sujetas a intimidación, acoso, hostigamiento, transfobia, ni discriminación en razón de su identidad de género autopercebida o expresión de género.

Artículo 22. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Educación Pública realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Implementar todas las acciones que resulten necesarias a fin de asegurar la inclusión e incorporación de personas trans en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- II. Desarrollar, revisar, modificar y aplicar normas, reglamentos y protocolos obligatorios en espacios educativos públicos y privados, que posibiliten condiciones de accesibilidad de las personas trans en instalaciones educativas sin discriminación;
- III. Desarrollar e implementar medidas de inclusión y políticas públicas en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, que posibiliten a las personas trans vestir de la manera que corresponda con su identidad de género autopercebida y expresión de género, incluso mediante el uso de códigos de vestimenta escolar neutrales y cortes de cabello que combatan los estereotipos y los prejuicios atribuidos a los roles de género sobre la forma en que mujeres y hombres deben vestir en escuelas, planteles y centros educativos que requieran el uso de uniformes;
- IV. Diseñar y ejecutar acciones a nivel nacional que posibiliten el uso de baños y vestidores inclusivos, neutros o sin género, que resulten acordes con la identidad de género autopercebida o la expresión de género y contemplen medidas de accesibilidad y ajustes razonables para personas con discapacidad, considerando que las personas trans no pueden ser obligadas a utilizar baños privados;
- V. Actualizar, capacitar y sensibilizar al personal docente, técnico, manual, administrativo, directivo y, en general a todas las autoridades escolares de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en materia de orientación y diversidad sexual, así como identidad y expresión de género, particularmente en lo relativo a personas trans;

- VI. Promover la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos;
- VII. Revisar y proponer la incorporación de contenidos que garanticen la impartición de educación formal e integral de la sexualidad, la diversidad sexual y de género, en los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales necesarios para la educación básica, libres de estigmas, prejuicios y estereotipos;
- VIII. Implementar en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional mecanismos, espacios seguros, procedimientos vinculantes y formularios estandarizados para la presentación y atención a quejas y denuncias por actos de discriminación y violencia cometida en razón de la identidad de género autopercebida de las personas trans o de la expresión de género, que permitan el registro y descripción de los hechos para los efectos legales que correspondan;
- IX. Elaborar e implementar protocolos de actuación obligatoria y vinculante para todas las autoridades escolares en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, en la atención a casos de acoso, hostigamiento o violencia sexual cometidos en contra de personas trans;
- X. Facilitar información y brindar acompañamiento integral a madres, padres, tutores o quien tenga bajo su guarda o custodia legal a niñas, niños, adolescentes y jóvenes trans, con la finalidad de erradicar los actos de discriminación y la transfobia por parte de las familias;
- XI. Promover la revisión y modificación de las reglas operativas concernientes al otorgamiento de becas, apoyos económicos o créditos escolares para personas trans sin discriminación, mediante la solicitud de requisitos que puedan ser accesibles, acordes y razonablemente ajustables a las posibilidades de dichas personas;
- XII. Implementar mecanismos y acciones de política pública en las escuelas, planteles y centros educativos, para brindar acompañamiento psicológico, emocional o psiquiátrico a las personas trans, tanto en sus procesos de transición como por actos de acoso, hostigamiento, transfobia o discriminación cometidos por estudiantes, docentes, autoridades u otros integrantes de la comunidad educativa;

- XIII. Promover y ejecutar acciones, programas y servicios educativos, incluyendo becas y otros apoyos económicos, que brinden acceso a oportunidades en todos los niveles educativos, para la superación académica y profesional de personas trans adultas, bajo distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios y sociales, así como para las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;
- XIV. Incentivar y garantizar la contratación de personas trans con estudios de nivel superior que cubran los perfiles académicos correspondientes, como personal docente;
- XV. Impulsar procesos académicos y de investigación científica en temas relacionados con diversidad sexual e identidad de género;
- XVI. Revisar, analizar, identificar y proponer las modificaciones que resulten necesarias a las normas, reglamentos, estatutos y protocolos aplicables en escuelas públicas y privadas, que contengan disposiciones discriminatorias con base en la identidad y la expresión de género, la orientación sexual y las características sexuales de las personas trans;
- XVII. Coordinar la elaboración de un registro actualizado de docentes y educandos a través de las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno, sobre la presencia de personas trans en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de atender de manera más eficaz y oportuna sus necesidades y las problemáticas que pudieran presentarse en relación con su identidad de género autopercibida o la expresión de género;
- XVIII. Revisar y proponer mecanismos orientados a la simplificación administrativa de los trámites para el reconocimiento y entrega de certificaciones de competencias nacionales y oficiales, sobre conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas trans, adquiridas en el trabajo o a lo largo de su vida; y
- XIX. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 23. Toda actividad escolar relacionada con la educación física, las prácticas del deporte y las recreativas, se ejercerán libres de prejuicios y exclusión, combatiendo los estereotipos que históricamente han sido atribuidos a los roles de género entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA CULTURA

Artículo 24. La Secretaría de Cultura promoverá y garantizará el derecho de las personas trans al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia y a la igualdad de oportunidades para el ejercicio pleno de sus derechos culturales, mediante la celebración de acuerdos y mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios culturales, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 25. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Cultura realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Promover la participación, el acceso y la contribución de las personas trans a la vida cultural nacional y local en igualdad de condiciones que las personas cisgénero;
- II. Promover entornos culturales respetuosos de la identidad de género autopercibida de las personas trans o de la expresión de género, libres de estereotipos, prejuicios y cualquier tipo de discriminación generados por la transfobia;
- III. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover acciones y objetivos de política pública en el sector cultural, que tengan como finalidad contribuir a crear medios institucionales de apoyo para la producción y difusión de obras artísticas y expresiones culturales realizadas por personas trans;
- IV. Empezar acciones que incentiven la contribución de las personas trans en el desarrollo de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales, así como su participación en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales;
- V. Garantizar la aplicación de recursos presupuestales para la existencia de infraestructura física e incentivos económicos que tengan como uso y destino la producción, presentación y difusión en espacios públicos y

medios de comunicación, de obras artísticas, materiales y expresiones culturales elaboradas por personas trans; y

- VI. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán el respeto al acceso a la cultura y la eliminación de toda práctica discriminatoria en contra de las personas trans al interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco del derecho a la libre determinación y a la autonomía, tomando como criterio fundamental la conciencia de la identidad indígena o afromexicana y la autoadscripción, entendidas como el acto voluntario de quienes deciden identificarse como miembros de un pueblo o comunidad reconocido por el Estado, al tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo con este.

Artículo 27. Los acuerdos y mecanismos de coordinación a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, deberán considerar las necesidades y particularidades de las personas trans en cada entidad federativa, además de la multiculturalidad de las poblaciones originarias, a través del desarrollo de acciones para investigar, estudiar, conservar, proteger, conocer, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 28. Las expresiones culturales realizadas por artistas trans no serán sujetas a censura previa, criminalización o inquisición judicial o administrativa alguna, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 29. Las personas trans tienen derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, su promoción, fomento y estímulo, de conformidad con lo previsto por las leyes en la materia.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte promoverá el derecho de las personas trans al deporte, en igualdad de condiciones que las personas cisgénero, libre de discriminación y bajo el principio de inclusión. Queda prohibida la realización de todo examen físico invasivo para la verificación del género de quienes realicen actividades físicas o deportivas de carácter competitivo, por considerarse potencialmente dañinos para la salud psíquica y emocional de las personas.

CAPÍTULO VII

DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y GARANTÍAS LABORALES

Artículo 30. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas trans al trabajo digno y al empleo, a fin de que puedan acceder a otros derechos de manera interdependiente y cuenten con condiciones de certeza para su desarrollo personal, social y laboral, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 31. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo, el género, la identidad de género autopercibida de las personas, la expresión de género, la orientación sexual o cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana que atente contra este principio.

Artículo 32. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de la identidad de género autopercibida o de la expresión de género de las personas, en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional, afiliación y participación en las organizaciones sindicales, asegurando condiciones de trabajo dignas, accesibles, seguras y saludables;
- II. Erradicar los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia, evitando la segregación de las personas trans en el mercado de trabajo;
- III. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión y estabilidad laboral de las personas trans en el sector privado, atendiendo a sus competencias laborales, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, de modo que se promueva su capacitación constante y contratación, protegiendo el empleo digno y sus derechos laborales;
- IV. Elaborar e instrumentar un programa nacional de trabajo y empleo para las personas trans, a través de convenios con los sectores público, social y privado, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros

de trabajo, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional y becas para el empleo;

- V. Implementar medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para garantizar la contratación de personas trans en el servicio público de los tres órdenes de gobierno, en al menos el uno por ciento de los puestos de trabajo, sin discriminación y con empleos o cargos basados en el mérito, las capacidades, conocimientos, habilidades y actitudes de la persona y no únicamente en escalafones bajos;
- VI. Fomentar el acceso a la promoción de puestos directivos para personas trans que en razón de su identidad de género autopercibida o de su expresión de género están relegadas;
- VII. Elaborar e instrumentar políticas públicas y programas de capacitación para personas trans que fomenten el emprendimiento y el autoempleo;
- VIII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que lo soliciten, tanto sociales como privados, en materia de diversidad sexual y de género, así como de derechos e inclusión laboral para personas trans;
- IX. Desarrollar e impartir programas de capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas trans en el sector público o privado, sobre temas de diversidad sexual e identidad y expresión de género;
- X. Diseñar e implementar protocolos de atención a personas trans en centros laborales;
- XI. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan, dificulten o imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud y de atención especializada para la afirmación de la identidad de género autopercibida de las personas trans;
- XII. Elaborar, ejecutar y evaluar políticas públicas para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos laborales y la seguridad social de las personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, así como de las que ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales, en condiciones de seguridad y libres de prejuicios, estigmas, acoso y hostigamiento policial;
- XIII. Promover la implementación de medidas de inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la generación de puestos de trabajo

destinados a personas trans adultas mayores, con discapacidad o aquellas que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad; y

- XIV. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 33. Las personas trans deberán disfrutar de los mismos derechos y las mismas obligaciones en materia laboral que las personas cisgénero, con equidad e igualdad de trato y de oportunidades, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las personas trabajadoras con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 34. Las modalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad, serán aplicables para las personas trans con capacidad de gestar o de lactar.

Artículo 35. Todos los puestos de trabajo en instituciones o dependencias destinados para la atención de personas trans en el sector público de los tres órdenes de gobierno, procurarán que su personal esté integrado prioritariamente por personas que pertenezcan a dicho sector de la población o cuenten con certificación referente a temas de inclusión, diversidad sexual e identidad y expresión de género.

CAPÍTULO VIII

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

Artículo 36. Las personas trans tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, entendida como aquella que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vivienda, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 37. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el presente Capítulo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión

Página 35 de 45

Nacional de Vivienda y demás autoridades federales en la materia, así como las de las entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Promover la revisión y actualización de normas, lineamientos y reglamentos que garanticen el acceso sin discriminación de las personas trans a la vivienda digna y decorosa, bajo los principios de equidad e inclusión social;
- II. Fomentar y facilitar esquemas financieros para el acceso de las personas trans a programas, acciones o estímulos de vivienda a través de créditos, ahorros, apoyos y subsidios que sean asequibles para la autoproducción, autoconstrucción, adquisición o mejoramiento de vivienda;
- III. Elaborar y ejecutar programas, así como destinar fondos y recursos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Vivienda y la Ley General de Desarrollo Social, con reglas de operación que ofrezcan oportunidades de acceso a la vivienda para las personas trans en situación de pobreza, con tasas preferenciales para quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, marginación o violencia, como pueden ser:
 - a. Personas adultas mayores;
 - b. Personas con discapacidad;
 - c. Personas indígenas o afrodescendientes;
 - d. Personas que se dediquen al autoempleo o a actividades laborales de trabajo no asalariado, presten servicios por cuenta propia, produzcan bienes o artesanías, sean comerciantes o ejerzan el trabajo sexual;
 - e. Personas que vivan en condiciones de rezago habitacional o en zonas rurales.
- IV. Diseñar e implementar programas, políticas públicas, instrumentos y apoyos de vivienda para personas trans, que consideren el acceso a la misma en propiedad, arrendamiento u otras formas legítimas de tenencia;
- V. Impulsar la disposición, aprovechamiento y oferta de terrenos y predios para el desarrollo de acciones de vivienda para personas trans, mediante la adquisición de suelo o la constitución de reservas territoriales; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 38. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, podrá celebrar convenios y acuerdos con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior y los términos de lo establecido por la Ley de Vivienda.

CAPÍTULO IX

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 39. Las personas trans tienen derecho a gozar del más alto nivel de salud posible sin discriminación por motivos de su identidad de género autopercebida o de su expresión de género, mediante programas y servicios públicos de salud integral, diseñados y proporcionados bajo criterios de calidad, especialización y gratuidad, que posibiliten el acceso oportuno a la detección de todo tipo de enfermedades o padecimientos, a medicamentos y demás insumos necesarios, de manera transversal en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, los tratados internacionales y las demás leyes, reglamentos o normas en la materia.

Artículo 40. El cambio legal de la identidad de género de las personas trans no será obligatorio y bajo ninguna circunstancia motivará la negación, retraso u obstaculización de su derecho a la salud, ni a las medidas, acciones, programas, políticas, procedimientos o tratamientos previstos en el presente Capítulo, para los cuales será suficiente la sola manifestación de la identidad de género autopercebida.

Artículo 41. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones, garantizando la participación individual y colectiva de personas trans:

- I. Diseñar e implementar medidas de inclusión y no discriminación que tengan como finalidad erradicar los estigmas, los prejuicios y la transfobia en hospitales, centros de salud, clínicas, unidades médicas, farmacias y, en general en todo el sector salud tanto públicos como privado;
- II. Crear y fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permitan ejecutar las medidas, acciones, políticas y programas previstos en el presente Capítulo, los cuales se extenderán a las regiones rurales y

- comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas trans;
- III. Garantizar la aplicación de recursos presupuestales suficientes para la implementación de medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas y políticas públicas para la atención de las personas trans en todo el Sistema Nacional de Salud;
 - IV. Promover e implementar programas y mecanismos accesibles para la incorporación y afiliación voluntaria y en su caso gratuita de las personas trans a la seguridad social, incluyendo a quienes ejerzan actividades de trabajo no asalariado, prestadoras de servicios por cuenta propia, productoras de bienes o artesanías, comerciantes y trabajadoras sexuales;
 - V. Revisar, promover y ejecutar la actualización periódica de leyes, reglamentos, normas, protocolos vinculantes y guías clínicas en materia de acceso a los servicios de salud y atención médica para las personas trans;
 - VI. Revisar y proponer modificaciones en los procedimientos para la realización de trámites en el sector salud, orientados a una simplificación administrativa de los mismos, suprimiendo entre otros los obstáculos que pudieran generarse como resultado de la falta de cambio legal de la identidad de género autopercibida de las personas trans en sus documentos de identidad;
 - VII. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de identidad y expresión de género, a fin de que las personas profesionales de la salud proporcionen a las personas trans una atención digna y de calidad;
 - VIII. Contratar personal médico especializado y adecuadamente capacitado para la atención de personas trans, suficiente para cubrir las necesidades de la población en materia de angiología, cirugía plástica, cirugía de reafirmación de género, cirugía reconstructiva, dermatología, discapacidad, endocrinología, epidemiología, gerontología, ginecología, pediatría, proctología, psicología, reumatología y urología;
 - IX. Implementar programas de sensibilización dirigidos al personal médico y administrativo del sector salud, para la atención digna y de calidad de las personas trans;



- X. Revisar y realizar los ajustes que resulten necesarios a fin de ofrecer procedimientos médicos que no exhiban las corporalidades de personas trans;
- XI. Implementar mecanismos que garanticen la adecuada realización de perfiles hormonales para las personas trans;
- XII. Establecer y brindar servicios de información, orientación, atención y tratamiento de salud mental, psicológica, emocional y psiquiátrica, individual y social, para las personas trans y sus familias, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;
- XIII. Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento para la prevención y atención de cualquier tipo de enfermedades e infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA;
- XIV. Garantizar el acceso suficiente y gratuito en todo el Sistema Nacional de Salud, a medicamentos y tratamientos antirretrovirales, de profilaxis preexposición o postexposición y a vacunas para la atención y cuidado de infecciones de transmisión sexual;
- XV. Elaborar y difundir campañas informativas accesibles y de fácil entendimiento sobre la sensibilización, prevención y atención frente al uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico, que puedan resultar nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud;
- XVI. Garantizar atención médica oportuna, eficaz y de calidad por cualquier tipo de daño a la salud, enfermedad o padecimiento generado a consecuencia del uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos, que hayan resultado nocivos, tóxicos o peligrosos para el cuerpo de las personas trans;
- XVII. Elaborar informes anuales e investigaciones periódicas, que contengan por lo menos datos y estadísticas desagregadas por género, acerca de pacientes que hayan recibido atención médica relacionada con cualquier tipo de daño a la salud, enfermedad o padecimiento provocado por el uso, aplicación, inyección o infiltración de polímeros, sustancias modelantes o anabólicos con fines estéticos no autorizados para uso médico por ser nocivos, tóxicos o peligrosos para la salud, tanto de personas cisgénero

- como de personas trans y su respectiva identidad de género autopercibida o expresión de género;
- XVIII. Diseñar, ejecutar y evaluar campañas y programas de salud para la prevención, tratamiento y rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones, la farmacodependencia y los problemas asociados a las drogas, como un asunto de salud pública, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad, particularmente a las personas trans discriminadas por su identidad o expresión de género, erradicando los estigmas y estereotipos asociados a la transfobia;
- XIX. Generar mecanismos y celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas para impulsar la investigación y conocimiento, así como la obtención de cifras, datos y estadísticas precisos en materia de atención a la salud de las personas trans;
- XX. Promover la contratación de personas trans suficientemente capacitadas en el sector salud;
- XXI. Evitar la realización innecesaria de procesos de derivación médica, cambios o canalizaciones entre hospitales, centros de salud, clínicas o unidades médicas que presten servicios de salud, cuando no exista justificación médica para ello y en caso de ser necesarios estos puedan realizarse también hacia los niveles más altos de atención a la salud que lo ameriten, incluyendo el nivel de especialidad;
- XXII. Implementar mecanismos y políticas que posibiliten el acceso al derecho a una muerte digna para las personas trans;
- XXIII. En coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, facilitar el trámite para el acceso gratuito a apoyos de cobertura de gastos funerarios a personas trans, que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, se encuentren en situación de vulnerabilidad; y
- XXIV. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 42. Las personas trans tienen derecho a proporcionar o negar su consentimiento de manera libre y debidamente informada, previo al acceso a programas, tratamientos y servicios públicos de salud integral, en todos los niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, con pertinencia cultural y sensibilidad de género.

Artículo 43. Las personas trans mayores de dieciocho años de edad tendrán derecho a acceder a la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, incluidas intervenciones quirúrgicas totales o parciales, farmacéuticos, hospitalarios, tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal y procedimientos de rehabilitación, suficientes y de calidad, para que su corporalidad, incluida su genitalidad, sea concordante con su identidad de género autopercebida y expresión de género, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Las personas trans sin seguridad social tendrán derecho a recibir de forma gratuita la prestación de los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados previstos en el párrafo anterior, que satisfagan de manera integral sus necesidades de salud y de atención especializada para la afirmación de su identidad de género autopercebida y expresión de género, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, a través del Sistema de Salud para el Bienestar, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás relativos.

Las personas trans derechohabientes de instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables, regidos por los criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerirlos.

Artículo 44. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales o terapias de reemplazo hormonal, no será necesario acreditar la realización de intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial previa, ni la voluntad de hacerla posteriormente, requiriendo únicamente el consentimiento libre e informado de la persona trans que lo solicite.

Artículo 45. Las personas trans menores de dieciocho años de edad, solo podrán acceder a tratamientos con bloqueadores, supresores o inhibidores hormonales de la pubertad. A efecto de cumplir con la presente disposición, registrarán los principios y requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley, en lo relativo a la solicitud a través de la madre, padre, tutor o quien tenga bajo guarda o custodia legal a la persona interesada y a la obtención de la manifestación expresa de conformidad

libre e informada de esta misma, velando en todo momento por los principios de interés superior de la niñez y autonomía progresiva.

Artículo 46. Las personas trans tendrán derecho a la sexualidad, a decidir sobre la misma y con quien compartirla en igualdad de condiciones que las personas cisgénero, a ejercerla de manera libre e informada, sin coerción o violencia, así como a recibir la educación integral correspondiente.

También tendrán derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía reproductiva y a la planificación familiar; a decidir de manera libre, responsable, informada y segura sobre gestar hijas o hijos o no hacerlo, con quien y el número e intervalo entre estos, así como a recibir servicios para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva.

CAPÍTULO X

DERECHO A LA JUSTICIA

Artículo 47. Las personas trans tienen derecho a la seguridad y protección ciudadana, y a la procuración, administración e impartición de justicia sin discriminación, mediante los procedimientos, dependencias, instituciones, organismos, juzgados y tribunales debidamente establecidos y facultados para ello en los tres órdenes de gobierno, asegurando un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que a las personas cisgénero, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 48. Para efectos de garantizar el cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, las dependencias, instituciones u organismos encargados de la seguridad y protección ciudadanas y la procuración de justicia, así como los juzgados y tribunales facultados para administrar e impartir justicia de cada uno de los tres órdenes de gobierno, en el respectivo ámbito de sus competencias, realizarán las siguientes acciones:

- I. Instrumentar medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes, así como contar con personal debidamente capacitado para garantizar la atención y acceso a la justicia en casos donde puedan verse involucradas personas trans;
- II. Capacitar de manera continua a las personas servidoras públicas que laboren en ellas, sobre temas de diversidad, identidad y expresión de

- género, incluyendo a policías, personal que realice tareas de investigación de delitos o peritajes, personal adscrito al sistema penitenciario, juezas, jueces, magistradas, magistrados, ministras, ministros y, en general a todo el personal, con el fin de prevenir y erradicar la transfobia, los prejuicios, los estigmas, el acoso, el hostigamiento y la discriminación en contra de las personas trans;
- III. Destinar personal de defensoría pública especializado en asuntos de personas trans, para brindar atención y asesoramiento adecuado;
 - IV. Establecer mecanismos y políticas públicas de seguimiento y debida diligencia en asuntos de personas trans víctimas de delitos en general, particularmente cuando estos hayan sido cometidos por policías, personas servidoras públicas, el crimen organizado o se trate de casos de personas no localizadas o víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares, garantizando su búsqueda y protección;
 - V. Garantizar a las personas trans juicios justos y defensas adecuadas, particularmente en los del orden penal cuando sean procesadas o estén privadas de la libertad, así como reparaciones integrales del daño por casos de violaciones a sus derechos humanos, como parte del derecho a la memoria histórica, mediante procedimientos gratuitos, ágiles, pronto, completos, expeditos, imparciales y apegados a derecho;
 - VI. Desarrollar y aplicar protocolos de atención especializados y de cumplimiento obligatorio, en casos que involucren a personas trans, asegurando su protección y respeto a sus derechos;
 - VII. Implementar medidas, acciones, programas y políticas públicas encaminadas a la prevención del delito en contra de las personas trans;
 - VIII. Establecer como acción afirmativa para las personas trans, medidas alternativas a la pena de prisión; y
 - IX. Las demás que resulten necesarias para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49. La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para la atención de casos que involucren a personas víctimas del delito con orientaciones sexuales que no correspondan a la heteronormatividad e identidades y expresiones de género que no correspondan a la cisinormatividad.

Artículo 50. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la transfobia, los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus

competencias, deberán hacer las modificaciones pertinentes dentro de los códigos penales que correspondan, para garantizar el reconocimiento de la violencia transfóbica como una de las razones que motivan la privación de la vida de las mujeres trans.

Artículo 51. Las personas trans privadas de la libertad gozarán de todas las disposiciones contempladas en la presente ley. Además, tendrán derecho a:

- I. Iniciar un proceso de reconocimiento legal de su identidad de género dentro del centro penitenciario, para lo cual las autoridades penitenciarias establecerán medidas que faciliten dicho proceso;
- II. Ser ubicadas en centros penitenciarios que correspondan a su identidad de género autopercibida, cuando así lo manifiesten, garantizando su seguridad y dignidad.
- III. Recibir atención médica y servicios de salud, garantizando el acceso a tratamientos hormonales y de reafirmación de género.

Ninguna persona trans será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, esto incluye la expresión de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de un nombre social o por cualquier otro medio.

Las autoridades competentes deberán implementar programas de reinserción social que aborden las necesidades específicas de las personas trans.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda en materia de no discriminación, documentos de identidad, educación, cultura, trabajo, vivienda, salud y justicia, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán desarrollar las medidas de nivelación e inclusión, acciones afirmativas, programas

y políticas públicas señaladas en la presente Ley, así como tomar las previsiones presupuestales y administrativas que resulten necesarias y suficientes para su cumplimiento.

Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto. Los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para tipificar en los códigos penales de sus respectivos ámbitos de competencia el delito de transfeminicidio, el cual deberá incluir como elementos del tipo la privación de la vida de una mujer trans por razones de identidad y expresión de género, así como los contenidos previstos en la definición establecida para el delito de feminicidio.

Se establecerán como agravantes al delito de transfeminicidio, cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, indígena, afrodescendiente, viva con alguna discapacidad o ejerza el trabajo sexual.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de febrero de 2026


SUSCRIBE

LIC. JAIME GENARO LÓPEZ VELA
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA FEDERAL DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Mónica Angélica Álvarez Nemer, Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del compromiso de garantizar los derechos humanos y erradicar la violencia de género en todas sus formas, presento esta iniciativa por la que se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objeto de instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y delitos a cargo de personas servidoras públicas, así como las sanciones administrativas aplicables.

Justificación

El acoso y el hostigamiento sexual constituyen conductas que perpetúan relaciones de desigualdad, generan entornos laborales hostiles y vulneran de manera directa los derechos fundamentales de las personas, particularmente de las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021,¹ el 49.7 por ciento de las mujeres mexicanas mayores de quince años ha experimentado, a lo largo de su vida, algún acto de violencia sexual. Estas cifras evidencian la alta prevalencia de este tipo de conductas y ponen de relieve la urgencia de adoptar medidas normativas eficaces orientadas a su prevención, atención y sanción.

A partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, el Estado mexicano asumió el compromiso de garantizar la dignidad, la integridad y la seguridad de las mujeres. En particular, el artículo 7, inciso c, de dicho instrumento internacional establece la obligación de los Estados parte de incorporar en su legislación interna normas de carácter penal, civil y administrativo, así como de otra naturaleza, que resulten necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como de adoptar las medidas administrativas pertinentes para tal efecto.

¹ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Base constitucional

El veintisiete de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción".

Entre las innovaciones derivadas de dicha reforma constitucional se encuentra la instauración de un nuevo régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, en cuyo marco se dotó al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como a los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas, de facultades para imponer sanciones como resultado de los procedimientos instaurados por la comisión de faltas administrativas graves.

Estas sanciones administrativas pueden imponerse de manera independiente a las penas que, en su caso, deriven de los procesos penales correspondientes, tal como lo dispone el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, las conductas vinculadas con la violencia sexual en el ámbito del servicio público, son susceptibles de configurar una falta administrativa y de ser sancionadas en esa vía, con independencia de que, por su naturaleza, también puedan constituir un delito y dar lugar a responsabilidad penal.

Contexto legal del acoso y hostigamiento sexual como faltas administrativas

Como parte de los trabajos legislativos de la reforma constitucional anteriormente mencionada, se adicionó una fracción XXIX-V a artículo 73 de la Carta Magna, a partir de la cual se estableció la atribución del Congreso de la Unión para una ley general en la que debería establecerse la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para prever las responsabilidades administrativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Cuarto del Decreto que dio origen a dichas reformas, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las leyes locales de la misma materia en las entidades federativas.

Resulta relevante destacar que, en el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales que precedió a la aprobación de la referida reforma constitucional, se expresó de manera explícita la intención legislativa de configurar una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas para determinar las faltas administrativas y las

sanciones aplicables tanto a las personas servidoras públicas como a los particulares vinculados con hechos de corrupción.

Esto es, el poder constituyente determinó que la facultad para legislar en materia de responsabilidades administrativas no debía concebirse como una competencia exclusiva de la Federación, a diferencia de lo que ocurre con otras materias expresamente reservadas al ámbito federal, tales como hidrocarburos, minería, pesca, nacionalidad, migración, telecomunicaciones o Guardia Nacional, entre otras previstas en las diversas fracciones del propio artículo 73 constitucional.

Como consecuencia de ello, resultó inaplicable la regla residual prevista en el artículo 124 de la Constitución Federal, lo que abrió la posibilidad de que las entidades federativas incorporaran en sus respectivas leyes de responsabilidades administrativas nuevos supuestos de faltas y regímenes sancionadores. La legitimidad de dichas disposiciones no debe confrontarse con el contenido de la Ley General, sino con los derechos humanos reconocidos en el ámbito constitucional y convencional.

Lo anterior se aprecia con claridad en el propio dictamen legislativo antes referido, en el cual se expresó de manera textual lo siguiente:

“Como ya se ha mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los diversos tipos de concurrencia que el Constituyente ha determinado en el texto constitucional. Partiendo de dichas categorías, a diferencia de lo que se busca con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la ley general que establece las responsabilidades de los servidores públicos y de particulares que se vinculen con faltas administrativas graves, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos y particulares.

Asimismo, con la adición propuesta, se pretende otorgar al Congreso de la Unión, la facultad más amplia para determinar las conductas básicas que resulten necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de la función pública y de velar por el debido ejercicio de los recursos públicos, que contemplen además las herramientas y esquemas necesarios de colaboración entre autoridades para la adecuada investigación de las faltas administrativas.

Con la construcción constitucional que se propone, los servidores públicos y los particulares deberán observar los mandatos que sobre este tema se prevean en la legislación general y, partir de los que ésta disponga, las disposiciones federales y locales aplicables.”

Como puede advertirse a partir de la reproducción anterior, la finalidad perseguida por el poder constituyente consistió en que existiera una ley general, y no una ley federal, en la que se instituyeran conductas básicas orientadas a garantizar el adecuado funcionamiento del

servicio público. Dichas conductas habrían de constituir una base mínima común, y no un límite, para que tanto el legislador federal como los legisladores locales pudieran prever mandatos adicionales conforme a sus respectivos ámbitos competenciales. Ello explica la razón de ser de la distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas, particularmente en lo relativo a los aspectos subjetivos y adjetivos del régimen sancionador.

En la actualidad, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla de manera expresa como faltas administrativas graves las conductas que implican violencia sexual, tales como el hostigamiento y el acoso sexual. Esta ausencia normativa ha dado lugar a que las autoridades investigadoras de los órganos internos de control califiquen dichas conductas como faltas administrativas no graves o, en su caso, las subsuman dentro del tipo administrativo de abuso de funciones.

La principal desventaja que deriva de este juicio de tipicidad se traduce en la obligación de las autoridades resolutoras de imponer sanciones de menor severidad, las cuales resultan insuficientes para garantizar de manera efectiva el derecho de las personas a un ambiente libre de violencia. En efecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé, tanto para las faltas administrativas no graves como para aquellas faltas graves que no generan un impacto de carácter económico, una sanción de inhabilitación que oscila entre tres meses y un año.

En contraste, cuando una falta administrativa produce un impacto económico, aun cuando éste sea mínimo, la sanción aplicable se incrementa de forma considerable, pues la inhabilitación correspondiente puede ser de uno a diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años cuando dicho límite es superado.

Este diseño normativo es susceptible de generar una profunda decepción social. Resulta difícil sostener, desde una perspectiva de justicia material, que una conducta de violencia sexual no revista gravedad administrativa. Asimismo, no puede soslayarse el impacto que produce en las víctimas el hecho de que, tras un breve periodo de inhabilitación, quien incurrió en conductas de acoso u hostigamiento sexual se encuentre en posibilidad de reincorporarse al servicio público. En tales condiciones, se debilita la confianza institucional y se compromete la aspiración a un servicio público digno, respetuoso y libre de violencia.

En vista de ello, el Poder Legislativo de la Unión cuenta con la posibilidad de adoptar medidas legislativas orientadas a evitar escenarios de impunidad frente a este tipo de conductas y a disuadir eficazmente su comisión. Lo anterior puede lograrse mediante reformas y adiciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que permitan tipificar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves, así como establecer sanciones proporcionales al daño que ocasionan.

En esta misma tesitura, resulta viable establecer pautas que orienten el desarrollo de los procedimientos administrativos de responsabilidad, a efecto de que, en todas sus etapas, las autoridades actúen con perspectiva de género. Ello permitiría una adecuada valoración de los hechos, así como una aplicación más justa y sensible del régimen sancionador.

Como experiencia previa de esta propuesta, puede citarse el trabajo legislativo realizado por la LXI Legislatura del Estado de México, la cual, mediante el Decreto número 251, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el cinco de abril de dos mil veinticuatro, reformó y adicionó los artículos 59, 60 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, entre otras disposiciones, con el objeto de tipificar de manera expresa el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves y prever sanciones acordes con su carácter violento.

Con la finalidad de evitar lagunas normativas en cuanto a la reprochabilidad de estas conductas, el legislador local incorporó además la figura del acoso sexual por equiparación, reconociendo como sancionables aquellas conductas que, aun sin ser reiteradas, resultan ofensivas para las víctimas y afectan su dignidad y seguridad en el entorno laboral.

De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla el hostigamiento y el acoso sexual como faltas administrativas graves de las personas servidoras públicas. Del artículo 107 de dicho ordenamiento se desprende que constituye causa de responsabilidad acosar u hostigar sexualmente, o bien realizar una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de la posición jerárquica o, aún sin existir ésta, sobre otra persona del entorno laboral, sin su consentimiento.

Sentadas estas consideraciones, resulta necesario establecer en la Ley General de Responsabilidades Administrativas una hipótesis de carácter residual que permita entender los tipos administrativos previstos en dicho ordenamiento como conductas básicas, susceptibles de ser complementadas por las hipótesis de falta administrativa y los regímenes sancionadores previstos en otros ordenamientos del ámbito federal y local.

Por otro lado, se observa que el texto vigente del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene una formulación genérica de la falta administrativa de abuso de funciones, dentro de la cual se incluye, en el mismo párrafo, un supuesto específico relativo a la realización de conductas de violencia política en razón de género, a las que se refiere el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, se identifica un área de oportunidad en la redacción de dicha falta administrativa que amerita atención, toda vez que el abuso de funciones constituye una de las infracciones más recurrentes en la práctica del sistema de responsabilidades administrativas. Por ello, resulta conveniente que su configuración normativa se encuentre claramente delimitada, sin que ello

implique desconocer la relevancia de la violencia política contra las mujeres como una falta administrativa grave que requiere un tratamiento específico.

Finalmente, este Poder Legislativo debe tener presente que el procedimiento administrativo de responsabilidad de las personas servidoras públicas debe constituir un instrumento que garantice el respeto al derecho de defensa. No obstante, se advierte que el recurso de revocación previsto contra las resoluciones que imponen sanciones por faltas administrativas no graves ha sido considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un medio de defensa obligatorio que debe agotarse de manera previa a la promoción del juicio contencioso administrativo ante los tribunales de justicia administrativa.

Tal circunstancia puede traducirse en una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia, reconocido tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En atención a ello, la presente iniciativa propone modificar la naturaleza del recurso de revocación, a fin de que deje de ser un medio de defensa obligatorio y adquiera un carácter optativo, permitiendo a las personas sancionadas optar entre acudir a dicha instancia administrativa o promover directamente un juicio ante un tribunal de justicia administrativa, fortaleciendo con ello la certeza y la legalidad de las resoluciones sancionatorias.

Contexto normativo del acoso y hostigamiento sexual como delitos.

A pesar de que el acoso sexual es una conducta que afecta gravemente la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las personas, el **Código Penal Federal vigente no contempla al acoso sexual como un delito específico**, lo que deja un vacío jurídico significativo que limita la posibilidad de brindar justicia a las víctimas y de establecer penas para quienes lo cometen.

Esta omisión legislativa puede y debe ser subsanada por el **Poder Legislativo Federal**, a través de una reforma que tipifique de manera adecuada el acoso sexual como un delito autónomo. Una medida de este tipo no solo permitiría fortalecer los mecanismos legales para combatir esta conducta, sino también enviar un mensaje contundente en favor de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género.

Además, al incorporar esta figura al Código Penal Federal, se abriría la puerta para homologar criterios en los códigos penales estatales, garantizar mayor seguridad jurídica y fomentar un cambio cultural que beneficie tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

De manera específica, debe preverse como delito al acoso sexual cometido en el ambiente del servicio público, pues ello conduciría a garantizar el buen curso de la administración pública, a favor de los derechos humanos de la ciudadanía y de las propias víctimas.

En cuanto al hostigamiento sexual, cabe decir que este delito se encuentra previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal. Sin embargo, su redacción es perfectible, pues la pena prevista únicamente es la de “sanción hasta de ochocientos días multa”, lo cual no es compatible con el interés social de dejar atrás la violencia propia del sistema patriarcal.

Aunado a ello, la redacción actual indica que “Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño”, lo que evidentemente impide el efecto preventivo de la norma penal, desconoce la naturaleza de la conducta y conduce a una revictimización.

Objetivos de la iniciativa

- **Armonizar la legislación federal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en particular con los derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y contribuir de manera efectiva a la erradicación de la violencia de género en los ámbitos público y privado.**
- **Incorporar el acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que, cuando sean cometidos por personas servidoras públicas, se sancionen de manera proporcional, adecuada a la entidad del daño causado y congruente con su carácter violento.**
- **Incentivar la adecuación de la legislación de las entidades federativas para que, en ejercicio de su soberanía y de las facultades concurrentes en materia de responsabilidades administrativas, prevean el acoso y el hostigamiento sexual como faltas graves y, en su caso, como delitos, favoreciendo con ello una aplicación homogénea y coherente de estas disposiciones en todo el territorio nacional.**

A continuación, se expone de manera esquemática la propuesta de modificaciones a los dos ordenamientos vigentes:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
Artículo 49... I a XI... ...	Artículo 49 ... I a XI... ... También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.	(se adiciona un último párrafo al artículo 49)
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	Artículo 51. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en esos ordenamientos.	(Se reforma el párrafo primero)
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20	Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	La propuesta mejora la redacción actual Se cambia "la persona servidora o servidor público" para eliminar el masculino y dejar solamente el término genérico de "persona servidora pública" Se divide el artículo en dos párrafos para perfeccionar la técnica legislativa. La falta de abuso de funciones es la más

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		funcional en la práctica del sistema de responsabilidades y por eso conviene dejarla plenamente establecida. Este tipo administrativo es funcional para muchos actos de corrupción, así como de aquellos que se traducen en violaciones graves en el servicio público, como pudiera serlo una negligencia médica. A través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2020, se agregó en esta redacción, a las conductas que son violatorias del artículo 20 Ter se refiere a la violencia política en contra de las mujeres, lo cual, si bien es muy importante, conviene considerarlo en un párrafo aparte, para que sea un tipo específico de abuso de funciones.

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
		(se reforma y se adiciona un párrafo)
	Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público. Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo. II. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.	La propuesta traslada el texto de la Ley del Estado de México a la LGRA. (se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	III. Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.	
	Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública. Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que: I. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública. II. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública III. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	IV. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.	
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar	Artículo 78... I a III ... IV... Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años.	Se adicionan dos párrafos para incorporar sanciones de mayor severidad para las conductas de acoso y hostigamiento sexual (se adicionan dos párrafos)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se	El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.	

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.		
	Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida. II. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos. III. Evitar la revictimización de las personas afectadas. IV. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad. V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual. VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja. La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.	
	134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad. Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo. La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.	(se adiciona)
	203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar de oficio.	(se adiciona)

Texto actual LGRA	Propuesta de reforma	Comentarios
	Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.	
Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. ...	Artículo 210. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.	(se reforma el párrafo primero)

Conclusión

La reforma legal que se propone constituye un primer paso indispensable en el fortalecimiento de una convivencia basada en el respeto, la dignidad y la igualdad. Empoderar a las víctimas de violencia sexual no debe entenderse únicamente como un compromiso político, sino como una responsabilidad ética del Estado y de quienes ejercen la función legislativa.

Resulta imperativo que el Congreso de la Unión actúe con determinación para cerrar las brechas normativas existentes y garantizar un entorno libre de violencia en el servicio público. La ley debe ofrecer respuestas claras, eficaces y proporcionales frente a conductas que lesionan profundamente los derechos fundamentales de las personas y deterioran la confianza en las instituciones.

Que la fuerza de la ley sea mayor que el miedo y que la paz prevalezca sobre cualquier forma de violencia.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de acoso y hostigamiento sexual.

Único. Se reforman los artículos 49, 51, 57 y 210; se adiciona un párrafo al artículo 49; dos párrafos al artículo 78; así como los artículos 57 Bis, 57 Ter, 94 Bis, 134 Bis y 203 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a XI...

...

También serán sancionables como faltas administrativas no graves, aquellas que se prevean como tales en las legislaciones locales en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 51. Se consideran faltas administrativas graves las acciones y omisiones previstas en el presente Capítulo. También tendrán esa naturaleza, las previstas como faltas graves en las leyes federales y locales de la materia y serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en esos ordenamientos.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

También incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 57 Bis. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que

implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
- VI. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.

Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.

Artículo 57 Ter. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública.

Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- III. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública.
- IV. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública
- V. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
- VI. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.

Artículo 78...

I a III ...

IV...

...

...

...

Cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 57 Bis y 57 Ter de la presente Ley, la inhabilitación que en su caso se determine será por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años. En el caso de que las faltas a las que se refiere este párrafo afecten a personas menores de edad o incapaces, la inhabilitación será de no menos de uno y hasta veinte años.

El Tribunal, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Artículo 94 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:

- VII. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.
- VIII. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.
- IX. Evitar la revictimización de las personas afectadas.
- X. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.
- XI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.
- XII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja.

La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.

134 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades

sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad.

Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.

La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.

203 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar de oficio.

Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos

Artículo 210. Las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, **o bien, en forma optativa, acudir directamente al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o el tribunal de justicia administrativa competente en la entidad federativa que corresponda.**

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente



Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer
Grupo Parlamentario de MORENA
LXVI Legislatura
H. Cámara de Diputados

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 13 de febrero de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE QUIROPRÁCTICA.

Los suscritos **ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA** y **MARCELA MICHEL LÓPEZ**, Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE QUIROPRÁCTICA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no es un instrumento estático, si no por el contrario, debe permanecer en un proceso de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponda regular.

Planteamiento del problema:

La respuesta social al proceso salud - enfermedad genera que interactúen diversos componentes, cada uno con modos de actuación y retroalimentación; se aplican políticas estatales, intervienen las instituciones y la población se apropia, asume y ejecuta las acciones propuestas. La respuesta social ante un problema de salud necesita una visión

integral del fenómeno, entendido este como un proceso donde se relacionan y construyen subjetividades y formas de interpretar la realidad.

De acuerdo a los datos obtenidos por INEGI (2025), se registraron en México las tres principales enfermedades crónico-degenerativas, además se logró establecer de las dos primeras una asociación con malos hábitos alimenticios y conductas sedentarias, que, a su vez, en ciertos contextos, se explican por ausencia de seguridad alimentaria, espacios y tiempos de recreación y otros determinantes sociales. Es decir, el perfil de salud es un problema mucho más complejo que atañe a diferentes niveles de la Salud Pública y la Atención Primaria de la Salud mediante estrategias de promoción de salud y prevención de enfermedades.

Es importante destacar que la mayoría de las causas de muerte y de enfermedad en México son prevenibles. Además de esas enfermedades, existen otras causas que implican un riesgo alto para la salud y la vida de grupos específicos de la población y que es necesario atender de manera adecuada y oportuna en el primer nivel de atención. De acuerdo con la Secretaría de Salud, *“el 68% de las consultas médicas, que se realizaron en 2013 correspondieron al primer nivel de atención médica y el resto se distribuyó en consulta especializada, urgencias y consulta odontológica. Si bien esta es una cifra elevada, la meta es lograr que 80% de las consultas sean atendidas en el primer nivel.”*¹ De ahí la importancia de disponer en el corto plazo de un mayor número de profesionales en el área de salud altamente capacitados en la atención de las enfermedades más frecuentes.

La UNESCO (Conferencia Mundial sobre la Educación Superior), en el año 2009 “realizó una evaluación y supervisión de la educación de un país son esenciales como garantía de calidad en la formación de los Recursos Humanos de la Salud y lo establece como uno de

¹ Unknown. (2019). PLAN DE ESTUDIOS DE MEDICINA GENERAL y COMUNITARIA.
<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Plan%20de%20Estudios/PLAN%20DE%20ESTUDIOS-TOMO%20I MEDICINA.pdf>

sus desafíos fundamentales”², de esta manera crear mecanismos de cooperación entre las instituciones educativas y de salud, para que sea posible adaptar la educación de los profesionales sanitarios a un modelo universal y equitativo de prestación de atención de buena calidad, que satisfaga las necesidades de salud de toda la población.

Por ello la secretaria de salud conforme la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), coadyuva en el establecimiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud. En ese sentido, la calidad de la enseñanza de los recursos en formación se vuelve fundamental, al ser la piedra angular para hacer frente a la problemática de salud de la población y contar con profesionales capacitados y especializados.

Bajo esta premisa y dando respuesta a “la labor de evaluar los Planes y Programas de Estudio como requisito para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) emitido por la SEP dentro del Acuerdo Secretarial 17-11-17, el Comité de Evaluación (COEVA) de la CIFRHS elaboró los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio para la Apertura de Carreras de la Salud (CEEPPACS). Estos Criterios tienen como finalidad apoyar en el funcionamiento de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos para la Salud en la revisión, análisis y dictamen de la pertinencia, viabilidad y calidad de ofertas educativas en el área de la salud, con fines de otorgamiento de la Opinión Técnico Académica (OTA). Los CEEPPACS contemplan 9 Criterios de Evaluación, que se consideran esenciales para el buen funcionamiento de un plan de estudios y hacen énfasis en las competencias del perfil profesional y en las características de los campos clínicos.”³

² Llamado a la acción de Toronto, Hacia una década de recursos humanos para la salud de las Américas, OPS, Salud Canadá y el Ministerio de Salud de Ontario y Long Term Care, Toronto, Canadá, octubre de 2005.

³ Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, Comité de Evaluación. (s. f.). *Criterios esenciales para evaluar planes y programas de estudio para la apertura de la Licenciatura en Quiropráctica* (p. 8).

De esta manera, la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD**, emitió los **CRITERIOS ESENCIALES PARA EVALUAR PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA APERTURA DE LA LICENCIATURA EN QUIROPRÁCTICA**, a fin de que tal disciplina profesional de la salud contara con los criterios esenciales de evaluación para el buen funcionamiento del plan de estudios, competencias del perfil profesional y características de los campos clínicos.

En el año 2005, la Organización Mundial de la Salud definió la quiropráctica como "una profesión sanitaria que se ocupa del diagnóstico, el tratamiento y la prevención de los trastornos del sistema neuromusculoesquelético y de los efectos de dichos trastornos sobre la salud en general"⁴, cuya filosofía está basada en conceptos y principios que difieren de los de otras profesiones sanitarias como son la terapia física o fisioterapia que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en 1858 la definió como:

*"El arte y la ciencia del tratamiento por medio del ejercicio terapéutico, calor, frío, luz, agua, masaje y electricidad. Además, la Fisioterapia incluye la ejecución de pruebas eléctricas y manuales para determinar el valor de la afectación y fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud del movimiento articular y medidas de la capacidad vital, así como ayudas diagnósticas para el control de la evolución"*⁵

La diferencia entre la quiropráctica y la fisioterapia sería que la quiropráctica trabaja con la columna y el sistema nervioso mientras que la fisioterapia trabaja sobre músculos, ligamentos, con ejercicios y con la rehabilitación, aunque es una disciplina muy amplia.

En la actualidad varias universidades como lo es la Universidad del Valle de Toluca Ecatepec, La Universidad Estatal del Valle de Toluca y la Universidad Veracruzana

http://www.cifrhs.salud.gob.mx/site1/planes-programas/docs/quiropactca_criterios.pdf

⁴ <https://www.quiropacticacatalunya.com/es/la-quiropactica>

⁵ *Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Castilla-La Mancha*. (n.d.). COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE CASTILLA-LA MANCHA. <https://www.coficam.org/ciudadanos/fisioterapia>

imparten la carrera Licenciatura en Quiropráctica, la cual tiene una duración de 8 semestres y un año de servicio social, con un promedio de 64 materias en dicha disciplina.

Es importante mencionar que en los próximos años se sumarán dos nuevas instituciones educativas que contarán con el programa educativos de la Licenciatura en Quiropráctica, el Instituto Politécnico Nacional, en la facultad de medicina y la Universidad Nacional Comunitaria.

Dichas instituciones cuentan con el reconocimiento de la Secretaria de Educación Pública y forman profesionistas quiroprácticos con conocimientos científicos, académicos y tecnológicos, capaces de brindar atención a la comunidad a nivel preventivo y rehabilitatorio, restableciendo el sistema neuromusculoesquelético para lograr la homeostasis en el individuo por medio de ajustes quiroprácticos.

Lo anterior forma parte de los avances referentes al Proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias, del Parlamento Latinoamericano celebradas en Sao Paulo, Brasil en marzo de 2007 y en la República Dominicana en marzo de 2009, México presentó el documento *Hacia la construcción de una Ley Marco para medicinas tradicionales y complementarias para América Latina*. En el último evento, México a través de su Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural, se comprometió ante la Comisión de Salud de Parlatino a Integrar un anteproyecto de Ley Marco en materia de medicina tradicional y medicinas complementarias.

Cabe señalar que la Quiropráctica como actividad profesional además de ya ser reconocida por la Secretaria de Educación Pública y la Secretaria de Salud, instancias que le brindan reconocimiento para el registro de los programas educativos antes la Dirección General de Profesiones, lo que permite la emisión de títulos y cédulas profesionales para llevar a cabo sus actividades laborales.

En ese mismo sentido la COFEPRIS, ha logrado que los quiroprácticos cuenten con un código para otorgar el aviso de funcionamiento de las clínicas o consultorios donde laboran sus egresados.

Además, los *“...modelos clínico terapéuticos que han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos...”*⁶

No menos importante es señalar que en la 56a asamblea mundial de la salud de la OMS del día 28 de mayo de 2003, en su punto 14.10 se resolvió:

“...Instar a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos: adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa; cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa, para respaldar el buen uso de la medicina tradicional, complementaria y alternativa y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países; establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes; proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de promover su uso idóneo; cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos

⁶ Parlamento Latinoamericano. (2009, 3 de diciembre). *Resolución No. 14: Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias para América Latina y el Caribe*. XXV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, Panamá.

herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto; alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina complementaria en las escuelas de medicina..⁷

Como es de su conocimiento el Parlamento Latinoamericano es un organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos esta el estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana, así se impulsa la Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias siendo este uno de los propósitos estratégicos, necesarios e integrales en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la Salud, a fin de orientar las actividades legislativas de cada país en la región.

La quiropráctica es “considerada la tercera profesión sanitaria en el mundo, con presencia legal en 48 países (y otros 31 en que está avanzado legalmente)”⁸, siendo México líder en este rubro respecto a Hispanoamérica. Además, México junto con Dinamarca son los únicos países en el mundo donde la quiropráctica es enseñada en universidades públicas y también donde se imparte a la par en una Facultad de Medicina.

Incidencia y prevalencia de alteraciones biomecánicas:

En 2015, “los trastornos musculoesqueléticos se incrementaron con respecto a la discapacidad motriz a nivel mundial, la cual oscila entre 16.4% y el 20.9%. Aproximadamente la mitad (49.6%) de las alteraciones biomecánicas provienen de la parte

⁷ 56a Asamblea Mundial de la Salud de la OMS del día 28 de mayo de 2003, punto 14.10

⁸ https://www.wfc.org/website/index.php?option=com_content&view=article&id=122&Itemid=138&lang=es

inferior de la espalda”⁹. La prevalencia del dolor de espalda baja “se estima en casi el 20%, y el tiempo que prevalece durante la vida es de aproximadamente el 85% en la población general”¹⁰. Haldeman y cols. (2008) reportan “una variedad de tratamientos o intervenciones clínicas para manejar el dolor lumbar, sin embargo, se ha observado un aumento en la prevalencia de dolor lumbar crónico”¹¹

El dolor de espalda “ha afectado a más de 630 millones de personas en todo el mundo, lo que resulta en una carga física, psicológica y social, así como un alto costo para la sociedad”¹² Schofield et. al (2015) reporta que “las personas con dolor de espalda tienden a experimentar una mayor proporción de discapacidad en las siguientes áreas: funcional; relaciones familiares; depresión; aislamiento social; laboral; disminución en la productividad laboral”¹³.

Balague et. al. (2012) menciona que “cuentan con nivel socioeconómico más bajo y una calidad de vida inferior, pero tienden a ser usuarios más activos de los servicios de atención médica”.¹⁴ Actualmente “el dolor de espalda baja crónico se encuentra clasificada con las patologías crónico-degenerativas como: diabetes, enfermedad coronaria y depresión”.¹⁵

⁹ Vos T, Allen C, Arora M, et al. Global, regional, and national incidence, prevalence, and years lived with disability for 310 diseases and injuries, 1990-2015: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2015. *Lancet*. 2016;388 (10053):1545-1602.

Hoy D, March L, Brooks P, et al. The global burden of low back pain: estimates from the Global Burden of Disease 2010 study. *Ann Rheum Dis*. 2014;73(6):968-974.

¹⁰ Hoy D, Bain C, Williams G, et al. A systematic review of the global prevalence of low back pain. *Arthritis Rheum*. 2012; 64(6):2028-2037.

¹¹ Haldeman S, Dagenais S. A supermarket approach to the evidence-informed management of chronic low back pain. *Spine J*. 2008;8(1):1-7.

¹² Vos T, Flaxman AD, Naghavi M, et al. Years lived with disability (YLDs) for 1160 sequelae of 289 diseases and injuries 1990-2010: a systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2010. *Lancet*. 2012;380(9859): 2163-2196.

Dagenais S, Caro J, Haldeman S. A systematic review of low back pain cost of illness studies in the United States and internationally. *Spine J*. 2008;8(1):8-20.

¹³ Schofield DJ, Callander EJ, Shrestha RN, Passey ME, Kelly SJ, Percival R. Back problems, comorbidities, and their association with wealth. *Spine J*. 2015;15(1):34-41.

¹⁴ Balagué F, Mannion AF, Pellisé F, Cedraschi C. Non-specific low back pain. *Lancet*. 2012;379(9814):482-491.

¹⁵ Gore M, Sadosky A, Stacey BR, Tai KS, Leslie D. The burden of chronic low back pain: clinical comorbidities, treatment patterns, and health care costs in usual care settings. *Spine (Phila Pa 1976)*. 2012;37(11):E668-E677.

Fernandez M, Ordoñana JR, Hartvigsen J, et al. Is chronic low back pain associated with the prevalence of coronary heart disease when genetic susceptibility is considered? A co-twin control study of Spanish twins. *PLoS One*. 2016;11 (5):e0155194.

Bletzer J, Gantz S, Voigt T, Neubauer E, Schiltewolf M. Chronische untere Rückenschmerzen und psychische Komorbidität. *Schmerz*. 2017;31(2):93-101.

Wenig et.al (2009) reporta que “Alemania presenta una carga económica a causa del dolor de espalda, lo cual es muy significativo en nuestros días.”¹⁶. Katz et. al. (2006) menciona que “en los Estados Unidos de Norteamérica, se estima que los costos directos e indirectos del dolor de espalda exceden los 100 mil millones de dólares por año”¹⁷. En ese mismo sentido, Church et. al (2002) describe “la estimación de costos del dolor de espalda en Canadá, la cual oscila entre 6 y 12 mil millones de dólares anualmente”¹⁸.

En el Reino Unido “el ausentismo está asociado a enfermedades musculoesqueléticas en un 13% y presenta un costo quirúrgico por paciente de 6,668 dólares; el abordaje intensivo mediante rehabilitación de 4,889 dólares, con respecto a la Unión Americana presenta una prevalencia del 33% y se atribuye a las consultas médicas, radiografías y medicamentos, en cada evento agudo de lumbalgia un costo en promedio de 253 dólares.”¹⁹

En México se ha realizado diferentes estudios epidemiológicos y de salud pública que reportan los siguientes datos: “Se calcula que México cuenta con un índice de prevalencia de aproximadamente 30% de lumbalgia, los cuales requieren incapacidad según lo mencionado por Alfredo Covarrubias (2010)”²⁰. En el 2002 Guevara et al., “informó un 52% de las consultas a personas entre los 20 y 59 años en el primer nivel de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25% acudió por dolor de espalda baja”²¹.

¹⁶ Wenig CM, Schmidt CO, Kohlmann T, Schweikert B. Costs of back pain in Germany. *Pain*. 2009;13(3):280-286.

¹⁷ Katz J. Lumbar disc disorders and low-back pain: socioeco- nomic factors and consequences. *J Bone Joint Surg Am*. 2006;88(suppl 2):21-24.

¹⁸ Church J, Saunders D, Wanke M, Pong R, Spooner C, Dorgan M. Citizen participation in health decision-making: past experience and future prospects. *J Public Health Policy*. 2002;23(1):12-32.

¹⁹ Speed C. Low back pain. *BMJ* 2004;328:1119-1121

Hestbaek L, Leboeuf-Yde C, Manniche C. Low back pain: what is the long-term course? A review of studies of general patient populations. *Eur Spine J* 2003;12:149-165.

Crow WT, Willis DR. Estimating cost of care with acute low back pain: A retrospective review of patient records. *J Am Osteopath Assoc* 2009;109:229-233.

Rivero-Arias O, Campbell H, Gray A, Fairbank J, Frost H, Wilson-MacDonald J. Surgical stabilization of the spine compared with a programme of intensive rehabilitation for the management of patients with chronic low back pain: cost utility analysis based on a randomized controlled trial. *BMJ* 2005;330:1239.

²⁰ Alfredo Covarrubias, CLÍNICA DEL DOLOR Vol. 33. Supl. 1, Abril-Junio 2010 pp S106-S109

²¹ Guevara-López U, Covarrubias-Gómez A, Elías-Dib J, Reyes-Sánchez A, Rodríguez-Reyna TS. Parámetros de práctica para el manejo del dolor de espalda baja. *Cir Cir*. 2011;79:286-302.

En Ciudad Madero, Tamaulipas, se realizó un estudio para determinar la prevalencia y los factores asociados con lumbalgia en trabajadores activos; “entre los 2,566 pacientes considerados, se encontró una prevalencia de lumbalgia del 42%; 63.2% de los pacientes fueron de sexo masculino y más del 70% con edad menor a 40 años” ²². Otro estudio realizado por el departamento de salud pública, relacionado con el panorama epidemiológico de la población económicamente activa, detectó que la prevalencia en las patologías musculoesqueléticas es mayor en los grupos centrales, es decir, empieza a ascender bruscamente a partir de los 35 años.

Las tasas más altas las tienen los grupos de 45 a 49 años y de 55 a 59 con 7.79 y 7.89 por cada 10,000 trabajadores respectivamente, donde este tipo de patología tiene su origen en la exposición a factores de riesgo principalmente ergonómicos y que, por lo tanto, gran cantidad de ellos son de origen ocupacional, pero no han sido diagnosticados como enfermedades de trabajo sino como enfermedad general.

De acuerdo con las conclusiones establecidas en los estudios descritos anteriormente mencionan:

“...En México la cobertura de los servicios de salud ha sido rebasada por la demanda y la explosión demográfica lo que genera un desequilibrio que afecta el desarrollo socioeconómico...”. “...Los cambios en los últimos tiempos han transformado la realidad social que modifican los esquemas de atención a la salud en relación con su entorno, lo cual implica el reto de enfrentar contextos que promuevan el desarrollo de otros esquemas y proyectos de salud que incorpore nuevas opciones y profesionistas...”²³

Evidencia científica de la eficacia y efectividad de tratamiento quiropráctico

²² Atenógenes H, González S, Cruz TDL, Serviere ZL, Vazquez NF, Joffre VMV. Lumbalgia en trabajadores. Rev Med IMSS. 2003;41:203- 209.

²³ Atenógenes H, González S, Cruz TDL, Serviere ZL, Vazquez NF, Joffre VMV. Lumbalgia en trabajadores. Rev Med IMSS. 2003;41:203- 209.

El tratamiento quiropráctico ha tenido que demostrar su efectividad y seguridad sometiéndose a estudios clínicos y ha llevado a cabo investigaciones en el campo de las afecciones de la columna vertebral, por lo que posee evidencias científicas al igual que otros tratamientos. Dada la creciente importancia de los problemas musculoesqueléticos de la columna en la sociedad, la investigación en este campo está creciendo año tras año consolidando cada vez más el papel de la quiropráctica. En el año 1993 la Asociación Médica Británica (BMA) citaba a la profesión quiropráctica como “el mejor ejemplo de nueva profesión que realizaba investigación de buena calidad clínica para establecer su seguridad y efectividad” ²⁴.

La teoría de la Técnica Quiropráctica Activador Métodos (AMCT) incluye la disfunción articular que se relaciona con un rango amplio de problemas de salud. Estas disfunciones son llamadas complejo de subluxación, “un componente del síndrome de subluxación. El análisis de AMCT está basado en la asunción de que la biomecánica alterada de articulaciones se refleja en cambios en la diferencia de la longitud de las piernas. El protocolo de exploración prescrito de observación de longitud en pronación y pruebas provocativas para evaluar la función de las articulaciones del pie progresivamente superior a la columna cervical. Inicialmente derivado por los conceptos del chequeo longitud de las piernas de Van Rumpft, Derifield y otras pruebas de aislamiento, pruebas de presión y estrés han evolucionado la experiencia clínica de practicantes de Activador”²⁵.

Mark W Morningstar et al “realizó un estudio de un paciente que presentaba escoliosis toracolumbar de 35° con convexidad izquierda, dicho paciente fue analizado con la marcación radiológica de Cobb Risser, se utilizó como tratamiento el sistema Pettibon, la intervención se llevó a cabo durante seis semanas, y se realizó nuevamente la marcación obteniendo 20° de convexidad izquierda toracolumbar, por lo que autor concluye que el

²⁴ Complementary Medicine: New Approaches to good practice. Oxford, England: British Medical Association, Oxford University Press. 1993; 138.

²⁵ Activator Methods relative leg-length evaluation in the prone, extended position. J Manipulative Physiol Ther 1999; 22:565-9

tratamiento quiroprácticos fue efectivo para paciente con escoliosis y se logró la reducción 15° después del tratamiento”²⁶.

Según Cho et al. 2014, “los ajustes quiroprácticos con la técnica Gonstead tiene efectos inmediatos en una marcha balanceada, además de mejorar la postura corporal y de la pelvis, reducir la diferencia del largo de piernas, reduce las diferencias en las variables de la marcha, mejora el balance y reduce las diferencias en las presiones plantares.”²⁷

Los resultados obtenidos por Khamis y Yizhar, “sugieren que la alineación de las extremidades inferiores a nivel de la cintura pélvica, se ven alterados por fuerzas actuando a nivel del pie. Ocurren interacciones tipo cadena cinemática entre la cadera y pie, por lo que la hiper-pronación de estos últimos puede provocar un mal alineamiento de las extremidades inferiores, que frecuentemente llevan a déficits estructurales y funcionales durante la marcha y la bipedestación.”²⁸ Cambios en el plano sagital de entre 2° – 3° en la alineación pélvica normal (inclinación anterior) produce cambios de 20%-30% en bipedestación y de 50%-75% durante la marcha, lo suficiente para provocar cambios funcionales, síntomas y limitaciones en la cadera, pelvis y espalda baja.

Según Bottaro, et al., 2008; “la información sensorial junto con las fuerzas de contacto son las razones esenciales para la estabilización postural. El balanceo del cuerpo en una postura erguida provoca cierto balanceo y el cuerpo requiere principalmente de señales propioceptivas originadas en el tobillo, los músculos del tobillo y la planta del pie, para hacer

²⁶ MarkWMorningstar, MeganNStrauchman, GregGilmour. Adolescent Idiopathic Scoliosis Treatment Using Pettibon Corrective Procedures: A Case Report. Journal of Chiropractic Medicine 2004; 3:96-103

²⁷ Cho M, Jun I. Effects of pelvic adjustment on female university students' gait variables. J Phys Ther Sci [Internet]. 2014 May [cited 2018 Oct 26]; 26(5):p. 759-62. Available from: <https://bit.ly/2V2dMTp>

Cho M. Effects of pelvic adjustment on pelvic posture and angles of the lower limb joints during walking in female university students. J Phys Ther Sci [Internet]. 2016 Apr [cited 2018 Oct 30]; 28(4): p. 1284-8. Available from: <https://bit.ly/2Vdc5as>

²⁸ Khamisa S, Yizhar Z. Effect of feet hyperpronation on pelvic alignment in a standing position. Gait Posture [Internet]. 2007 Jan [cited 2018 Nov 27]; 25(1): p. 127-34

una estimación de los vectores del balanceo y corregirlo a través de la estabilización postural.”²⁹

Kirk Eiksen et al menciona que “la deficiencia o basculación pélvica, se comenzó a documentar desde la década de los 1970’s, en estudios radiográficos, controles de magnificación y distorsión en la imagen y en 1980 las mediciones para la radiografía en bipedestación habían sido establecidas por Friberg como: Anisomelia o pierna corta anatómica.”³⁰

El 90% de la población adulta “presenta una desigualdad de 5.2 milímetros en promedio (5). Sin embargo para algunos autores no tiene significado clínico, hasta que no alcance los 20 mm según los reportes de Manello (2005), Gurney (1992) y Cooperstein (2002).”³¹

Knutson Gary A (2005) menciona que “un mínimo de milímetros son relacionados con condiciones anormales.”³²

J, Clay Thompson (1983) menciona que “el desequilibrio neuromuscular se consideran la principal causa del acortamiento de una pierna, las extremidades inferiores pueden presentar deformidades óseas, patologías o traumatismos como puede ser una fractura de tibia y alterar la longitud de las extremidades.”³³

²⁹ Bottaro A, Yasutake Y, Nomura T, Casadio M, Morasso P. Bounded stability of the quiet standing posture: an intermittent control model. Hum Mov Sci [Internet]. 2008 Jun [cited 2019 Jan 22]; 27(3): p. 473-95.

³⁰ Kirk Eiksen, Roderic P. Rochester. Orthospinology Procedures. An Evidence-Based Approach to Spinal Care, 2005.

³¹ Mannello DM. Leg Length Inequality. J Manipulative Physiol Ther. 1992; 15:576–590.

Gurney B: Leg length discrepancy. Gait Posture 2002, 15:195-206.

Cooperstein R, Lisi A. Pelvic torsion: anatomic considerations, construct validity, and chiropractic examination procedures. Top Clin Chiro 2000, 7(3):38-49

Gurney B: Leg length discrepancy. Gait Posture 2002, 15:195-206.

Cooperstein R, Lisi A. Pelvic torsion: anatomic considerations, construct validity, and chiropractic examination procedures. Top Clin Chiro 2000, 7(3):38-49

³² Knutson Gary A. Anatomic and functional leg-length inequality: A review and recommendation for clinical decision-making. Part I, anatomic leg-length inequality: prevalence, magnitude, effects and clinical significance. Chiropractic & Osteopathy 2005, 13:11

³³ J, Clay Thompson D.C. The Short Leg, The Garden State Chiropractic Society Journal Spring 1983

Indahl et al encontró que la estimulación a la capsula sacroiliaca (en cerdos) causaba respuestas en reflejos musculares, dependiendo en el área de la articulación (dorsal/ventral) que se estimula. Ellos notaron que "Irritación en la terminación inferior del nervio en el tejido de la articulación sacroiliaca activa un reflejo en el glúteo y músculos para espinales que se vuelven hiperestésicos con el tiempo. La estimulación del ara ventral de la articulación sacroiliaca produce reflejos en la contracción del cuadrado lumbar. Una curva de retroalimentación positiva donde la hipertoncicidad del cuadrado lumbar lleva a la curvatura lumbar, produciendo una deficiencia pélvica que es estimulada con la articulación sacroiliaca, a mayor hipertoncicidad del cuadrado lumbar, mayor curva lumbar y deficiencia pélvica." ³⁴

Friberg O et al en un estudio de 47 casos reporto "que el 16.3 % ciática unilateral, el dolor radicular se presentaba del lado de la pierna larga en 26 de los casos (72.25), y en el lado de la pierna corta en 10 casos (27.8) cuando la desigualdad de la longitud de las piernas era 5 mm o más." ³⁵

En otro estudio llevado a cabo por Gibson PH et al buscó una relación entre las facetas lumbosacras articulares y la desigualdad de la longitud de las piernas, se encontró que, "50 pacientes tenían una LLI con una media de 13.9 mm, los ángulos de las facetas lumbosacras del lado de la pierna corta con una media de 64.7° (+8.4°) El ángulo de las facetas lumbosacras del lado de la pierna larga con una media de 70.8° (+8.7°) La diferencia entre los ángulos de las facetas lumbosacras del lado de la pierna larga y la pierna corta era de 7.1° (+4.4°). 50 pacientes no tenían LLI (0-3 mm) La diferencia entre el ángulo de las facetas lumbosacras del lado derecho o izquierdo en el grupo sin LLI fue de 1.8° (+1.6°)." ³⁶

³⁴ Indahl A, Kaigle A, Reikeras O, Holm S. Sacroiliac joint involvement in activation of the porcine spinal and gluteal musculature. J Spinal Disord. 1999; 12:325-30.

³⁵ Friberg O. Clinical Symptoms and Biomechanics of Lumbar Spine and Hipo Joint in Leg Lenght Inequality. Spine, 1983; 8(6): 643-651

³⁶ Gibson PH, Papaioannou T, Kenwright J. The Influence of the Spine of Leg-Length Discrepancy After Femoral Fracture. J Bone Joint Surg (Br), 1983;65(5):584-587.

Papaicoannou T et al relaciono “la pierna corta funcional, secundaria a una rotación pélvica causa contracturas y/o desalineación axial incluyendo una escoliosis. La basculación pélvica puede causar estrés desigual sobre rodillas resultando la disminución del espacio articular afectando el cartílago y hueso, aumentando la posibilidad de osteoartritis. LLI ha sido relacionado con fracturas de estrés en extremidades inferiores, dolor de espalda baja, dolor de cadera y problema de discos intervertebrales. Alteraciones en la estructura de las articulaciones y en los patrones de tensión muscular.”³⁷

Specht DL et al menciona que “el sistema de la Técnica Gonstead, observa que una inclinación y rotación aumentará o disminuirá la longitud de las piernas hasta un 40%. Una inclinación posterior del iliaco acompañado de una rotación externa aparecerá un acortamiento, mientras que la rotación anterior y la rotación interna aparecerá un alargamiento. Para compensar el rango de error que esto produce, para determinar la pierna corta anatómica verdadera, el iliaco y la rotación en milímetros, es combinada y multiplicada por 0.4.”³⁸

Se han desarrollado modelos experimentales que permiten el estudio de las respuestas de las fibras aferentes a la manipulación espinal (Pickar 1999). Algunos hallazgos utilizando este modelo experimental “demuestran que la manipulación espinal modifica la descarga de los aferentes del Grupo I y II, los autores de este trabajo registraron la actividad de una sola unidad del huso muscular y de aferentes de órganos del tendón de Golgi que tienen campos receptivos en los músculos lumbares multifidus y longissimus mientras aplicaban una carga similar a la manipulación espinal en una vértebra lumbar (Pickar y Wheeler,

³⁷ Papaicoannou T, Strokes i, Kenwright J. Scoliosis Associated With Limb-Length Inequality. J Bone Joint Surg (Am), 1982; 64:59-62.

³⁸ Specht DL, DeBoer KF. Anatomical Leg Length Inequality, Scoliosis and Lordotic Curve in Unselected Clinical Patients. J Manipulative Physiol Ther, 1991, 14:368-375

2001). Encontraron que las fibras aferentes la que inervan a husos musculares se hicieron silentes durante 1.3 segundos después de la manipulación espinal.”³⁹

Los cambios biomecánicos generados por la manipulación espinal “pueden tener consecuencias fisiológicas a través de efectos sobre el flujo de entrada de la información sensorial en el sistema nervioso central, fibras aferentes del huso muscular y fibras aferentes de órganos tendinosos de Golgi” (Pikard, 2002).”⁴⁰

También se ha propuesto que, “la terapia de manipulación espinal puede producir un cambio sostenido en la eficacia sináptica de las neuronas centrales al evocar una descarga de alta frecuencia y ráfagas de varios tipos de neuronas aferentes primarias paraespinales dinámicamente sensibles (Pickar y Bolton, 2012).”⁴¹

En un estudio reciente realizado por Türker y su equipo (Niazi et al., 2015) encontraron tres interesantes hallazgos: “en primer lugar, las vías del reflejo H pueden verse significativamente afectadas por la manipulación de la columna vertebral se observó que el umbral para reclutar α -motoneuronas de bajo umbral se vio disminuido, es decir, con menores intensidades de estimulación se lograba reclutar las mismas unidades de motoras de bajo umbral. En el mismo estudio, se analizó la participación de las vías descendentes midiendo la amplitud de la onda V (la cual se obtiene por estímulos supraumbrales después de colisionar el reflejo H por activación de la Max y ejerciendo en esas condiciones una contracción voluntaria), los autores de este artículo encontraron que después de la manipulación se potenciaba la onda V, esto significa que a nivel central las conexiones sinápticas en la médula espinal que provienen de vías descendentes se ven modificadas de manera plástica, la potenciación de la onda V se correlacionaba con un aumento de la

³⁹ Pickar JG. (1999) An in vivo preparation for investigating neural responses to controlled loading of a lumbar vertebra in the anesthetized cat. *J Neurosci Methods*;89:87–96.

⁴⁰ Pickar JG. (2002) Neurophysiological effects of spinal manipulation. *The Spine Journal*.; 2:357–71.

⁴¹ Pickar JG, Bolton PS. (2012) Spinal manipulative therapy and somatosensory activation. *J Electromyogr Kinesiol*. 22(5):785-94. doi: 10.1016/j.jelekin.2012.01.015.

fuerza durante una contracción máxima voluntaria. Finalmente, la manipulación espinal parece haber evitado que se produjera fatiga en el soleo, ya que se presentó una disminución significativa en la frecuencia media en el espectro de potencia de los electromiogramas de superficie en los sujetos de control (Niazi et al., 2015).⁴²

Los cambios plásticos también se dan a nivel del cerebelo y corteza motora. El cerebelo procesa las entradas de dolor y es importante para el aprendizaje motor. La conectividad funcional entre el cerebelo y la corteza motora se puede medir mediante una técnica de estimulación magnética transcraneal en la cual la estimulación se aplica al cerebelo antes de la estimulación sobre la corteza motora, que inhibe los potenciales evocados motores (MEP) producidos solo por la estimulación de la corteza motora, llamada inhibición cerebelosa (CBI). Se ha demostrado que los individuos sanos sin dolor demuestran una reducción del CBI después de la adquisición de una habilidad motora.

La hipótesis de trabajo fue que la CBI no se reduciría en la misma medida en las personas con dolor de cuello leve recurrente después de aprender la tarea motora. Y se planteó la posibilidad que un tratamiento común para el dolor de cuello (manipulación de la columna vertebral) restablecería la CBI reducida después de la adquisición de la habilidad motora. El resultado fue que los pacientes no tratados permanecieron inhibidos mientras que los pacientes con tratamiento el MEP se vio potenciado al $146 \pm 95\%$.

El cambio en la facilitación “sugiere que la manipulación espinal puede revertir los efectos inhibidores del dolor de cuello (Baarbé et al., 2018).⁴³ Hay evidencias adicionales “que

⁴² Niazi IK, Türker KS, Flavel S, Kinget M, Duehr J, Haavik H. (2015) Changes in H-reflex and V-waves following spinal manipulation. *Exp Brain Res*. 233(4):1165-73. doi: 10.1007/s00221-014-4193-5.

⁴³ Baarbé JK, Yelder P, Haavik H, Holmes MWR, Murphy BA. (2018) Subclinical recurrent neck pain and its treatment impacts motor training-induced plasticity of the cerebellum and motor cortex. *PLoS One*. 28;13(2):e0193413. doi:10.1371/journal.pone.0193413.

indican que la manipulación espinal modifica para mejorar la neurofisiología de encéfalo en sujetos sanos y en pacientes (Haavik y Murphy, 2012; Holt et al., 2019)".⁴⁴

En referente a las publicaciones que ha realizado la universidad en trabajos o proyectos de investigación describo algunos de los resultados obtenidos en el programa de investigación 2019:

La Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 24 fracción XXVI, reconoce a la quiropráctica como parte de la medicina integrativa o complementaria, ya que como lo hemos expuesto en el presente documento dicha disciplina ha cumplido con los criterios de evaluación para **ser considerada una actividad profesional en el campo de la medicina.**

Con lo anterior posiciona a la quiropráctica como una nueva actividad profesional en el campo de la medicina. Dichas actividades profesionales son regidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, el cual establece que se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización **hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.**

Lo anterior ya sucede con la actividad profesional de la Quiropráctica, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, ya diversas universidades con reconocimiento oficial están impartiendo y emitiendo títulos como **Licenciado en Quiropráctica.**

Al día de hoy, hay cada día más hospitales públicos, tales como **ISSEMYM e ISSSTE**, que acogen a pasantes de servicio social, egresados de alguna de las tres universidades que ofertan la carrera en México esto debido al costo-beneficio que representa el ejercicio quiropráctico.

⁴⁴ Haavik H and Murphy, B (2012) The role of spinal manipulation in addressing disordered sensorimotor integration and altered motor control. Journal of Electromyography and Kinesiology, 22(5):768–776.

México es hoy el país de hispano américa “con el mayor progreso en educación y ejercicio profesional de la quiropráctica. Lo que lo convierte en el referente de Latino América y líder regional”⁴⁵.

Sin embargo, aunque el presente es halagador, estas mismas circunstancias generan las siguientes problemáticas:

- Proliferan cursos apócrifos de quiropráctica, los cuales no gozan de regulación y ostentan engañosamente validez por instituciones públicas variadas, con contenidos distantes al ejercicio profesional de la quiropráctica.
- Personas que usurpan la profesión sin haber obtenido una cédula profesional y con ejercicio indebido de la profesión.
- Incidentes clínicos adversos derivados de un mal ejercicio profesional en perjuicio de la población. Dado que no existe una regulación en cómo debe ser la práctica profesional quiropráctica.
- Dificultades para conseguir un Seguro de Responsabilidad Civil Profesional.
- Tampoco, debido a la falta de que la quiropráctica este dentro de la ley general de salud, nuestros colegas pueden tener acceso a las instituciones públicas de salud, debido a que no puede haber un código en el catálogo de servicios de salud y esto provoca que las personas tengan que hacer uso del cuidado quiropráctico mediante el servicio privado.
- Tributación fiscal no homogénea, debido a que es considerada una consulta médica y a la vez un servicio distinto, existen discrepancias en la retención o no, del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante lo anterior dicha actividad profesional de la salud corre el riesgo de entrar en lagunas jurídicas por no contemplarse dentro de las actividades profesionales

⁴⁵ <http://flaq.org/quiropactica/>

reconocidas por el artículo 79 de la Ley General de Salud. **Ante esta omisión la quiropráctica no cuenta con normas claras y que les den certeza jurídica a sus profesionales, como a sus pacientes a la hora de realizar dicha actividad profesional de la medicina.**

De igual manera dichas actividades profesionales deberán sujetarse a las **Normas Oficiales Mexicanas**, como son las del expediente clínico, entre otras, por lo que es importante incluir a la Quiropráctica entre estas actividades reconocidas en la Ley General de Salud, a fin de que se sujete a la normativa aplicable.

Con esto se busca Conseguir el más alto grado de regulación y reconocimiento de la profesión quiropráctica, en beneficio de la población en general, para que pueda recibir la máxima calidad de atención en condiciones de inocuidad y seguridad.

De igual manera pueda ser una actividad profesional de la medicina reconocida en las instituciones públicas de salud, para que cualquier persona tenga acceso a los servicios quiroprácticos y evitar prácticas negligentes.

Hagamos hincapié en que “cuando los profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de atención médica no cumplen con las obligaciones que regulan el acto médico incurren en una responsabilidad. Todos los actos que el médico ejecuta no solo van revestidos de derechos, sino llevan implícitos un conjunto de obligaciones. La conducta del profesional de la salud que en un momento determinado no esté de acuerdo a la *lex artis*, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis.”⁴⁶

⁴⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69560/eval_legal_pect_med.pdf (Evaluación legal de la practica Medica)

El artículo 51 de la Ley General de Salud establece:

*Artículo 51 "...Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares..."*⁴⁷

En este orden de ideas es que es necesario **reconocer en la Ley General de Salud a la Quiropráctica como actividad profesional en el campo de la medicina**, a fin de que su práctica médica se sujete a la normativa aplicable.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE SALUD	PROPUESTA
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, quiropática, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. ...

⁴⁷ Art. 51 Ley General de Salud

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	
--	--

Es por ello que propongo el siguiente:

Decreto por el que **se reforma el párrafo primero del artículo 79 de la Ley General del Salud.**

ARTÍCULO UNICO. - Se **reforma el párrafo primero** del artículo **79** de la **Ley General de Salud**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, **quiropática**, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a miércoles 18 de febrero de 2026

ATENTAMENTE



Diputado Arturo Roberto
Hernández Tapia



Diputada Marcela Michel
López

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL OBJETO DE LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.

Quien suscribe, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar facultades al Congreso de la Unión, con el objeto de legislar en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento y argumentos de la iniciativa

En México, las poblaciones de la diversidad sexual y de género, constituyen parte de nuestra sociedad que ha enriquecido la pluralidad que nos caracteriza, a pesar de la discriminación y falta de inclusión que han padecido en la historia de nuestro país.

Desafiar los patrones heteronormativos, ha conducido a la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, entre otras formas de discriminación por su identidad sexual o de género, que ha derivado a exclusión, estigma y violencia por una gran parte de la sociedad, la familia, la iglesia y el Estado, en diversos ámbitos de las vidas de la mayoría que conforma nuestra población.

En ese sentido el 17 de mayo de 2019, el presidente Andres Manuel López Obrador, decretó el 17 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, como una expresión de respeto a la diversidad sexual y de género, al tiempo que recuerda que todas las personas nacen libres e iguales en derechos y dignidad, independientemente de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Como ha sido reiterado en diversas resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, de las cuales México forma parte.¹

La diversidad sexual y de género se define como una población de atención prioritaria que tiene antecedentes más inmediatos en los Principios de Yogyakarta de 2006 ², y es a partir de estos principios que se reconoce la orientación sexual y la identidad de género, entendiendo a estas, como personas que se identifican como mujeres lesbianas, hombres gays, mujeres y hombres bisexuales y personas trans.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), identifica a las personas intersexuales, de las que refiere que son que nacen con características sexuales (cromosomas, gonadas, genitales) que no se ajustan a la noción binaria de hombre y mujer ³. La CIDH ha reconocido esta definición en sus documentos y ha llamado a los Estados a proteger los derechos de esta población. También la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos (ACNUDH), señala que las personas intersexuales nacen con características sexuales, tales como la anatomía sexual, órganos reproductivos, patrones hormonales y/o cromosomales, que no encajan con los conceptos típicos binarios de cuerpos masculinos y femeninos. Los expertos calculan que hasta un 1.7 por ciento de la población nace con características intersexuales.⁴

La ACNUDH, especifica que los abusos de derechos humanos contra personas intersexuales incluyen, sin limitarse a infanticidios, intervenciones médicas obligadas y coercitivas, discriminación en educación, deporte, empleo y otros servicios, falta de acceso a la justicia y reparaciones, así como al reconocimiento legal.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), define que las personas no binarias, son aquellas que no se identifican única o completamente como mujeres o como hombres; es decir, que trascienden o no están incluidas dentro del binario mujer-hombre. Las identidades no binarias reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que se identifican con una única posición fija de género distinta de mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que fluyen entre los géneros por períodos de tiempo, personas que no se identifican con ningún género y personas que disienten de la idea misma del género.⁵

Como apreciamos, estas poblaciones existen y han existido a través de la historia del ser humano, y son distintas a las relaciones heterosexuales reconocidas estas entre hombre y mujer, a lo que se tuvo que crear este constructo de identidades sexuales y de género, ya que solo se reconocía a las personas heterosexuales en las leyes y las políticas públicas estaban elaboradas para una pareja hombre-mujer, ni siquiera mujer-hombre, y es a partir de esto, que se construye el término de personas de la diversidad sexual, el cual se agrega “y de género”, ya que a partir de los principios de Yogyakarta donde se reconoce la orientación sexual y la identidad de género, para reconocer a las personas con género fluido o no binarias, por lo que todas estas poblaciones en su conjunto lo que reivindican es su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no lo consagra de manera expresa la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido en

diversos amparos directos, jurisprudencias y tesis sobre ese derecho al que define como un derecho que deriva del reconocimiento de una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

En tal sentido, señala que la doctrina jurídica ha sentado que “la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.⁶

Para la Corte, “son derechos personalísimos, de los que dispone con libertad, pero, a su vez, constituyen una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo”. (Pág. 88, párr. 3) “El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.” (Pág. 85, párr. 5). En este orden de ideas, para la Suprema Corte “aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución mexicana, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto

en el primero de los preceptos de nuestra Constitución, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.⁷

Respecto a la expresión de género, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en el “Glosario de la Diversidad Sexual de Género y Características Sexuales”, define que es la manifestación del género de la persona, y puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos y que constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.⁸ La Convención Interamericana contra Toda Discriminación e Intolerancia, hace referencia en su artículo primero que incluye como sospecha de discriminación además de la orientación sexual y la identidad de género, también a la expresión de género.⁹

De igual forma; en 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), publicó el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”, como una medida para buscar promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, y con ello combatir la discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, cuyo objetivo y bajo el máximo respeto

a la autonomía e independencia de las o los juzgadores, en auxiliarlos en cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el poder judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.¹⁰

Por todo lo anterior, las poblaciones de la diversidad sexual y de género, viven situaciones de extrema vulnerabilidad, tal como lo afirma el CONAPRED, en su ficha temática “Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género” ¹¹, indicando que estas poblaciones enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, en el acceso a la educación, al empleo o a la salud e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa, así como las personas que nacen con características anatómicas y fisiológicas que no coinciden con lo que tradicionalmente se asume debe ser una mujer o un hombre, encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales y omisiones legales.

También dice la CONAPRED, que los prejuicios contra la diversidad sexual y de género se originan en el predominio cultural del binarismo sexual, que lleva a una valoración positiva -y una prescripción exclusiva- de la heterosexualidad y de la congruencia entre el sexo que le fue asignado al nacer y su identidad de género, así como de las características corporales que se consideran “normales”. Esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas, por lo que la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos y prejuicios negativos asociados con la diversidad sexual y de género, y que justifican y normalizan una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no

sólo en el ámbito privado -principalmente en la familia- por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia.

A esta situación de vulnerabilidad se suma otras como la pandemia de VIH SIDA, que según CENSIDA, se encuentra mayormente focalizada en hombres que tienen sexo con otros hombres, es decir hombres gay y personas bisexuales, así como en mujeres trans y personas que se dedican al trabajo sexual con el 80% de los casos de VIH, y el 20% restante de los casos son mujeres cis ¹², por lo que guardan con miedo su diagnóstico para no ser víctimas de estigma y discriminación, dejando en segundo término el cuidado de salud y bienestar, además de que se hace difícil de cumplir con el objetivo de 2030 de ONUSIDA para poner fin a la epidemia de VIH, que plantea que para poner fin a esta los países deben cumplir las metas globales en las que el 95% de las personas que viven con VIH conozcan su estado serológico, el 95% de las personas diagnosticadas reciban tratamiento antirretroviral continuó y el 95% de las personas que reciben terapia antirretroviral tengan supresión viral.

Esto ha derivado que los diagnósticos de VIH y muertes por SIDA, continúen al alza, según datos de el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH, en su informe histórico de VIH del primer trimestre de 2024, de 1983 a 2022, se han registrado en México 375, 296 casos notificados de VIH y de 1990 a 2022, se han registrado 144,191 defunciones por VIH.¹³

En cuanto a la violencia, ejercida hacia la población de la diversidad sexual y de género en México, según los datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBTI en México ¹⁴, tan solo en 2024, se registraron 136 crímenes de odio y desapariciones, de las cuales 53 mujeres trans y 20 hombres gay fueron asesinados.

En ese sentido, en el Congreso de la Unión en anteriores legislaturas se dieron dos intentos de reforma para que en la Constitución se incorporará el derecho al libre desarrollo de la personalidad, para reconocer entre otras cosas de manera expresa, situaciones como la expresión de género o el derecho de las personas no binarias, dichos intentos fueron en el 2001 quedando preferencias y en el 2011 estableciendo preferencias sexuales, sin embargo atendiendo al principio de literalidad de la ley, no corresponde al reconocimiento de la condición humana de la orientación sexual e identidad de género, tal y como lo reconocen los principios de Yogyakarta y lo que ha validado la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en donde ya se encuentran reconocidas, a lo que y reconociendo los principios de Yogyakarta y lo dictado por los organismos internacionales, e incluso en el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales, del CONAPRED del que ya se ha mencionado en esta iniciativa, hace referencia al término “orientación sexual” en lugar de “preferencia sexual”, ya que señala que el último incluye una gama de actividades y practicas amplísimas, como la pedofilia y la necrofilia, mientras que “la orientación sexual” se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; por lo que señala que al hablar de diversidad sexual y de genero el termino pertinente es “orientación sexual”

Por tanto, el 4 de noviembre de 2024, presente en esta LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa para que se reformen y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de diversidad sexual y de género,¹⁵ consistente en que se estipule en el quinto parrafo del artículo primero las orientaciones sexuales, la identidad de género y las características sexuales, como identidades sexuales y de género sospechosas de discriminación; asimismo, adicionar un parrafo sexto para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) en 2021, elaborada por el INEGI ¹⁶, el 5.1% de la población de 15 años y más edad en México, se identifican como parte de esa población, lo que significa que 1 de cada 20 personas se identifican como parte de esa población.

Asimismo, esa misma encuesta mostro que el 26.1% de la población de la diversidad sexual y de género, ha pensado suicidarse, a comparación del 7.9% de la población osig normativa y mas aún, nos revela que el 14.2% de esta población intento alguna vez suicidarse a comparación del 4.2% de la población osig normativa.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022,¹⁷ registro que el grupo vulnerable con mayor índice de discriminación es la población de la diversidad sexual y de género con el 37.3 %, siendo el 48.8% de esta población de 18 a 29 años el mayor discriminado, seguido de las personas afrodecendientes. El 45.5 % de las mujeres pertenecientes a la diversidad sexual y de género, se encuentran como las mas dicriminadas a comparación de las mujeres que pertenecen a otros grupos vulnerables.

De igual modo, en los datos que señala el CONAPRED en la ficha temática sobre discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales, e identidad de género, en el entorno escolar ¹⁸, nueve de cada diez personas atestiguaron conductas de burla o molestia hacia otra persona por su orientación sexual o identidad de género (87.8%); siete de cada diez escucharon comentarios negativos u ofensivos (71.7%), y casi tres de cada diez vivieron agresiones físicas por los mismos motivos (26.8%); mientras que en el ámbito laboral, seis de cada diez personas han escuchado o visto comentarios, conductas o actitudes negativas hacia colegas por su orientación sexual o identidad

de género (53.8%), y tres de cada diez han vivido en carne propia este tipo de conductas (31.6%).

Por lo anteriormente mencionado, en virtud de la situación de vulnerabilidad que viven las poblaciones de la diversidad sexual y de género, con base a las situaciones de vulnerabilidad descritas y al número población en México que establece las encuestas referidas, se requiere legislar de manera específica en favor de esta población.

Es preciso recordar que el Congreso de la Unión, tiene pendiente cumplir la recomendación 042/2024 de 29 de febrero de 2024, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)¹⁹, que dirigió entre otras autoridades responsables, a las Presidencias de la Cámara de Diputados y de Senadores, y en la que en sus puntos recomendatorios y en el ámbito de sus facultades y competencias el Congreso de la Unión deberá promover entre otras, deberán generar acciones tendientes para impulsar la reforma al artículo 73 de la Constitución Política para que el Congreso de la Unión cuente con facultades para legislar en materia de derechos de la población trans, que reivindican el derecho a la identidad de género de esa población, no así al resto de las poblaciones de la diversidad sexual y de género.

En la historia reciente, existen avances, como en la Constitución Política de la Ciudad de México ²⁰, que en artículo 4, apartado C, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales y el 25 de febrero de 2025 se reconoce a las personas no binarias en la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México ²¹; asimismo, en el Estado de Hidalgo en su Constitución Política ²², el 11 de abril de 2025, se publicó la modificación del artículo cuarto que establece la prohibición de toda

discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

Por todo lo anterior, proponemos que se reforme el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se expidan leyes en favor las poblaciones de la diversidad sexual y de género, partiendo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, que a su vez genera el reconocimiento también de la condición humana de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la condición no binaria.

Por último, esta Legislatura a raíz del triunfo contundente de la doctora Claudia Sheinbaum como Presidenta de México, y como parte del humanismo mexicano de la cuarta transformación, en el que además se encuentra establecido en el punto 5 de los 100 compromisos para el segundo piso de la transformación del Gobierno de México, el respeto a todos los derechos y combate a la discriminación²³, es que se tienen las condiciones propicias para crear leyes que generen políticas públicas para que en todos los niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal, puedan instaurarse las bases de una coordinación efectiva y en la medida de las atribuciones para que se establezcan, se promuevan, protejan y garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de la diversidad sexual y de género, así como derechos en materia de salud, vivienda, trabajo, deporte, identidad, cultura, representación política, de acceso a la justicia, con el fin de regular las acciones que con base en las competencias de los niveles de gobierno deberán seguir para el desarrollo progresivo de los derechos de esta población, del cual el Poder Legislativo tiene una deuda pendiente en atender.

1. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019#gsc.tab=0

2. Principios de Yogyakarta, <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

3. Intersexualidad: reflexiones históricas, políticas y sociales desde una perspectiva crítico-filosófica actual. CIDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38393.pdf>
4. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/intersex-people>
5. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/079.asp>
6. Disponible en: Cuaderno de Jurisprudencia núm. 16, Libre Desarrollo de la Personalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.
7. Amparo directo 6/2008
8. CONAPRED. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/GlosarioDiversidadSexual_2016_INACCES.pdf
9. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convenio-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>
10. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf
11. Ficha temática "Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género". CONAPRED. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf
12. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/778212/BOLETIN_DAL_DIA_MUNDIAL_DEL_SIDA.pdf
13. Secretaría de Salud https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/917058/InformeHistorico_VIH_DVEET_1ERTRIMESTRE2024.pdf
14. Inicio - ONCQ - Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT
15. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de diversidad sexual y de género, a cargo del Diputado Jaime Genaro López Vela, del Grupo Parlamentario de Morena. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/11/asun_4810083_2024.1127_1730843730.pdf
16. INEGI Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021
17. INEGI <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>
18. CONAPRED, Ficha Temática sobre Discriminación en Contra de las Personas por su Orientación Sexual, Características Sexuales, e Identidad y Expresión de Género, [FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf)
19. 13 Recomendación 42/2024.CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC_2024_042.pdf
20. Constitución Política de la Ciudad de México.
21. Ley para el Reconocimiento y la Atención de las personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México.
22. Constitución Política del Estado de Hidalgo.
23. 100 Compromisos para el Segundo Piso de la Transformación del Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/964733/100_compromisos.pdf

II. Contenido de la iniciativa.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73. ... I al XXVIII. ... XXIX al XXIX-Z. ... Sin correlativo	Artículo 73. ... I al XXVIII. ... XXIX al XXIX-Z. ... XXIX-Z Bis. Para expedir leyes en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, que

	establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación del sector social. XXX. al XXXII. ...
--	---

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON EL OBJETO DE LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.

ÚNICO. Se **adiciona** el inciso XXIX-Z Bis, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I al XXVIII. ...

XXIX al XXIX-Z. ...

XXIX-Z Bis. Para expedir leyes en materia de derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género, que establezcan la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación del sector social.

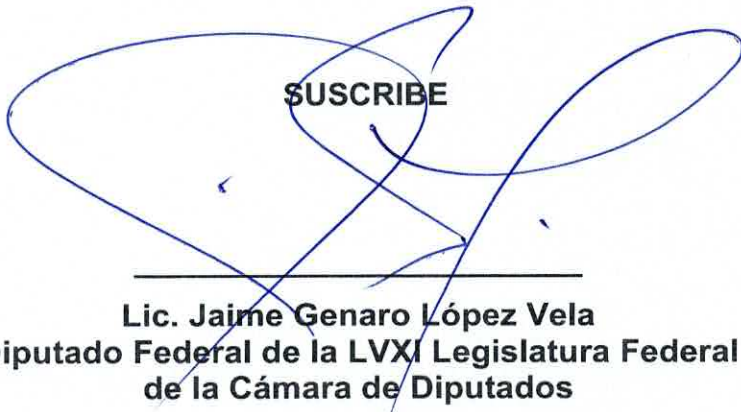
XXX. al XXXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de febrero de 2026


SUSCRIBE

Lic. Jaime Genaro López Vela
Diputado Federal de la LVXI Legislatura Federal
de la Cámara de Diputados

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO TERRITORIAL A CARGO DEL DIPUTADO RICARDO CRESPO ARROYO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6 , numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Ricardo Crespo Arroyo, diputado a la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presenta a consideración de esta Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos 1, 2, 3, 4, 23, 29, y 58, de la Ley General de Turismo, en materia de Ordenamiento Turístico Territorial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en su papel fundamental como base para la protección de la dignidad y libertades de todas las personas, establece el marco legal para su ejercicio y garantiza la igualdad ante la ley.

Establece el marco jurídico fundamental donde el Estado y los particulares tienen la responsabilidad de proteger el ambiente para las presentes y futuras generaciones. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, establece y garantiza en su artículo 40., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

La Constitución Mexicana reconoce y protege los derechos humanos, tanto los contemplados en su texto como los establecidos en tratados internacionales, y asigna a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar su cumplimiento.

El objetivo de esta iniciativa de reforma es impulsar, de manera concurrente y armonizada con el marco legal para reforzar el cumplimiento normativo nacional, más detallado en lo que refiere el Ordenamiento Ecológico Territorial, como política pública en materia ambiental. Así como dar cumplimiento a los compromisos e instrumentos internacionales suscritos por México para garantizar el equilibrio ecológico, la protección del ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad, en el contexto de los derechos humanos inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La nueva Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, se basa en la idea de que el desarrollo sostenible debe integrar las dimensiones social, económica y ambiental. Incluye 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, y se organiza en torno a cinco esferas de acción: personas, planeta, prosperidad, paz y alianzas. Al reconocer el sentido holístico de los ODS, para efecto del presente planteamiento es de resaltar los Objetivos números:

11. Ciudades y comunidades sostenibles: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

13. Acción por el clima: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

15. Vida de ecosistemas terrestres: Proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres.

17. Alianzas para lograr los objetivos: Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

El Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la Cámara de Diputados, reafirma que Plan Nacional de Desarrollo (PND 2025-2030), es la guía de los objetivos y acciones del Gobierno de México en los próximos años, para consolidar la transformación del país bajo un modelo de desarrollo con bienestar, justicia social y sostenibilidad. Enriquecido con el diálogo y la consulta ciudadana libre y democrática.

En la Presentación del Plan, los diversos subtítulos manifiestan la importancia medio ambiental se establece que:

“El desarrollo y el bienestar del pueblo sólo pueden fortalecerse con el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales; que la felicidad y la esperanza se fundan en el amor al prójimo, a la familia, a la naturaleza y a la patria”.

“La preservación del medio ambiente, la protección de los recursos naturales y la lucha contra el cambio climático requieren un compromiso de todos los sectores, incluyendo el uso racional del agua y la protección de los ecosistemas estratégicos. Se reforestarán bosques y selvas”.

Eje General 1. En este Título el Plan establece: “...México debe defender sus intereses y soberanía, a la par de consolidar su compromiso con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Durante décadas, la democracia se restringió a los procesos electorales, mientras que el diseño de las políticas públicas se realizaba sin la opinión del pueblo. Para revertir esta exclusión, desde el sexenio pasado se han consolidado nuevos mecanismos de democracia participativa, promoviendo el diálogo ciudadano como herramienta fundamental para la transformación de la vida pública”.

Objetivo 1.1: Promover y fortalecer el desarrollo de una sociedad democrática, participativa, transparente y justa.

Estrategia 1.1.1 Impulsar los espacios y mecanismos de participación social a fin de involucrar a la población en los asuntos públicos para mejorar sus comunidades y su entorno.

Objetivo 1.2: Dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades, el acceso universal a la justicia y la no discriminación.

Estrategia 1.2.1: Promover y garantizar la protección de los derechos humanos mediante políticas públicas focalizadas.

Objetivo 3.11: Fomentar el desarrollo turístico para promover un crecimiento regional y comunitario sostenible, garantizando una distribución equitativa de sus beneficios.

Estrategia 3.11.3: Fomentar un desarrollo turístico sostenible que garantice el uso responsable del territorio y los recursos naturales.

Estrategia 3.11.4: Mejorar el marco normativo para atraer inversiones turísticas e impulsar proyectos estratégicos mediante alianzas público-privadas, enfocadas en el desarrollo de infraestructura en estados y municipios.

Eje General 4. Desarrollo Sustentable: “...El Proyecto de Nación de la Cuarta Transformación tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, es decir, lograr un equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental que preserve el medio ambiente y evite un daño

irreversible, al tiempo que busca evitar que se agoten los recursos naturales y permitir su disfrute a las generaciones futuras. La justicia social debe ir acompañada de una justicia ambiental, de un modelo de sociedad que disminuya su huella ecológica y respete los ciclos naturales de reproducción de la vida. El desarrollo sustentable requiere un enfoque integral en la protección y el uso responsable de los recursos naturales. Es prioritario implementar políticas para reducir y revertir el daño ambiental, proteger los ecosistemas estratégicos del país —como bosques, selvas y cuerpos de agua— y fomentar el aprovechamiento de residuos mediante la economía circular”.

“...El cumplimiento de la normatividad ambiental debe fortalecerse mediante una supervisión más estricta, la aplicación efectiva de sanciones y la reparación de daños a ecosistemas y comunidades. Finalmente, el diseño y ejecución de la política ambiental requieren una participación activa de la sociedad”.

Objetivo 4.3: Reducir las emisiones contaminantes y fortalecer la resiliencia climática mediante la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales en la salud y los ecosistemas.

Estrategia 4.5.2: Fortalecer y ampliar la protección de los ecosistemas naturales mediante la consolidación y gestión efectiva de áreas naturales protegidas y otros esquemas de conservación, con especial atención a territorios indígenas.

Estrategia 4.5.6: Fortalecer el ordenamiento ecológico y otros instrumentos de ordenamiento del territorio como medio de planeación que regule el uso del suelo de acuerdo con sus características inherentes.

En resumen, “el Proyecto de Nación de la Cuarta Transformación tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, es decir, lograr un equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental que preserve el medio ambiente y evite un daño irreversible, al tiempo que busca evitar que se agoten los recursos naturales y permitir su disfrute a las generaciones futuras. La justicia social debe ir acompañada de una justicia ambiental, de un modelo de sociedad que disminuya su huella ecológica y respete los ciclos naturales de reproducción de la vida. El desarrollo sustentable requiere un enfoque integral en la protección y el uso responsable de los recursos naturales. Es prioritario implementar políticas para reducir y revertir el daño ambiental, proteger los ecosistemas estratégicos del país —como bosques, selvas y cuerpos de agua— y fomentar el aprovechamiento de residuos mediante la economía circular”.

La relación entre gentrificación y desastre, otras formas de extractivismo y exclusión.

De acuerdo con Harvey (2007), en la época neoliberal actual la gentrificación implica la articulación de las políticas de Estado y el capital privado. En ese sentido, entre 1980 y 1990 se desarrolla un modelo de gentrificación en América Latina a partir de las políticas neoliberales impuestas por los gobiernos, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y diferentes agentes inmobiliarios privados (Casgrain y Janoschka, 2013).

Por ejemplo, algunos autores mencionan que el proceso de gentrificación en México se asocia con la implementación de las políticas neoliberales y destacan que fue en el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) cuando dichas políticas se enfocaron en la dinamización del mercado del uso de suelo, la eliminación de políticas proteccionistas sobre los alquileres de las tierras comunales y ejidales, así como en la promoción de grandes capitales inmobiliarios en los centros de las ciudades capital (Delgadillo, Díaz y Salinas, 2015).

El proceso de gentrificación en esos lugares se ha centrado en la planeación de megaproyectos dedicados a la reestructuración de edificios viejos, la construcción de centros comerciales, edificios para vivienda y oficinas destinados a clases medias y altas, al igual que a la recuperación de inmuebles para la promoción e inversión en turismo (Janoschka, Sequera y Salinas, 2014).

Las consecuencias de la gentrificación son varias. Entre ellas destacamos el desplazamiento de las clases populares hacia la periferia urbana, la fragmentación del tejido social y espacial, los desalojos de la población pobre, el incremento de las rentas del suelo, la tugurización, la emergencia de movimientos sociales, entre otras (Carrión, 2005; Olivera y Delgadillo, 2014). El proceso histórico de urbanización y gentrificación también ha contribuido a crear condiciones de vulnerabilidad socioambiental que, aunado a las amenazas naturales (por ejemplo, los sismos), posibilitan el riesgo y el desastre, tal como sucedió el pasado 19 de septiembre de 2017. De ese modo, el desastre no es un simple evento natural, sino un proceso socioambiental producto de las formas como los grupos de poder urbanizan la naturaleza (Castillo y De Alba, 2017).

Datos estadísticos.

El turismo ofrece grandes oportunidades para las economías emergentes y los países en desarrollo. Crea empleo, fortalece la economía local, contribuye al desarrollo de la infraestructura local y puede ayudar a conservar el entorno natural, los bienes culturales y las tradiciones, así como a reducir la pobreza y la desigualdad.

Solo teniendo en cuenta el transporte de pasajeros, la huella de carbono del sector turístico sobrepasa los 1.000 millones de toneladas métricas anualmente y las previsiones para 2030 no son mucho más alentadoras. Así lo estipuló el informe de la Organización Mundial del Turismo (OMT) de las Naciones Unidas publicado hace unos años. Los datos de perturbación de ecosistemas terrestres y acuáticos no se han cuantificado.

Así, el sector cerró 2023 con un tamaño de mercado superior a los 196 mil millones de dólares estadounidenses y se estima que este valor prácticamente se triplique en los próximos nueve años. Pero esto no sorprende si se considera que ya son cerca del 85% de los viajeros globales los que perciben el también llamado turismo sostenible, ecológico o verde como una cuestión importante para ellos hasta el punto de estar dispuestos a adoptar prácticas más sostenibles en sus viajes (Statista 2024).

El ordenamiento del territorio en destinos turísticos metropolitanos y no metropolitanos, es un proceso complejo y multifacético que requiere una planeación y gestión del uso del suelo para equilibrar el desarrollo turístico con la sostenibilidad ambiental, económica y social.

La justificación de la ordenación territorial radica en la incapacidad de los mecanismos de mercado para corregir los desequilibrios territoriales y las externalidades asociadas al crecimiento. Esto se ha evidenciado en los destinos turísticos, que han adoptado un modelo de desarrollo poco sostenible, sin consenso y con escasa participación de las partes involucradas y de la ciudadanía.

En los territorios turísticos la planeación ha sido superada por el crecimiento exponencial, espontáneo y desordenado, caracterizado por la intensa ocupación del espacio costero y un desarrollo inmobiliario desmedido. Este fenómeno ha dado lugar a un desarrollo turístico depredador atentando contra los principios de sostenibilidad establecidos en la Nueva Agenda Urbana y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Recuperación y Desarrollo del Sector Turismo.

INEGI (2023): En el año 2023, el PIB turístico ascendió a 2 billones 582 mil millones de pesos, lo que significó el 8.6% del PIB nacional, de acuerdo con el INEGI.

La aportación del sector turístico al PIB en 2024 fue de 274.4 mil millones de dólares, lo que representa el 14.9% del PIB nacional, según el World Travel & Tourism Council (WTTC).

En 2024, los ingresos por turismo internacional en México superaron los \$32 mil 9556.3 millones de dólares, (7.4% más que 2023); 45 millones de turistas internacionales ingresaron al país; mientras que el turismo nacional experimentó un crecimiento del 1% en el consumo interno. La secretaria de Turismo del Gobierno de México, Josefina Rodríguez Zamora, dio a conocer que, de enero a mayo de 2025, ingresaron a México 39.4 millones de visitantes internacionales, lo que representa un incremento del 14.2 por ciento respecto a 2024. Informó que, durante los primeros cinco meses del año, el ingreso de divisas por visitantes internacionales alcanzó 15 mil 929.5 millones de dólares, lo que representa un aumento de 6.4 % respecto al mismo periodo de 2024. [Encuesta de Viajeros Internacionales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)]. El Inegi igualmente informó que, en 2023, se generaron 2.8 millones de puestos de trabajo en el sector turismo, con lo cual la cifra refleja un crecimiento de 3.1 por ciento, en comparación a un periodo anterior.¹

La mayor contribución se registró en el rubro restaurantes, bares y centros nocturnos, con 24.7 por ciento; siguieron transporte de pasajeros, con 22; y alojamiento para visitantes, con 13.7 por ciento (Inegi). "Es de destacar que el mercado interno sigue siendo el más relevante" [(Centro de Investigación Avanzada en Turismo Sostenible de la Universidad Anáhuac (Starc)].

En diversas partes del mundo, particularmente en los países considerados emergentes, en las últimas décadas se ha buscado promover proyectos turísticos bajo el argumento de propiciar el “desarrollo del nivel y la calidad de vida de quienes viven en zonas receptoras de turistas y, a su vez, en el disfrute de estos últimos” (Álvarez, 2005, p. 58). Las diversas experiencias conocidas en el ámbito de la investigación social indican que esta actividad no siempre involucra desarrollo, y que los impactos debido a su incremento pueden resultar desfavorables para ciertos sectores de la población o para el medio ambiente.

¹ <https://www.milenio.com/negocios/participacion-turismo-pib-nacional-recupero-niveles-pre-pandemia>

De este modo, la relación entre turismo y desarrollo resulta compleja, por lo cual es necesario analizarlo teniendo en cuenta la dimensión de conflicto social que supone, ya que existen muchos tipos de conflictos asociados al turismo: por el acceso y uso de los recursos (lo cual comporta una reestructuración en la asignación de estos), por la distribución de los beneficios, por las condiciones laborales o por quien controla su crecimiento (Cañada y Gascón, 2006).

La relación entre turismo y desarrollo resulta compleja, por lo cual es necesario analizarlo teniendo en cuenta la dimensión de conflicto social que supone, ya que existen muchos tipos de conflictos asociados al turismo: por el acceso y uso de los recursos (lo cual comporta una reestructuración en la asignación de estos), por la distribución de los beneficios, por las condiciones laborales o por quien controla su crecimiento (Cañada y Gascón, 2006).

Es evidente que la derrama que generan actividades de Turismo Alternativo, pues este tipo de turista, contrario a lo que se piensa, no excluye el confort, el lujo y la seguridad, incluso paga un precio alto por servicio de calidad: agencias especializadas, tour operadores y guías profesionales (SECTUR, 2000).

El turismo y particularmente el llamado de naturaleza, para las comunidades y pueblos Indígenas, representó una oportunidad inesperada para mejorar sus condiciones de vida y aspirar al desarrollo aprovechando que la mayoría de los nuevos destinos se encuentran en sus territorios. En México, la población indígena se ubica en todas las entidades federativas, pero se calcula que el 90% de ella vive en las regiones biogeográficas más ricas del país como lo son el trópico húmedo, el trópico seco y las zonas templadas (CDI-PNUD, 2002).

La instrumentación del Turismo Alternativo (Turismo de Naturaleza o Ecoturismo) entre los pueblos y comunidades indígenas, muchos grupos, organizaciones y comunidades indígenas vieron en la actividad turística una oportunidad de recuperar el uso y usufructo de sus territorios que fueron decretados en Áreas Naturales Protegidas (ANP) pero también como un instrumento para fortalecer su empoderamiento local e incidir en la conformación de capital social comunitario (López y Palomino, 2014a).

“La capacidad de carga turística, pone de manifiesto algunos de los mayores problemas de nuestra era: la masificación y la sobreexplotación de los recursos turísticos y del patrimonio cultural”.

En realidad, el concepto que nos ocupa es una derivación de la llamada capacidad de carga ambiental. Por tal entendemos la cantidad máxima de visitantes que admite un ecosistema sin comprometer el bienestar de su flora y fauna.

Es comúnmente aceptada la definición de la capacidad de carga turística (CCT) como el número máximo de turistas que un espacio puede albergar sin llegar a deteriorarse por ello. Es decir, este concepto cuantifica de manera exacta cuántas personas caben en un destino turístico: más allá de dicho límite, tanto los recursos como la propia experiencia turística resultarán perjudicados. Existen al menos 5 Dimensiones para calcular la Carga Turística: Ecológica, Física, Económica, Psicológica y Política (Instituto de Gestión Cultural y Artística. España 2023).

Adicional a esta, existen otras metodologías complementarias para la toma de decisiones colegiadas y de participación social tal como la MML, Metodología del Marco Lógico, así como los instrumentos de Ordenamiento Ecológico del Territorio contenidos, por citar la normativa principal mexicana, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las diversas Normas Oficiales Mexicanas en Aire, Agua, Gestión Integral de Residuos, Protección a la Biodiversidad, entre otras.

Para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de iniciativa de modificación y reforma en materia de Ordenamiento Ecológico Turístico Territorial, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

Ley General de Turismo	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, quien podrá emitir criterios generales de interpretación que deberán considerarse por las autoridades estatales y municipales. Estas últimas podrán elaborar criterios propios, los cuales podrán ser revisados y armonizados en mesas de coordinación interinstitucional e intergubernamental convocadas por la Secretaría. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos. Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional

que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.	que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. ... II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo; III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente; IV. a XV. ...	Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. ... II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sostenibilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo; III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural, con base en los criterios determinados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en lo que se refiere al Ordenamiento Ecológico del Territorio nacional, regional y local, observando y siguiendo su carácter jurídico y metodología técnica y administrativa, así como por lo dispuesto en las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente; IV. a XV. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XI. a XXI. ...

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Formular y conducir la política turística nacional;

II. Promover y coordinar la actividad turística de México a nivel nacional e internacional;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental, **territorial y económico**, cuya finalidad es conocer, **planificar** e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado, **sostenible e inclusivo de los recursos turísticos**. Este **Ordenamiento deberá garantizar la participación activa de las comunidades locales, el respeto al patrimonio biocultural, y el uso de herramientas digitales para la gestión territorial**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente, **derechos humanos, desarrollo urbano y asentamientos humanos**;

XI. a XXI. ...

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Formular y conducir la política turística nacional, **incorporando mecanismos de participación directa de comunidades, indígenas rurales y afroamericanas respetando su autonomía y patrimonio biocultural y modelos de desarrollo propio**.

II. Promover y coordinar la actividad turística de México a nivel nacional e internacional, **priorizando proyectos que fortalezcan**

III. a XV. ...	economías locales, fomenten el turismo comunitario, y visibilicen experiencias diseñadas y operadas por las comunidades anfitrionas, bajo principios de sostenibilidad, inclusión, justicia social y desarrollo económico compartido. III. a XV. ...
Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios: I. a VIII. ... Sin correlativo. El ordenamiento turístico nacional de llevará a cabo a través de programas de orden General, Regional y Local.	Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios: I. a VIII. ... IX. La planeación participativa e integración de los diferentes sectores, para impulsar la intersectorialidad y concurrencia de los representantes académicos, sociales, empresariales e institucionales de las tres esferas de gobierno, en la formulación, evaluación y actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, base de la sostenibilidad del Ordenamiento Turístico del Territorio. ...
Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases: I. a II. ...	Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases: I. a II. ...

Sin correlativo. III. a IV. ... Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.	II Bis. Los Ordenamientos Turísticos del Territorio, así como los planes y programas mencionados, dando especial énfasis al capítulo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del territorio; serán sujetos de evaluación y actualización cada tres años, por las autoridades locales y con la supervisión y asesoría técnico metodológica normativa de las autoridades federales y estatales correspondientes. Los representantes de los sectores social, empresarial, académico y de investigación podrán participar en los mencionados trabajos, para aportar las opiniones pertinentes y coadyuvantes con el sentido de preservación, protección ambiental y equilibrio ecológico que configuren el modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial. III. a IV.
Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a IV. ... Sin correlativo.	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a IV. ... IV Bis. Observar, practicar, divulgar y apoyar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de los programas nacional, regional y local de Ordenamiento Ecológico Territorial en el desarrollo de la actividad turística, así como

V. a XII. ...	establecer criterios de sostenibilidad obligatorios en los procesos de planeación participativa y cooperativa. V. a XII. ...
---------------	---

Por lo antes expuesto y fundado, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno, y solicitar su respaldo, a la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de Ordenamiento Turístico del territorio.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 23, 29, y 58 de la Ley General de Turismo, en materia de Ordenamiento Turístico del Territorio, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, **por conducto de la Secretaría de Turismo, quien podrá emitir criterios generales de interpretación que deberán considerarse por las autoridades estatales y municipales. Estas últimas podrán elaborar criterios propios, los cuales podrán ser revisados y armonizados en mesas de coordinación interinstitucional e intergubernamental convocadas por la Secretaría.**

La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. ...

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, **sostenibilidad**, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el patrimonio natural, cultural, **con base en los criterios determinados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en lo que se refiere al Ordenamiento Ecológico del Territorio nacional, regional y local, observando y siguiendo su carácter jurídico y metodología técnica y administrativa, así como por lo dispuesto en las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;**

IV. a XV. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental, **territorial y económico**, cuya finalidad es conocer, **planificar** e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado, **sostenible e inclusivo de los recursos turísticos. Este Ordenamiento deberá garantizar la participación activa de las comunidades locales, el respeto al patrimonio biocultural, y el uso de herramientas digitales para la gestión territorial**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente, **derechos humanos, desarrollo urbano y asentamientos humanos.**

XI. a XXI. ...

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. Formular y conducir la política turística nacional, **incorporando mecanismos de participación directa de comunidades, indígenas rurales y afroamericanas respetando su autonomía y patrimonio biocultural y modelos de desarrollo propio.**

II. Promover y coordinar la actividad turística de México a nivel nacional e internacional, **priorizando proyectos que fortalezcan economías locales, fomenten el turismo comunitario, y visibilicen experiencias diseñadas y operadas por las comunidades anfitrionas, bajo principios de sostenibilidad, inclusión, justicia social y desarrollo económico compartido.**

III. a XV. ...

Artículo 23. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

I. a VIII. ...

IX. La planeación participativa e integración de los diferentes sectores, para impulsar la intersectorialidad y concurrencia de los representantes académicos, sociales, empresariales e institucionales de las tres esferas de gobierno, en la formulación, evaluación y actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, base de la sostenibilidad del Ordenamiento Turístico del Territorio.

...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. a II. ...

II Bis. Los Ordenamientos Turísticos del Territorio, así como los planes y programas mencionados, dando especial énfasis al capítulo de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del territorio; serán sujetos de evaluación y actualización cada tres años, por las autoridades locales y con la supervisión y asesoría técnico metodológica normativa de las autoridades federales y estatales correspondientes. Los representantes de los sectores social, empresarial, académico y de investigación podrán participar en los mencionados trabajos, para aportar las opiniones pertinentes y coadyuvantes con el sentido de preservación, protección ambiental y equilibrio ecológico que configuren el modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial.

III. a IV. ...

...

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a IV. ...

IV Bis. Observar, practicar, divulgar y apoyar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de los programas nacional, regional y local de Ordenamiento Ecológico Territorial en el desarrollo de la actividad turística, así como establecer criterios de sostenibilidad obligatorios en los procesos de planeación participativa y cooperativa.

V. a XII. ...

Artículo Transitorio.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, CDMX; a 18 de febrero del 2026.



Ricardo Crespo Arroyo
Diputado

Bibliografía consultada. – [Para la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de Ordenamiento Turístico Territorial, a cargo del Diputado Ricardo Crespo Arroyo, del Grupo Parlamentario de Morena].

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> y legislación secundaria.
- Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2030 - Gob MX www.gob.mx
<https://www.gob.mx> > presidencia > documentos > plan
- Turismo, sociedad y Territorio: Una lectura crítica. Universidad Autónoma de Querétaro. Colección Academia.
- Bauman, Z. (2007), Vida de consumo, México: Fondo de Cultura Económica.
- El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
- Datatur <https://datatur.sectur.gob.mx> SitePages
- mxicosostenible2030@gmail.com <http://bit.ly/MxSostenible2030>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY
GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA
MICOCULTURA Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
MICOLÓGICOS**

La suscrita, Gissel Santander Soto, Diputada Federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en Materia de Fomento a la Micocultura y al Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Micológicos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ecosistemas forestales de México albergan una extraordinaria diversidad biológica, dentro de la cual los hongos cumplen funciones ecológicas esenciales. Los organismos micológicos participan activamente en procesos como la descomposición de materia orgánica, el reciclaje de nutrientes, la formación y conservación del suelo, así como en relaciones simbióticas —como las micorrizas— que fortalecen la salud y resiliencia de los bosques.

Pese a su relevancia ambiental, económica, cultural y alimentaria, los hongos no han sido una prioridad en el marco jurídico forestal. La legislación vigente prioriza la protección y aprovechamiento de recursos maderables y no maderables, sin reconocer de manera expresa a los recursos micológicos ni promover su manejo integral y sustentable.

México es uno de los países con mayor diversidad micológica del mundo. Diversos estudios estiman la existencia de hasta 200 000 especies de hongos, de las cuales solo una fracción ha sido identificada científicamente (Aguirre Acosta et al., 2013). Esta riqueza biológica posiciona a los hongos como un componente estratégico para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo forestal sustentable.

En numerosas regiones del país, particularmente en comunidades indígenas y rurales, la recolección, cultivo y aprovechamiento de hongos comestibles, medicinales y ceremoniales constituye una práctica ancestral que aporta a la seguridad

alimentaria, a la economía local y a la preservación del conocimiento tradicional. **Sin embargo, la falta de lineamientos claros ha propiciado prácticas extractivas desordenadas, riesgos para la biodiversidad y la pérdida progresiva de saberes comunitarios.**

En el estado de Oaxaca, la recolección y comercialización de hongos silvestres forma parte de la vida económica y cultural de numerosas comunidades indígenas. Investigaciones etnomicológicas han documentado la venta tradicional de hongos en mercados regionales, así como un profundo conocimiento comunitario sobre identificación, temporalidad y manejo de especies comestibles, lo que constituye un patrimonio cultural inmaterial que requiere protección legal (Guzmán et al., 2006).

Asimismo, estudios recientes evidencian que distintas comunidades indígenas de Oaxaca poseen **conocimientos** diferenciados sobre especies micológicas culturalmente relevantes, los cuales **se encuentran amenazados por la pérdida de bosques, el cambio de uso de suelo y la falta de políticas públicas orientadas a su preservación** (Martínez-Peña et al., 2024).

En la región centro del país, particularmente en el Estado de México y Puebla, los bosques templados albergan una gran diversidad de macromicetos asociados a ecosistemas de pino-encino. En estas entidades, la recolección de hongos silvestres representa una fuente complementaria de ingresos para comunidades rurales y ejidales, además de contribuir a la soberanía alimentaria local. No obstante, **la ausencia de programas específicos de manejo micológico ha limitado el aprovechamiento sustentable y la generación de cadenas de valor formales.**

Por su parte, en la Meseta Purépecha de Michoacán se ha documentado el manejo tradicional de hongos silvestres como parte de sistemas socioecológicos complejos, donde las comunidades integran prácticas de conservación, recolección selectiva y transmisión intergeneracional de conocimientos. Investigaciones señalan que **la degradación forestal y la falta de reconocimiento institucional ponen en riesgo tanto la diversidad micológica como los medios de vida asociados a ella** (Castro-Sánchez et al., 2019).

Estudios comparativos realizados en Oaxaca han demostrado que **la recolección intensiva y no regulada** de hongos puede modificar la composición y diversidad de especies micológicas en los bosques, lo que refuerza la necesidad de establecer criterios de manejo sustentable basados en evidencia científica (Benítez-Badillo et al., 2019).

La micocultura, entendida como el conjunto de conocimientos, prácticas productivas, culturales y científicas relacionadas con el cultivo, manejo y

aprovechamiento sustentable de los hongos, representa una oportunidad estratégica para el desarrollo forestal sustentable. Su impulso puede generar alternativas productivas de bajo impacto ambiental, fortalecer cadenas de valor locales, fomentar el empleo rural y contribuir a la restauración de ecosistemas degradados.

A nivel internacional, organismos como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, han reconocido el potencial del aprovechamiento sustentable de hongos silvestres como parte de modelos de manejo forestal comunitario, destacando su contribución a la diversificación productiva y a la conservación de los ecosistemas (FAO, s.f.).

Si bien en los artículos 39 y 41 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se encuentra establecido para las autoridades estatales, el deber promover la incorporación de contenidos ecológicos, el desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud; debe decirse que dicho deber es general y no contempla expresamente la promoción y fomento de la micocultura. Similar es esta ausencia en la Ley General de Desarrollo Forestal, pues en este último ordenamiento legal no se encuentra contemplada la promoción y fomento a la micocultura.

Ahora bien, tomando en cuenta que los hongos son un recurso forestal no maderable, y que la Ley General de Desarrollo Forestal tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, entre estos los hongos, es pertinente impulsar la micocultura desde esta legislación, pues como ya se ha dicho es en este marco jurídico que se regulan las actividades productivas y de conservación de los hongos.

En este sentido, la presente iniciativa **tiene como objetivo principalmente subsanar el vacío normativo existente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incorporando de manera expresa el fomento a la micocultura y al aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos.** El reconocimiento legal de estos recursos permitirá articular acciones de conservación, investigación científica, capacitación técnica y apoyo productivo, con pleno respeto a los derechos y conocimientos de las comunidades indígenas y locales.

A partir de la inclusión de la micocultura en la política forestal nacional se pretende fortalecer la seguridad alimentaria, **impulsará economías locales**, promoverá el **uso**

sustentable de los bosques y contribuirá a la **preservación del patrimonio biocultural del país**, sin generar impacto presupuestal adicional.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2024-2030

Esta iniciativa legislativa pretende contribuir desde el ámbito legislativo al Proyecto de Nación trazado en el Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030, en particular con lo contemplado en el Eje General 4, denominado "Desarrollo Sustentable", en el cual se precisa que *"... la Cuarta Transformación tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, es decir, lograr un equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental que preserve el medio ambiente y evite un daño irreversible, al tiempo que busca evitar que se agoten los recursos naturales y permitir su disfrute a las generaciones futuras."*

Lo que antecede se sostiene en razón de que, mediante esta medida legislativa se busca fortalecer las acciones culturales tendientes al desarrollo forestal sustentable, a partir del fomento a

la protección a ecosistemas forestales, bosques y ecosistemas fungicos, para hacer frente a los efectos del cambio climático, lo cual cabe decir guarda una correspondencia directa entre lo que se pretende con esta medida y lo precisado en el Eje General No. 4 del Plan Nacional de Desarrollo 2024 – 2030.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Esta medida que se propone, encuentra alineación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas No. 15, denominado "Vida de ecosistemas terrestres", objetivo que pretende conservar la vida de ecosistemas terrestres, así como proteger y restablecer dichos ecosistemas, además de gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, y detener la pérdida de biodiversidad.

Dicha alineación se sostiene en razón de que a partir de esta reforma legal, se pretende fortalecer la consciencia de la función natural que tienen los hongos y los ecosistemas micológicos en los bosques y ecosistemas forestales, así como reforzar el mensaje de que la cultura micológica es una condición indispensable para la protección forestal y la resiliencia climática del país en un contexto de creciente incertidumbre ambiental.

Es decir que con esta medida se busca crear las condiciones legales que propicien el impulso y protección de conocimientos, prácticas productivas, culturales y científicas

relacionadas con el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los hongos. Pues para hacer frente a las adversidades que enfrenta el país en materia ambiental, así como para la preservación de conocimientos ancestrales, y un aprovechamiento sustentable de los recursos fungicos, es imprescindible el fomento a la cultura micológica.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se propone modificar las fracciones XXXVII y LI recorriendo las subsecuentes al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para reconocer a los recursos micológicos como parte de los recursos forestales no maderables e Incorporar el concepto de micocultura dentro de los objetivos de la política forestal nacional.

Se propone modificar la fracción XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para establecer atribuciones para que las autoridades forestales promuevan el manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de los hongos.

Se propone adicionar la fracción XXXVIII del artículo 11 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para impulsar la investigación, capacitación y desarrollo de cadenas productivas micológicas sustentables.

Se propone adicionar la fracción XXVI del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para fomentar la participación de comunidades indígenas y locales, respetando sus conocimientos tradicionales.

Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente del ordenamiento a modificar y la propuesta de reforma y adiciones contenidas en la presente Iniciativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,	

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I . (...); al LXXXIV (...).	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I . (...); al XXXVI (...). XXXVII.- Micocultura: Prácticas, conocimientos y actividades relacionadas con el manejo, cultivo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos. XXXVIII.- (Antes era la XXXVII) XXXIV.- (Antes era la XXXVIII) XXXV.- (Antes era la XXXIV) XXXVI.- (Antes era la XXXV) XXXVII.- (Antes era la XXXVI) XXXVIII.- (Antes era la XXXVII) XXXIX.- (Antes era la XXXVIII) XXXIX Bis.- (Antes era la XXXVIII Bis.) XL- (Antes era la XXXVIII) XLI- (Antes era la XL) XLII- (Antes era la XLI) XLIII- (Antes era la XLII) XLIV- (Antes era la XLIII) XLV- (Antes era la XLIV) XLVI- (Antes era la XLV) XLVII- (Antes era la XLVI) XLVIII- (Antes era la XLVII) XLIX- (Antes era la XLVIII) L- (Antes era la XLIX) LI.- Recursos micológicos: Conjunto de especies de hongos silvestres o cultivados que se
--	--

	desarrollan en ecosistemas forestales y que cumplen funciones ecológicas, culturales, alimentarias, medicinales o económicas. LII- (Antes era la LI) LIII- (Antes era la LII) LIV- (Antes era la LIII) LV- (Antes era la LIV) LVI- (Antes era la LV) LVII- (Antes era la LVI) LVIII- (Antes era la LVII) LIX- (Antes era la LVIII) LX- (Antes era la LIX) LXI- (Antes era la LX) LXI Bis- (Antes era la LX Bis) LXII- (Antes era la LXI) LXIII- (Antes era la LXII) LXIV- (Antes era la LXIII) LXV- (Antes era la LXIV) LXVI- (Antes era la LXV) LXVII- (Antes era la LXVI) LXVII Bis- (Antes era la LXVI Bis) LXVIII- (Antes era la LXVII) LXIX- (Antes era la LXVIII) LXX- (Antes era la LXIX) LXXI- (Antes era la LXX) LXXII- (Antes era la LXXI) LXXII Bis- (Antes era la LXXI Bis)
--	--

	LXXIII- (Antes era la LXXII) LXXIV- (Antes era la LXXIII) LXXV- (Antes era la LXXIV) LXXVI- (Antes era la LXXV) LXXVII- (Antes era la LXXVI) LXXVIII- (Antes era la LXXVII) LXXIX- (Antes era la LXXVIII) LXXX- (Antes era la LXXIX) LXXXI- (Antes era la LXXX) LXXXI Bis- (Antes era la LXXX Bis) LXXXII- (Antes era la LXXXI) LXXXIII- (Antes era la LXXXII) LXXXIV- (Antes era la LXXXIII) LXXXV- (Antes era la LXXXIV)
Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I . (...); al XLI. (...).	Artículo 10. Son atribuciones de la Federación: I . (...); al XLI. (...). XLII.- Promover la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.
Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXXVII. (...).	Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I . (...); al XXXVII. (...). XXXVIII.- Fomentar en coordinación con la Federación, la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los

	ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.
Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. (...); al XXV. (...).	Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. (...); al XXV. (...). XXVI.- Fomentar en coordinación con los Estados a que pertenezcan, la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una condición necesaria para la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA MICOCULTURA Y AL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS MICOLÓGICOS**

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se propone modificar las fracciones XXXVII y LI recorriendo las subsecuentes al artículo 7, se proponen adicionar la fracción XLII del artículo 10, la fracción XXXVIII del artículo 11 y la fracción XXVI del artículo 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...); al XXXVI (...).

XXXVII.- Micocultura: Prácticas, conocimientos y actividades relacionadas con el manejo, cultivo, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos.

XXXVIII.- (Antes era la XXXVII)

XXXIV.- (Antes era la XXXVIII)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XXXV.- (Antes era la XXXIV)

XXXVI.- (Antes era la XXXV)

XXXVII.- (Antes era la XXXVI)

XXXVIII.- (Antes era la XXXVII)

XXXIX.- (Antes era la XXXVIII)

XXXIX Bis.- (Antes era la XXXVIII Bis.)

XL- (Antes era la XXXVIII)

XLI- (Antes era la XL)

XLII- (Antes era la XLI)

XLIII- (Antes era la XLII)

XLIV- (Antes era la XLIII)

XLV- (Antes era la XLIV)

XLVI- (Antes era la XLV)

XLVII- (Antes era la XLVI)

XLVIII- (Antes era la XLVII)

XLIX- (Antes era la XLVIII)

L- (Antes era la XLIX)

LI.- Recursos micológicos: Conjunto de especies de hongos silvestres o cultivados que se desarrollan en ecosistemas forestales y que cumplen funciones ecológicas, culturales, alimentarias, medicinales o económicas.

LII- (Antes era la LI)

LIII- (Antes era la LII)

LIV- (Antes era la LIII)

LV- (Antes era la LIV)

LVI- (Antes era la LV)

LVII- (Antes era la LVI)

LVIII- (Antes era la LVII)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO

DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LIX- (Antes era la LVIII)
LX- (Antes era la LIX)
LXI- (Antes era la LX)
LXI Bis- (Antes era la LX Bis)
LXII- (Antes era la LXI)
LXIII- (Antes era la LXII)
LXIV- (Antes era la LXIII)
LXV- (Antes era la LXIV)
LXVI- (Antes era la LXV)
LXVII- (Antes era la LXVI)
LXVII Bis- (Antes era la LXVI Bis)
LXVIII- (Antes era la LXVII)
LXIX- (Antes era la LXVIII)
LXX- (Antes era la LXIX)
LXXI- (Antes era la LXX)
LXXII- (Antes era la LXXI)
LXXII Bis- (Antes era la LXXI Bis)
LXXIII- (Antes era la LXXII)
LXXIV- (Antes era la LXXIII)
LXXV- (Antes era la LXXIV)
LXXVI- (Antes era la LXXV)
LXXVII- (Antes era la LXXVI)
LXXVIII- (Antes era la LXXVII)
LXXIX- (Antes era la LXXVIII)
LXXX- (Antes era la LXXIX)
LXXXI- (Antes era la LXXX)

LXXXI Bis- (Antes era la LXXX Bis)

LXXXII- (Antes era la LXXXI)

LXXXIII- (Antes era la LXXXII)

LXXXIV- (Antes era la LXXXIII)

LXXXV- (Antes era la LXXXIV)

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

I . (...); al XLI. (...).

XLII.- Promover la micocultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos micológicos como una alternativa productiva compatible con la conservación de los ecosistemas forestales y el desarrollo rural sustentable.

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I . (...); al XXXVII. (...).

XXXVIII.- El manejo sustentable, conservación, capacitación, asistencia técnica, investigación científica, rescate de conocimientos tradicionales, fortalecimiento de cadenas productivas con enfoque comunitario y de economía social, así como la incorporación del aprovechamiento micológico en los programas de manejo forestal, cuando sea compatible con la conservación del ecosistema.

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I . (...); al XXV. (...).

XXVI.- Fomentar la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales en la conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, incluyendo los recursos micológicos, garantizando el respeto, protección y reconocimiento de sus conocimientos tradicionales, prácticas culturales y formas de organización, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

GISSEL SANTANDER SOTO
DIPUTADA FEDERAL

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Diputada Gissel Santander Soto

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los días 24 del mes febrero del 2026

Referencias

- Aguirre Acosta, C.E., Ulloa, M., Aguilar, S., Cifuentes, J. & Valenzuela, R. (2013) *Biodiversidad de hongos en México*. Revista Mexicana de Biodiversidad, 85, pp. 76–89.
- Benítez-Badillo, G., Villarruel-Ordaz, J.L., Guzmán-Dávalos, L. & Garibay-Orijel, R. (2019) 'Comparison of diversity and composition of macrofungal species between intensive mushroom harvesting and non-harvesting areas in Oaxaca, Mexico', *PeerJ*, 7, e8329.
- Castro-Sánchez, E.I., Moreno-Calles, A.I., Meneses-Eternod, S., Farfán-Heredia, B., Blancas, J. & Casas, A. (2019) 'Management of wild edible fungi in the Meseta Purépecha region, Michoacán, Mexico', *Sustainability*, 11(14), 3779.
- FAO (s.f.) *Integrating wild mushrooms use into a model of sustainable management for indigenous community forests*. Food and Agriculture Organization of the United Nations.
- Guzmán, G. (2016) 'La micología en México: una reseña histórica de sus tradiciones, inicios y avance', *Scientia Fungorum*, 43, pp. 1–15.
- Guzmán, G., Ramírez-Guillén, F., Torres-García, E. & Rodríguez-Palma, M. (2006) 'Traditional selling of wild edible mushrooms in tropical Mexico', *Journal of Ethnobiology and Ethnomedicine*, 2(3).
- Martínez-Peña, F., Garibay-Orijel, R. & Pérez-Moreno, J. (2024) 'Variation in traditional knowledge of culturally important macromycete species among indigenous communities of Oaxaca, Mexico', *Journal of Ethnobiology and Ethnomedicine*, 20(12).

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>